

GUÍA DE CONCILIACIÓN

en asuntos sobre la tenencia de la tierra



GUÍA DE CONCILIACIÓN

en asuntos sobre
la tenencia de la tierra



Guía de conciliación en asuntos sobre la tenencia de la tierra

Esta publicación es el resultado del Proyecto “Colombia Technical Assistance Support for Cadastre Reform (P160524)” desarrollado entre la Agencia Nacional de Tierras y el Banco Mundial.

Agencia Nacional de Tierras

Miguel Samper Strouss
Director

Dianne Tawse Smith
Asesora Dirección General

Juliana Cortés Guerra
Directora de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad

Tania Esperanza Guzmán Pardo
Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad

Diana Marcela Mendoza Ospina
Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad

Maria Cristina Higuera
Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad

Juan Camilo Sánchez Rodríguez
Director de Gestión Jurídica de Tierras

Mauricio Adolfo Ricaurte Moncaleano
Dirección de Gestión Jurídica de Tierras

María Angélica Parra Liñán
Dirección de Gestión Jurídica de Tierras

Banco Mundial

Victoria Stanley
Senior Land Administration Specialist

Paul Scott Prettitore
Senior Land Administration Specialist

Ivonne Astrid Moreno Horta
Senior Land Administration Specialist

Autor

Harbey Peña Sandoval
Consultor MASC para el Banco Mundial

Diseño y Diagramación: Kilka Diseño Gráfico

Corrección de estilo: Luisa Fernanda Arango Cala

Fotografías: Shutterstock

Copyright © 2018 Banco Mundial
1818 H Street, NW Washington DC 20433, EE. UU.
<http://www.worldbank.org/>

Todos los derechos reservados
Primera edición en español: Mayo 2018

El Banco Mundial no garantiza la exactitud de la información incluida en este reporte y no aceptan responsabilidad alguna por cualquier consecuencia derivada de su uso o interpretación.

Los límites, los colores, las denominaciones y demás información contenida en los mapas de este reporte no presuponen, por parte del Grupo del Banco Mundial, juicio alguno sobre la situación legal de cualquier territorio ni el reconocimiento o aceptación de dichos límites.

Los resultados, las interpretaciones y las conclusiones expresadas en este reporte son en su totalidad del autor y no deben ser atribuidas en forma alguna al Banco Mundial, a sus organizaciones afiliadas, a los miembros de su Directorio Ejecutivo ni a los países que representan.

El material de esta publicación está protegido por el derecho de propiedad intelectual.

Derechos y Permisos

El material de esta publicación está protegido por el derecho de propiedad intelectual. Las solicitudes de autorización para reproducir partes de esta publicación deberán enviarse al Oficial Senior de Comunicaciones María Clara Ucros de la Oficina del Banco Mundial para Colombia y México. Cualquier otra pregunta sobre los derechos y licencias debe ser dirigida al Banco Mundial en Colombia al número (57)3263600.

Primera edición
Banco Mundial/Impreso y hecho en Bogotá, Colombia/ 2018
Banco Mundial

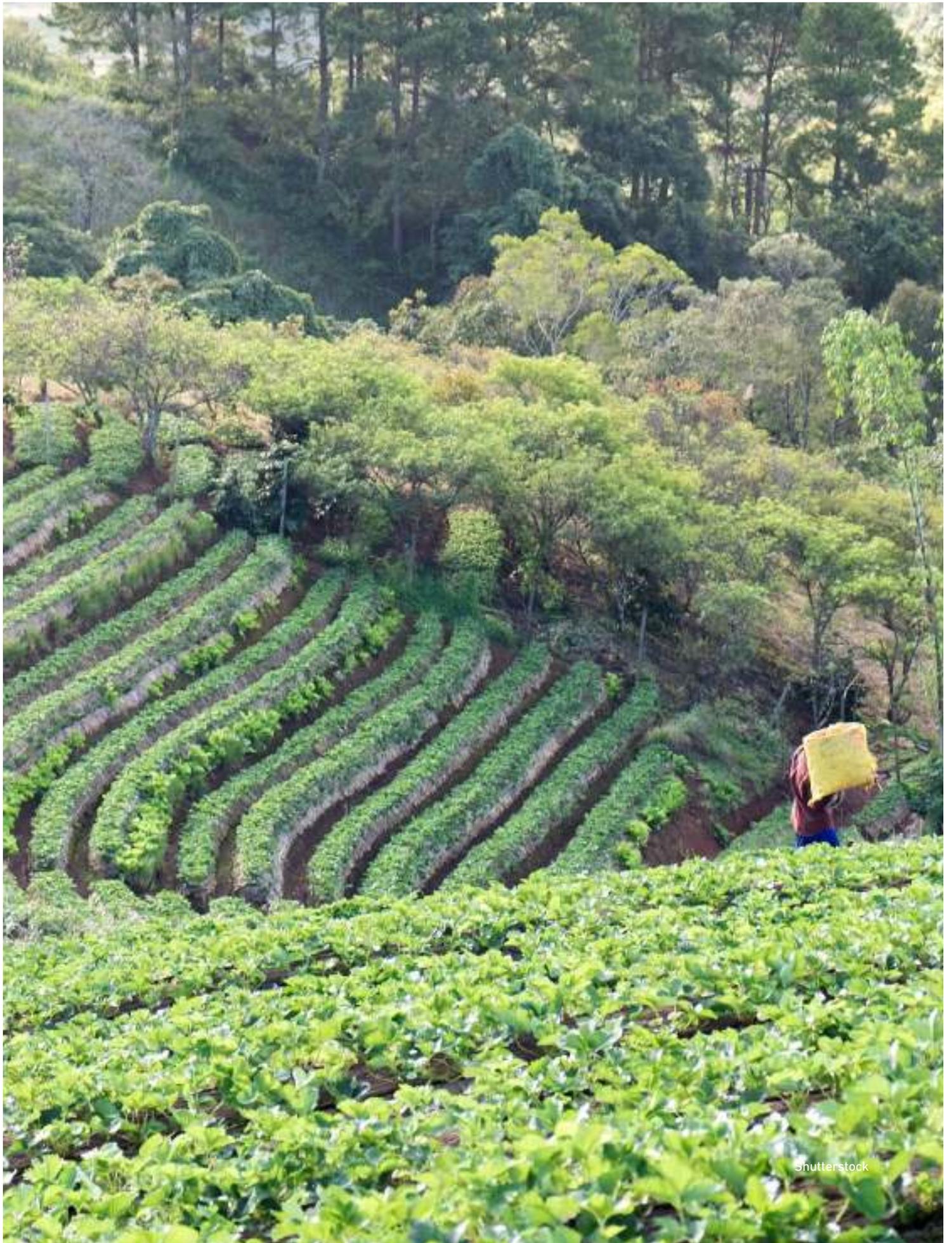


TABLA DE CONTENIDO

1. Presentación	8
2. La conciliación en los conflictos sobre tenencia de la tierra	12
2.1. Definición	12
2.2. Principios	13
2.3. Clases	17
2.4. Características y beneficios	18
2.5. Efectos	20
3. Asuntos conciliables en conflictos sobre tenencia de la tierra	22
4. Asuntos no conciliables en conflictos sobre tenencia de la tierra	26
5. Marco jurídico aplicable	30
6. La conciliación como requisito de procedibilidad	58
7. El Sistema Nacional de Conciliación (SNC)	62
7.1. Integrantes del Sistema Nacional de Conciliación	62
7.2. Estructura del Sistema Nacional de Conciliación	65
8. Los conciliadores sobre la tenencia de la tierra	68
9. Procedimiento conciliatorio	72
9.1. Solicitud de conciliación	74
9.2. Tarifas de conciliación	81
9.3. Nombramiento del conciliador	84
9.4. Análisis de la conciliación	85
9.5. Constancia de asunto no conciliable	94
9.6. Invitación a la audiencia de conciliación	98
9.7. Planeación de la audiencia de conciliación	104

9.8. Constancia de inasistencia	107
9.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación	112
9.10. Constancia de no acuerdo	119
9.11. Acta de conciliación	130
9.12. Eventos críticos en la conciliación	162
9.13. Otras formas de terminación de la conciliación	169
9.14. Gestión documental	172
10. Casos tipo de conflictos sobre tenencia de la tierra	178
11. Preguntas y respuestas más comunes	188
12. Bibliografía	194





1. Presentación

La presente Guía de conciliación sobre los conflictos sobre la tenencia de la tierra tiene como propósito servir de documento de consulta para la aplicación de la conciliación por parte de los conciliadores en Colombia habilitados para conciliar por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017. Para facilidad en la comprensión de dichos conflictos, se hará referencia a los conflictos sobre el uso y la tenencia de la tierra. Este documento se elaboró gracias a la cooperación del Banco Mundial y del gobierno de Colombia, en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). El contenido de esta guía fue desarrollado por el consultor en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –MASC–, Harbey Peña Sandoval, para lo cual contó con el apoyo fundamental de la Dirección General, la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras y la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT.

La conciliación en asuntos de la tenencia de la tierra se fundamenta en el artículo 55 del Decreto 902 de 2017, que establece que durante todo el desarrollo del Procedimiento Único se fomentarán e implementarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos; preferiblemente la conciliación sobre asuntos entre particulares

relacionados con predios rurales. Con el fin de desarrollar dicho mandato, la ANT y el Banco Mundial aunaron esfuerzos para diseñar un manual que oriente a los conciliadores habilitados en asuntos rurales y agrarios para aplicar la conciliación en el marco de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad liderados por la ANT.

Para lograr el objetivo mencionado, se desarrolló esta Guía dividida en doce partes. La primera es la presente introducción. En la segunda se presenta de manera general la conciliación en los conflictos sobre la tenencia de la tierra: se define, se muestran los principios y las clases, se mencionan los beneficios y los efectos del acuerdo conciliatorio. En la tercera y cuarta parte se relacionan los asuntos susceptibles de ser conciliados y aquellos que no, por las partes y el conciliador respectivamente. En la quinta sección se compila el ordenamiento jurídico aplicable a la conciliación en asuntos agrarios y rurales, clasificándolo con descriptores para su mejor comprensión. En el sexto aparte se determina qué es la conciliación como requisito de procedibilidad, haciendo énfasis en la filosofía de resolución de conflictos de este método. En la séptima parte se habla del Sistema Nacional de Conciliación como contexto institucional de la misma. En el octavo

capítulo se clasifican los conciliadores habilitados para atender los conflictos sobre la tenencia de la tierra. En el noveno se explica el procedimiento conciliatorio, iniciando con la solicitud, pasando por la realización de la audiencia de conciliación y terminando con el archivo de los documentos; esta sección se desarrolla con un ejercicio práctico. En la décima parte se brindan algunos ejemplos de conflictos tipo sobre esta materia. Y en las dos últimas partes se comparten preguntas y respuestas comunes sobre la conciliación en

asuntos de tenencia de la tierra y se da una bibliografía sobre el tema.

Esperamos que la presente Guía sirva para que los conciliadores ayuden a los colombianos a gestionar sus propios conflictos, privilegiando el diálogo como el mecanismo natural para lograrlo. La conciliación es un método que permite la construcción de una cultura de paz porque es una llave maestra para la resolución de los conflictos de tenencia de la tierra.





2. La conciliación en los conflictos sobre tenencia de la tierra

En esta sección se presentarán los conceptos básicos sobre la conciliación como un método de resolución de conflictos para las controversias sobre tenencia de la tierra, los principios que orientan su práctica, las clasificaciones legales, las principales características y los efectos jurídicos.

2.1. DEFINICIÓN

La conciliación está definida en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, que dice:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

En Colombia se usa la palabra “conciliación” en muchos contextos, incluso en normas, con un significado genérico, sinónimo del resultado de un diálogo y acuerdo; sin embargo, es importante tener en cuenta que la conciliación a la cual hace referencia el citado artículo 64 y las diferentes normas vigentes de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 902 de 2017 tiene una connotación especial, porque la conciliación es un método de resolución de con-

flictos que solamente puede predicarse cuando las partes resuelven su controversia con la facilitación de un conciliador autorizado por la ley. En otras palabras, no se puede hablar de conciliación cuando dos grupos étnicos, instituciones, particulares, autoridades o vecinos convienen algo.

¿Cómo se puede identificar si un acuerdo es una conciliación? Los siguientes criterios pueden ayudar a identificar la conciliación como método de resolución de conflictos:

- La conciliación requiere de un tercero; es decir, los acuerdos directos no son conciliaciones.
- El tercero es una persona que debe identificarse como conciliador judicial o extrajudicial, en este último caso en derecho o equidad.
- En la conciliación las partes o los conciliadores firman documentos denominados actas o constancias. Siempre debe existir un documento resultado de la conciliación.
- No existe un registro administrativo de las conciliaciones en Colombia; por ello no hay una autoridad única que pueda certificar si el documento es una conciliación, así que se debe leer detenidamente dicho documento para identificar la clase de conciliación y el conciliador y determinar la legalidad del mismo.



“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Para evitar confusiones con el uso del término conciliación, en cuanto a los conflictos sobre tenencia de la tierra la presente Guía hace referencia a la conciliación reglamentada por las disposiciones legales vigentes como método de resolución de conflictos con efectos jurídicos.

2.2. PRINCIPIOS

Los principios son “normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial” (Sentencia No. T-406, 1992). La conciliación tiene unos principios que orientan su alcance y aplicación que no se encuentran establecidos expresamente en el ordenamiento jurídico colombiano. Teniendo en cuenta que este método es en su esencia una ciencia y arte, muchas de las situaciones problemáticas que se presentan pueden ser resueltas a la luz de dichos principios, los cuales a continuación se describirán.



1 Principio de autonomía de la voluntad

Las partes son las protagonistas del conflicto y su solución. En virtud de este principio los ciudada-

nos toman una serie de decisiones que se pueden ejemplificar de la siguiente manera:

- Seleccionar la conciliación como el método para resolver el conflicto, pues se puede también optar por la negociación, el arbitraje, la amigable composición, la mediación, el proceso judicial, etc.
- Escoger la ciudad donde se llevará a cabo la audiencia de conciliación.
- Elegir el conciliador. Las opciones están entre los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos habilitados para conciliar y conciliadores en equidad.
- Las partes son quienes habilitan al conciliador, de lo contrario, se debe cambiar a dicho operador.
- Las partes definen la duración y el número de sesiones de la audiencia de conciliación.
- Las partes deciden si se reprograma o suspende una sesión de la audiencia de conciliación.
- Las partes son quienes construyen el acuerdo conciliatorio, el cual es voluntario.

- Las partes libremente firman los acuerdos conciliatorios consignados en las actas de conciliación.

2 Imparcialidad

El conciliador debe ser una persona que no tenga interés en el resultado de la conciliación, su comportamiento y servicio debe caracterizarse por el trato igual y equitativo hacia las partes, su relación y conocimiento de las mismas no deben dejar duda sobre la inclinación que pueda tener por una de ellas. La imparcialidad no implica que el conciliador no se identifique con lo que pasa con la historia del conflicto ni sus protagonistas, lo que no puede permitir es que tal identificación nuble su trabajo profesional en la resolución del conflictos. Este principio también le da espacio a las partes para que tomen la decisión de si el conciliador es imparcial con ellas o no (Peña Sandoval, *Recomendaciones para la reforma a la conciliación*, 2018).

3 Confidencialidad

Este principio garantiza que las partes puedan comunicarse de manera confiada y segura, en la medida en que la información que intercambien no podrá ser utilizada para fines diferentes a la conciliación. Tanto el conciliador como las partes no pueden compartir con terceros qué se dijo, se vio o se escuchó en un encuentro de conciliación.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico no establece límites a este principio, se puede afirmar que algunas de sus delimitaciones son el conocimiento claro de violación de derechos de menores y derechos humanos. En estos casos se espera que el conciliador ponga en conocimiento de las autoridades la información pertinente. La confidencialidad debe hacer parte del secreto profesional del conciliador, así como existe para el médico y el abogado (Peña Sandoval, *Ibídem*). Es muy importante que el conciliador informe a las partes y sus abogados sobre este principio de confidencialidad, así se evitan malas prácticas con las que se quieran obtener, en las audiencias de conciliación, pruebas, aceptaciones o confesiones.

4 Informalidad

El procedimiento conciliatorio debe desarrollarse sin formalidades, es decir, el conciliador u operador no puede exigir a las partes documentos o requisitos innecesarios para el ejercicio de la conciliación. El conciliador lo que promueve es el diálogo entre las partes y sus narrativas no requieren de formalidades; en la conciliación se busca recuperar el valor de la palabra. Por ello, la solicitud de conciliación puede ser verbal, no se requieren pruebas de lo que cada uno afirma, es suficiente con lo que las personas dicen en la audiencia (Peña Sandoval, *Ibídem*).



CASO DE CONCILIACIÓN 1



Carolina Serramonte tiene una finca y tiene problemas con su vecino, Francisco Pacheco, porque él pasa por su predio frecuentemente, afectando con ello sus cultivos. Carolina le ha reclamado en varias oportunidades a Francisco y le ha insistido en recordar que la servidumbre acordada era por el camino delimitado; sin embargo, su vecino argumenta que el nuevo pasaje es más corto. Carolina ha solicitado ante un procurador agrario ayuda para una conciliación, y este le ha dicho que la solicitud debe hacerla a un conciliador en equidad de su vereda dado que es la autoridad competente por su domicilio. A su vez, el conciliador en equidad le pide a Carolina que presente la solicitud con las pruebas de la servidumbre para atender la conciliación. El resultado de la audiencia fue que las partes no se pusieron de acuerdo, y el conciliador en equidad además consignó en la constancia que Carolina aceptó en una oportunidad que en realidad Francisco no le había causado

daño con su paso por su terreno. Después de la audiencia de conciliación, la solicitante de la conciliación se enteró por un vecino que el conciliador en equidad fue padrino del segundo matrimonio de Francisco hace quince años.

En aplicación de los principios de la conciliación analice las siguientes preguntas:

1. ¿El procurador agrario es un cargo competente y la persona que ocupaba esta posición debía atender la conciliación?
2. ¿El conciliador era imparcial con las partes?
3. ¿Podía el conciliador incluir en la constancia lo que dijo Carolina en la audiencia?
4. ¿Podía el conciliador exigir las pruebas de la servidumbre?



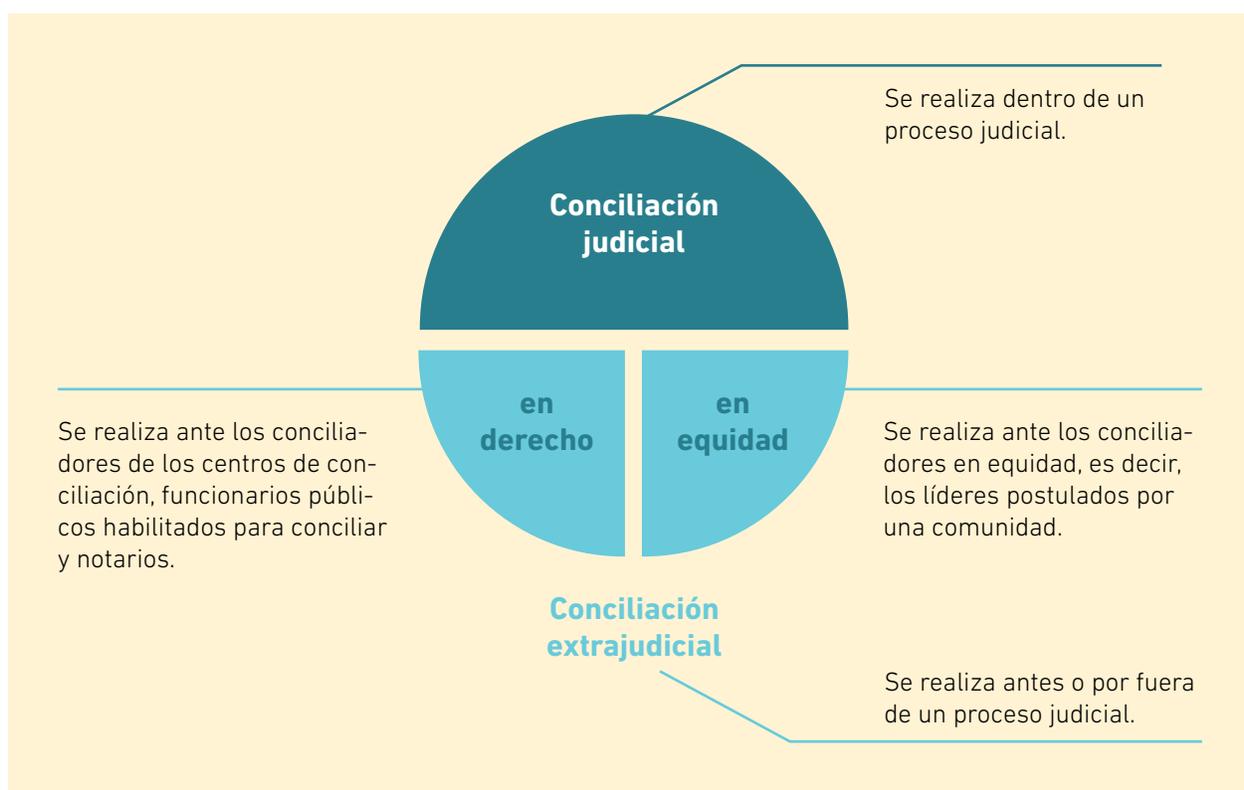
RESPUESTAS AL CASO DE CONCILIACIÓN 1

1. El procurador agrario sí es una autoridad competente porque la conciliación no tiene restricción por competencia territorial. *Principio de autonomía de la voluntad de las partes.*
2. El conciliador debió declarar a la partes el vínculo que tenía con una de ellas, así esto no fuera una causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses. De esta manera no se afectaría la percepción de imparcialidad del conciliador. *Principio de imparcialidad.*
3. El conciliador no debió consignar la afirmación que hizo Carolina en la audiencia en la constancia de no acuerdo, toda vez que no era parte del objeto de la conciliación. *Principio de confidencialidad.*
4. El conciliador no podía exigir pruebas a las partes ni requisitos que no fueran fundamentales para el desarrollo de la audiencia de conciliación. Las partes podían manifestar en audiencia en qué consistía la servidumbre que tenía el predio. *Principio de informalidad.*

2.3. CLASES

La conciliación fue clasificada por el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 de la siguiente manera:

Gráfico 1. Clasificación de conciliación



Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales tienen como criterio el escenario en el cual se adelantan y las conciliaciones en derecho y en equidad tienen que ver con ante quien se adelantan. En la conciliación en derecho no se aplica el derecho y lo mismo ocurre con la de en equidad, estos nombres son solo denominaciones. Es importante anotar que los criterios que se aplican para la solución de conflictos los definen las

partes de la conciliación, en todos los casos no pueden ser contrarios al derecho. En sí, la clase de conciliación no debe influir en el acuerdo conciliatorio. Para determinar la clasificación en las conciliaciones, el conciliador debe identificarse con las denominaciones antes mencionadas en los documentos que elabora, ya sean actas o constancias.

2.4. CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIOS

La conciliación tiene unas características derivadas de la definición legal.

La conciliación es un método de resolución de conflictos



La conciliación fue diseñada como una serie de etapas que adelanta un tercero para que las partes logren resolver un conflicto. El propósito y la finalidad de una conciliación es resolver un conflicto en sentido amplio, lo que quiere decir: ayuda a prevenir futuros conflictos; es un mecanismo de abordaje y solución de controversias; permite que las partes mejoren sus relaciones, transformen su conflicto y construyan narrativas alternativas, y debe tener un efecto posterior de cambios en las partes para una cultura de paz. En este orden de ideas, la conciliación no se creó para descongestionar los despachos judiciales ni para agotarse como un requisito de procedibilidad o terminar anormalmente los procesos. El conciliador debe promover en las partes la conciliación, teniendo en cuenta el poder cultural que tiene para privilegiar el diálogo en la solución de los conflictos sobre tenencia de la tierra.

Las partes gestionan auto compositivamente sus conflictos



Las personas son las protagonistas de la conciliación y el conciliador les ayuda para que ellas mismas identifiquen y comprendan qué les sucedió, qué opciones tienen para sobreponerse y resolver el conflicto, qué situaciones y comportamientos deben ser modificados y qué compromisos se adquieren; en otras palabras, qué decisiones de vida quieren tomar para la convivencia. El conciliador debe ser respetuoso y promover en las partes la gestión voluntaria de sus conflictos. Los mejores acuerdos son aquellos que las mismas partes construyen porque los sienten como propios.

El conciliador es un tercero imparcial y calificado



El conciliador es una persona ajena al conflicto y sus partes, que facilita y guía la solución de sus controversias. En muchos escenarios se utiliza la palabra “conciliador” de forma genérica como aquellas personas que colaboran en la solución de conflictos; sin embargo, en términos jurídicos, el conciliador solamente es aquel que está autorizado en los términos de la ley para ofrecer este servicio profesional liberal con efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y por ello solamente puede identificarse como conciliador aquellos que son judiciales o extrajudiciales.

La conciliación extrajudicial se ha venido implementando en el país desde 1991 y se le han reconocido algunos beneficios para los ciudadanos, los cuales el conciliador resalta en la audiencia de conciliación.

- Ganan todas las partes que se encuentran en conflicto porque los acuerdos conciliatorios deben ser de mutuo beneficio. En la conciliación las personas colaboran y satisfacen sus necesidades teniendo en cuenta a todos los involucrados. No hay vencedores ni vencidos en la conciliación, es un gana-gana.
- Las partes tienen el control de los resultados porque son ellas quienes en ejercicio de su autonomía de la voluntad aceptan las etapas de la conciliación y construyen el acuerdo conciliatorio.
- Las partes mejoran sus relaciones porque a partir de la escucha y la comprensión del otro, resignifican sus conflictos y transforman sus prevenciones y percepciones negativas del otro.
- La conciliación es rápida porque en una sola audiencia, con el número de sesiones necesarias, las partes logran un acuerdo. Según el Departamento Nacional de Planeación (2015), el 80% de las conciliaciones en los centros de conciliación tienen una duración menor a 30 días.
- Es gratuita o de bajo costo porque existen varios conciliadores e instituciones que prestan sus servicios sin costo alguno y en los casos donde se autoriza un valor por los servicios de conciliación, el costo es menor a otras formas de solución de conflictos¹.
- Es respaldada por el ordenamiento jurídico, es decir, los acuerdos conciliatorios tienen el mismo valor en la ley que una sentencia de un juez de la República. El acta de conciliación es una garantía para los ciudadanos como lo es una letra de cambio en una deuda.

¹ Por ejemplo, una conciliación donde la parte interesada busca un acuerdo sobre \$6.000.000, el valor máximo que se puede cobrar por ella, en 2018, es de \$234.372, de acuerdo con el Decreto 1069 de 2015.

- En la conciliación se logran soluciones creativas a los conflictos porque se reconocen las complejidades de las situaciones que han generado las controversias.
- En ella las partes pueden solucionar problemas más allá de lo jurídico y tener en cuenta los conflictos emocionales que existen entre las mismas. La conciliación busca soluciones integrales.
- La solución de los conflictos es sencilla, sin trámites innecesarios y burocráticos que generen desgastes, costos y demoras para las partes.
- La conciliación construye paz porque a partir del diálogo que promueve, las partes generan una cultura de resolución pacífica de sus conflictos, reconstruyendo su tejido social.

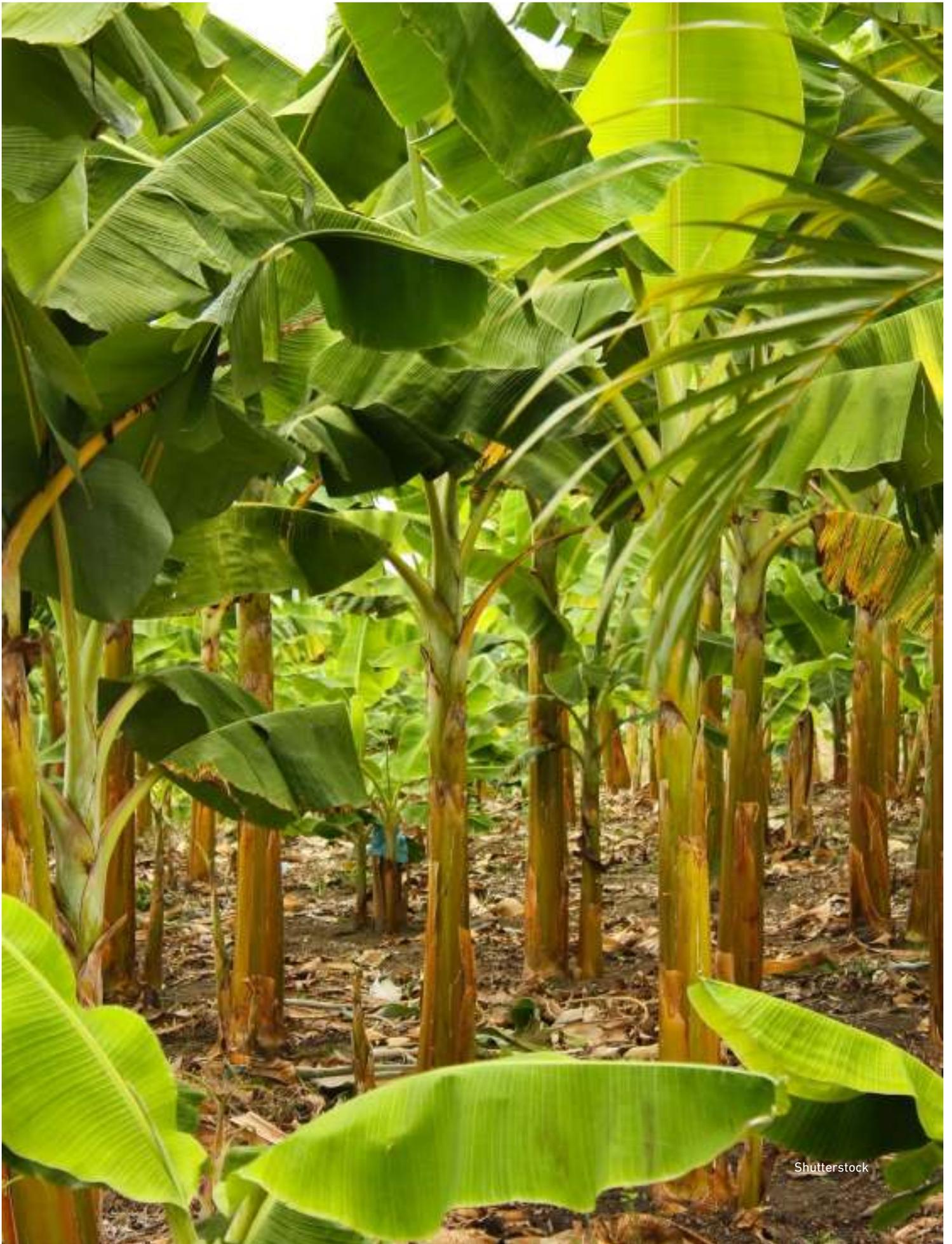
2.5. EFECTOS

La conciliación tiene pleno reconocimiento constitucional y legal en Colombia, por eso el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.



Si las partes logran solucionar su conflicto por medio de una conciliación, la Ley 446 de 1998 les reconoce lo siguiente:

- El problema, conflicto o controversia no puede ser revisado, discutido o llevado a otra autoridad o persona para ser cambiado.
- El compromiso escrito que firman las partes debe cumplirse, y si no es así, la persona interesada puede acudir a una autoridad judicial para que obligue al otro a cumplirlo y honrarlo.



Shutterstock

3. Asuntos conciliables en conflictos sobre tenencia de la tierra

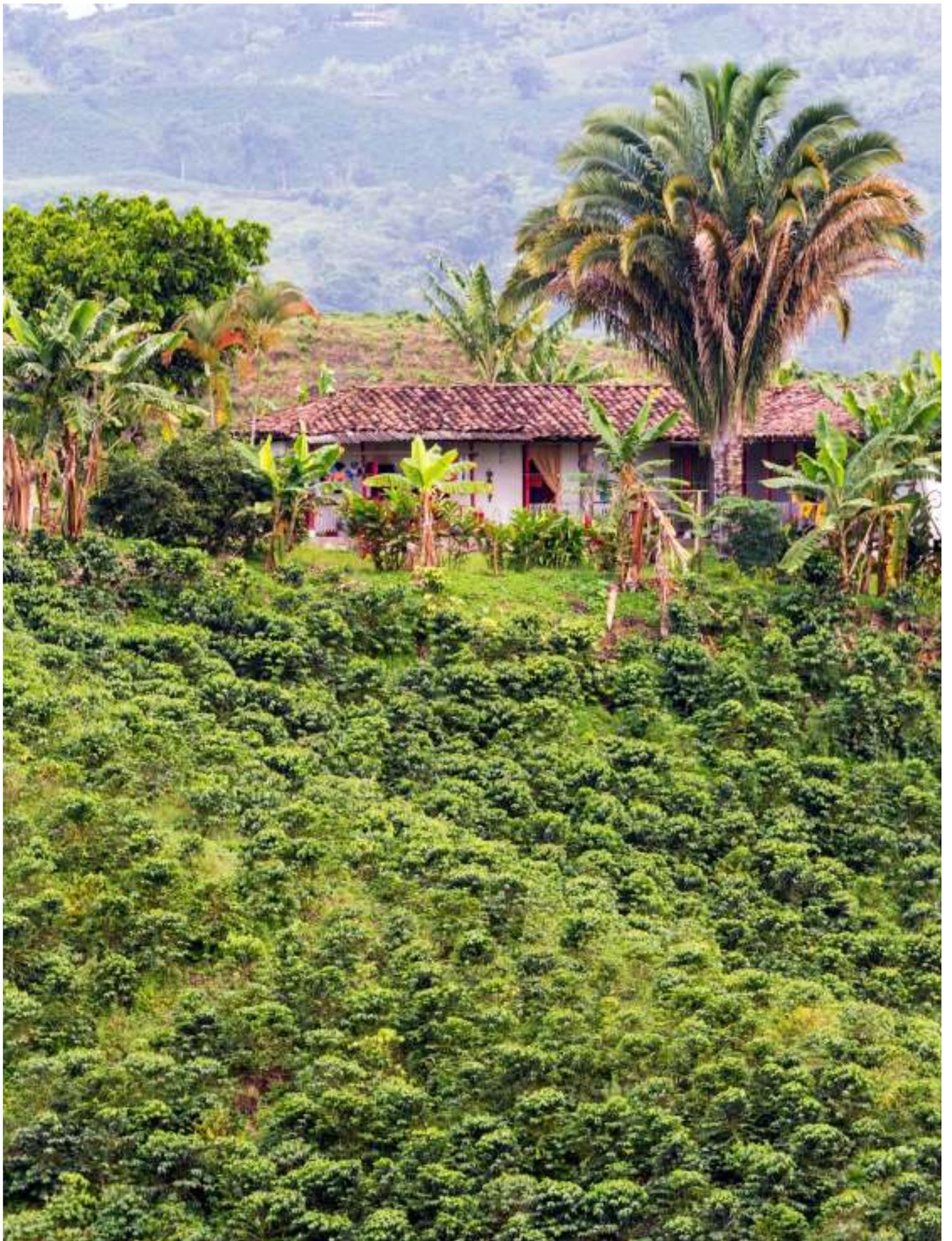
Tabla 1
Asuntos conciliables sobre la tenencia de la tierra

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto conciliable
Suscripción de acuerdos para la devolución de predios del Fondo Nacional Agrario, baldíos, playones, sabanas, zonas de reserva, parques.	Artículos 4 y 5 del Decreto 902 de 2017.
Definición de linderos en el proceso de compra directa de un predio.	Artículo 63 del Decreto 902 del 2017.
Invasión de predio por aspiración territorial.	Numeral 5 del artículo 4 del Decreto 902 de 2017.
Invasión de predios privados por comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas.	Es transigible el derecho patrimonial, artículo 765 del Código Civil.
Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.	Artículo 392 del Código General del Proceso, que hace referencia a las actividades del artículo 372 del mismo Código.
Declaración de bienes vacantes o mostrencos. Condicionamiento: solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse esos bienes conforme a la ley.	Artículo 383 del Código General del Proceso.
Enajenación de unidades agrícolas familiares y parcelaciones después que termine el régimen de las unidades.	Artículo 39 de la Ley 160 de 1994.
Partición en las sucesiones.	Artículo 36 del Decreto 902 de 2017, artículo 1037 y siguientes del Código Civil sobre sucesiones intestadas y artículo 508 del Código General del Proceso.
Deslinde y amojonamiento.	Artículo 402 del Código General del Proceso.

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto conciliable
Compraventas sin escrituras o donde haya fallecido una de las partes.	Es transigible el derecho patrimonial, artículo 765 del Código Civil.
Corrección de áreas y linderos.	Artículo 63 del Decreto 902 de 2017.
Sociedades conyugales ilíquidas.	Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 528 del Código General del Proceso.
Conflictos de vecindad: acceso a fuentes de agua, tras-pasos semovientes, servidumbres.	Es transigible las compensaciones entre las partes y el artículo 376 del Código General del Proceso.
Prescripción adquisitiva de dominio (proceso de pertenencia).	Artículo 765 del Código Civil y artículo 375 del Código General del Proceso.
Desenglobes (proceso divisorio).	Es transigible por ser de libre disposición, el proceso agrario permite la identificación y georreferenciación del predio, artículo 2334 del Código Civil.
Subdivisión.	Artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.
Fraccionamiento.	Artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994 y Circular 003 de 2018 de la ANT.
Posesorios.	Artículo 377 del Código General del Proceso.
Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.	Artículo 378 del Código General del Proceso.
Restitución de inmueble arrendado: se excluye como requisito de procedibilidad.	Artículo 384 del Código General del Proceso.
Otros procesos de restitución de tenencia.	Artículo 385 del Código General del Proceso.
Proceso declarativo que se tramita por el proceso verbal sumario: Propiedad horizontal y el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales	Artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, artículo 392 del Código General del Proceso que hace referencia a las actividades del artículo 372 del mismo Código.
La compra de un “cuerpo cierto” existente o inexistente en materia comercial.	Artículo 392 del Código General del Proceso que hace referencia a las actividades del artículo 372 del mismo Código.
Procesos ejecutivos: teniendo en cuenta que son obligaciones de dar, hacer o no hacer patrimoniales.	Artículo 422 del Código General del Proceso.

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto conciliable
Insolvencia de persona natural no comerciante.	Artículo 533 del Código General del Proceso.
Contratos de aparcería.	Artículo 2.14.5.9.1 del Decreto 1071 de 2015.
Controversias patrimoniales de contratos civiles y comerciales de compraventa, permuta, arrendamiento, dación en pago, fiducia, <i>leasing</i> , cesión de derechos, prendas e hipotecas de bienes inmuebles.	Código Civil y Código de Comercio.
Tradición de bienes inmuebles.	Artículo 756 del Código Civil.
Explotación de hecho de la pequeña minería, que se superponga al área de otra u otras solicitudes de título minero en trámite.	Artículo 1 del Decreto 1385 de 1995.
Uso del agua o de su cauce.	Artículo 276 del Decreto 1541 de 1978.
Colonizaciones, zonas de reserva campesina y desarrollo empresarial	Artículo 79 de la Ley 160 de 1994

Fuente: Esta matriz se construyó en talleres realizados los días 2 y 7 de febrero de 2018, y 8 y 15 de marzo de 2018, en los cuales participaron la ANT, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), el DNP y el consultor de MASC del Banco Mundial. A continuación se relacionan los nombres de los participantes: Andrés Parra (Dirección de Acceso a Tierras de la ANT), Diana Mendoza Ospina (Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT), María Angélica Parra (Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT), Mauricio Ricaurte (Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT), Gonzalo Méndez (conciliador de la CCB), Christian Infante (conciliador de la CCB), Nicolás Castro (conciliador de la CCB), Mónica Rodríguez (conciliadora de la CCB), Martha Eliana Martínez (Jefe Conciliación de la CCB), Carlos González (DNP), Harbey Peña (consultor MASC Banco Mundial). La coordinación y apoyo institucional en la ANT estuvo a cargo de Dianne Tawse Smith y Tania Guzmán, y por el Banco Mundial de Ivonne Moreno Horta y María Margarita Zamudio.



4. Asuntos no conciliables en conflictos sobre tenencia de la tierra

Tabla 2
Asuntos no conciliables sobre la tenencia de la tierra

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto no conciliable
Identificación, adjudicación, uso y ocupación de predios del FNA.	La Nación no puede disponer libremente de bienes públicos porque están reglados por la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Acuerdo 349 de 2014.
Procesos del Incoder rezagados.	Existe una reglamentación para continuar y terminar los procesos rezagados de conformidad con la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Acuerdo 349 de 2014 y el Acuerdo 005 de 2016.
Procesos nuevos de adjudicación de Fondo Nacional Agrario, Sistema Integrado de Tierras y baldíos.	La Nación no puede disponer libremente de bienes públicos porque están reglados en el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.
Aspiraciones territoriales de comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas.	No se pueden afectar derechos de terceros, toda vez que los procesos para la solución de estos conflictos están reglados por la Ley 160 de 1994, la Ley 70 de 1993, el Decreto 2164 de 1994, la Ley 21 de 1991, el Decreto 902 de 2017 y el Decreto 1071 de 2015.
Afectación de las comunidades por la exclusión de grupos que no hacen parte de las políticas de derechos diferenciales.	No se pueden afectar derechos de terceros, los criterios de discriminación positiva no son susceptibles de conciliación, la política pública no es conciliable.
Insuficiencia del terreno en las áreas de minifundio.	Existe una reglamentación sobre las áreas de minifundio en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto no conciliable
Aumento de las necesidades de tierras de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas.	No se pueden afectar derechos de terceros, toda vez que están regladas por la Ley 160 de 1994, la Ley 70 de 1993, el Decreto 2164 de 1994 y la Ley 21 de 1991.
Limitaciones a la propiedad en los programas de acceso a tierra por estar ubicados en áreas de reserva forestal o zonas de protección.	La Nación no puede disponer libremente de bienes públicos, son normas de orden público la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 160 de 1994.
Procesos de competencia de la jurisdicción especial para la paz (JEP)	Decreto 1592 de 2017.
Procesos de restitución de tierras.	Artículo 94 de la Ley 1448 de 2011.
Procesos de expropiación.	Artículo 399 del Código General del Proceso.
Zonas de interés de desarrollo rural, económico y social (Zidres).	Parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1776 de 2016.
Los sujetos de acceso a tierra no cumplen los requisitos para ser beneficiarios a título gratuito.	Existe una reglamentación sobre los requisitos para ser beneficiarios según el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, las normas sobre los requisitos de acceso para ser beneficiario a título gratuito son de orden público.
Determinación de si un bien está en el patrimonio de la Nación.	La conciliación no está permitida en los trámites de adjudicación, ya que está reglado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 compilado en el 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.
Delimitación de los bienes pertenecientes de la Nación a los particulares (deslinde).	La Nación no puede disponer libremente de bienes públicos porque está reglado por la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 compilado en el 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.
Ocupación de bienes baldíos de la Nación.	Los sujetos de reforma agraria están reglamentados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 compilado en el 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.

Tipo de conflicto	Fundamento de derecho que lo declara como asunto no conciliable
Delimitación de los cuerpos de agua existentes en el territorio.	El artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público son inadjudicables y se establece que los cuerpos de agua son bienes públicos, de acuerdo con los artículos 80 y 82 del Decreto Ley 2811 de 1974.
Incumplimiento de la función social y/o ecológica de la propiedad.	Las sanciones impuestas por el incumplimiento de la función social o ecológica son facultades del Estado no transigibles reglamentadas en los artículos 58, 63 y 64 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 compilado en el 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017.
Derechos de habitación.	Son derechos personalísimos de acuerdo con el artículo 878 del Código Civil.
Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores.	Artículo 489 del Código Civil.
Validez de la tradición cuando el vicio que la afecta no sea sanable.	Artículo 749 del Código Civil.
Solemidades que la Ley exija en materia de propiedad y tierras.	Las solemnidades son normas de orden público.

Fuente: Esta matriz se construyó en los mismos talleres mencionados en la fuente de la Tabla 1.

Adicionalmente los conflictos étnicos no son conciliables. A continuación se presenta algunas categorías² de los mismos:

- Conflictos intra-étnicos: son aquellos que se presentan al interior de una o más comunidades de una misma etnia.
- Conflictos inter-étnicos: son aquellos que se presentan entre comunidades de distinta identidad étnica.
- Conflictos inter-culturales: son aquellos que se presentan entre comunidades étnicas y grupos no étnicos.

² La categorización de estos conflictos fue presentada y validada en la reunión del 9 de febrero de 2018 por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (Carlos Andrés Salazar, Jhoan Camilo Botero, Juan Sebastián Castro, Jairo Salamanca y Yohana Yepes).



5. Marco jurídico aplicable

La conciliación extrajudicial, tanto en derecho como en equidad, se encuentra reglamentada principalmente en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001. Adicionalmente, para los

conflictos sobre tenencia de la tierra se cuenta con las normas del Decreto 902 de 2017.

El marco jurídico aplicable para la conciliación se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 3
Marco jurídico vigente para la conciliación en asuntos sobre tenencia de la tierra

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
conciliación contencioso administrativa	Procedencia de la conciliación contencioso administrativa	Ley 23 de 1991, artículo 61	<p>La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.</p> <p>Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.</p>
Conciliación contencioso administrativa	Conciliación sobre actos administrativos y su contenido económico. Revocatoria directa	Ley 23 de 1991, artículo 62	<p>Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación contencioso administrativa	Constancia de no acuerdo	Ley 23 de 1991, artículo 63	Si no fuere posible acuerdo alguno, el Fiscal declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su Despacho la información sobre lo ocurrido, dejando copias de los medios de prueba y de su enumeración, según sea el caso.
Conciliación contencioso administrativa	Aprobación judicial acta de conciliación	Ley 23 de 1991, artículo 65A	<p>El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.</p> <p>El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.</p> <p>La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.</p>
Conciliación contencioso administrativa	Comité de conciliación	Ley 23 de 1991, artículo 65B	<p>Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.</p> <p>Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.</p>
Centros de conciliación	Sanciones a los centros de conciliación	Ley 23 de 1991, artículo 67	<p>La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho una vez comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos, podrá imponer a los centros de conciliación, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación, a favor del Tesoro Público.</p> <p>c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando a un Centro de Conciliación se le haya revocado la autorización de funcionamiento, sus representantes legales o administradores quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.</p>
Principios de la conciliación	Confidencialidad	Ley 23 de 1991, artículo 76	<p>Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.</p> <p>A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.</p>
Audiencia de conciliación	Obligaciones del conciliador. Propuestas del conciliador	Ley 23 de 1991, artículo 79	En la audiencia, el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes pueden acoger o no.
Audiencia de conciliación	Conciliación total. Conciliación parcial	Ley 23 de 1991, artículo 81	Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en el acta y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.
Conciliación en equidad	Nombramiento de los conciliadores en equidad. Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho	Ley 23 de 1991, artículo 82	<p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.</p> <p>La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.</p>
Conciliación en equidad	Gratuidad de la conciliación en equidad	Ley 23 de 1991, artículo 83	El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación en equidad	Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sanciones a los conciliadores en equidad	Ley 23 de 1991, artículo 84	<p>La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.</p> <p>PARÁGRAFO. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto. 2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación. 3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.
Conciliación en equidad	Competencia conciliadores en equidad. Asuntos conciliables	Ley 23 de 1991, artículo 85	Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.
Conciliación en equidad	Principios de la conciliación en equidad. Procedimiento conciliatorio conciliación en equidad	Ley 23 de 1991, artículo 86	El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.
Conciliación en equidad	Efectos de la conciliación en equidad. Acta de conciliación en equidad	Ley 23 de 1991, artículo 87	Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.
Conciliación en equidad	Archivo actas de conciliación	Ley 23 de 1991, artículo 89	<p>Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.</p> <p>Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.</p>
Conciliación	Definición	Ley 446 de 1998, artículo 64	La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación	Asuntos conciliables	Ley 446 de 1998, artículo 65	Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
Conciliación	Efectos de la conciliación	Ley 446 de 1998, artículo 66	El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.
Conciliación civil	Conciliación sobre inmueble arrendado	Ley 446 de 1998, artículo 69	Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.
Conciliación contencioso administrativa	Asuntos conciliables contencioso administrativo	Ley 446 de 1998, artículo 70	<p>Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.</p>
Centros de conciliación	Creación de centros de conciliación. Requisitos para la creación de centros de conciliación	Ley 446 de 1998, artículo 91	<p>Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado. <p>La capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada Dirección.</p> <p>PARÁGRAFO. Los centros de conciliación que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a los requerimientos de la misma.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Centros de conciliación	Creación de centros de conciliación. Centros de conciliación universitarios	Ley 446 de 1998, artículo 92	Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus centros de conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.
Conciliadores	Impedimentos y recusaciones	Ley 446 de 1998, artículo 100	Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El director del centro decidirá sobre ellas.
Conciliación judicial	Sanciones por inasistencia	Ley 446 de 1998, artículo 103	<p>La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta Ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte. 2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él. 3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito. 4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto. 5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura. <p>En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil. 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes. <p>El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción es apelable en el efecto diferido.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación judicial	Conciliación contencioso administrativa. Procedencia. Solicitud	Ley 446 de 1998, artículo 104	<p>La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.</p> <p>En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.</p>
Conciliación judicial	Efectos de conciliación judicial contencioso administrativa	Ley 446 de 1998, artículo 105	<p>Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.</p> <p>La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.</p>
Conciliación en equidad	Selección de candidatos. Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho	Ley 446 de 1998, artículo 106	La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.
Conciliación en equidad	Nombramiento de los conciliadores en equidad	Ley 446 de 1998, artículo 110	La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Conciliación	Acta de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 1	<p>El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>PARÁGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.</p> <p>Concordancias.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.</p>
Conciliación	Constancias	Ley 640 de 2001, artículo 2	<p>El conciliador expedirá constancia al interesado, en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la presentación de la solicitud. <p>En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación	Clases	Ley 640 de 2001, artículo 3	<p>La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.</p> <p>PARÁGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "Inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.</p>
Conciliación	Gratuidad de la conciliación en derecho. Marco tarifario	Ley 640 de 2001, artículo 4	Los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.
Conciliadores	Calidades del conciliador en derecho	Ley 640 de 2001, artículo 5	<p>El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho, de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.</p> <p>Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.</p>
Conciliadores	Capacitación en conciliación a servidores públicos	Ley 640 de 2001, artículo 6	El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliadores	Conciliadores de centros de conciliación. Inscripción de conciliadores	Ley 640 de 2001, artículo 7	<p>Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.</p> <p>Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.</p> <p>PARÁGRAFO. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.</p>
Conciliadores	Obligaciones del conciliador	Ley 640 de 2001, artículo 8	<p>El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. 5. Formular propuestas de arreglo. 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación. 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta Ley. <p>PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.</p>
Conciliadores	Marco tarifario de la conciliación en derecho	Ley 640 de 2001, artículo 9	<p>El Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.</p>
Centros de conciliación	Creación de centros de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 10	<p>Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Centros de conciliación	Centros de conciliación de consultorios jurídicos	Ley 640 de 2001, artículo 11	<p>Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos. 2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores. 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar. 4. Cuando la conciliación se realice directamente, el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo. <p>Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.</p>
Centros de conciliación	Obligaciones de los centros de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 13	<p>Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer un reglamento que contenga: <ol style="list-style-type: none"> a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional. b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores. c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros, que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.</p> <p>4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento.</p> <p>6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta Ley y entregar a las partes las copias.</p>
Centros de conciliación	Registro de las actas de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 14	<p>Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.</p> <p>Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta Ley.</p> <p>Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo, el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.</p> <p>Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.</p> <p>El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y como se verifique lo dispuesto en este artículo.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliadores	Archivo de actas y constancias de los servidores públicos y notarios. Obligaciones de los conciliadores servidores públicos y notarios	Ley 640 de 2001, artículo 15	<p>Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias, las actas y los antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.</p> <p>Igualmente deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.</p>
Conciliadores	Designación del conciliador	Ley 640 de 2001, artículo 16	<p>La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por mutuo acuerdo entre las partes. b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación. c) Por designación que haga el centro de conciliación. d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.
Conciliadores	Inhabilidad especial del conciliador. Inhabilidad especial del centro de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 17	<p>El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.</p> <p>Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.</p>
Centros de conciliación	Control, inspección y vigilancia	Ley 640 de 2001, artículo 18	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Adicionalmente el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998.</p>
Conciliación extrajudicial en derecho	Asuntos conciliables Competencia de los conciliadores en derecho	Ley 640 de 2001, artículo 19	<p>Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente Ley y ante los notarios.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación extrajudicial en derecho	Plazo de la audiencia de conciliación. Citación a la audiencia de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 20	<p>Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.</p> <p>La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de la Policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.</p>
Conciliación extrajudicial en derecho	Suspensión de la caducidad e interrupción de la prescripción	Ley 640 de 2001, artículo 21	La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
Conciliación extrajudicial en derecho	Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 22	Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.
Conciliación contencioso administrativa	Competencia	Ley 640 de 2001, artículo 23	Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.
Conciliación contencioso administrativa	Aprobación judicial del acta de conciliación	Ley 640 de 2001, artículo 24	Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación contencioso administrativa	Pruebas de una conciliación contencioso administrativa	Ley 640 de 2001, artículo 25	<p>Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días, calendario, siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.</p> <p>Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.</p>
Conciliación contencioso administrativa	Pruebas de una conciliación judicial contencioso administrativa	Ley 640 de 2001, artículo 26	En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el juez o magistrado, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.
Conciliación civil	Competencia. Conciliadores civiles	Ley 640 de 2001, artículo 27	La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.
Requisito de procedibilidad	Exigencia del requisito de procedibilidad. Consecuencias de inasistencia	Ley 640 de 2001, artículo 35	En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta Ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.</p> <p>Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción, cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta Ley, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación, el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.</p>
Requisito de procedibilidad	Rechazo de la demanda	Ley 640 de 2001, artículo 36	La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Requisito de procedibilidad	Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo	Ley 640 de 2001, artículo 37	<p>Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular una solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.</p> <p>Jurisprudencia Vigencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.</p>
Requisito de procedibilidad	Requisito de procedibilidad en civil	Ley 640 de 2001, artículo 38	<p>Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.</p>
Requisito de procedibilidad	Servicio social de los centros de conciliación y notarios	Ley 640 de 2001, artículo 41	<p>El Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que se establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente, cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta Ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores.</p>
Requisito de procedibilidad	Entrada en vigencia del requisito de procedibilidad	Ley 640 de 2001, artículo 42	<p>Las normas previstas en el presente capítulo entrarán en vigencia gradualmente, atendiendo al número de conciliadores existentes en cada distrito judicial para cada área de jurisdicción.</p> <p>En consecuencia, con base en el último reporte anualizado disponible expedido por el Consejo Superior de la Judicatura sobre número de procesos ingresados a las jurisdicciones civil, laboral, de familia y contencioso administrativa, independientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho determinará la entrada en</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>vigencia del requisito de procedibilidad para cada distrito judicial y para cada área de la jurisdicción, una vez aquel cuente con un número de conciliadores equivalente a por lo menos el dos por ciento (2%) del número total de procesos anuales que por área entren a cada distrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la determinación del índice del que trata este artículo, no se tendrá en cuenta el número de estudiantes que actúen como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho.</p>
Conciliación civil	Conciliación en contratos de aparcería	Ley 6 de 1975, artículo 19	<p>Si el contrato termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14, sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará conforme a las siguientes normas:</p> <p>a) Mediante acuerdo entre las partes.</p> <p>b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades a repartir.</p> <p>c) Salvo estipulación contractual, el aparcerero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.</p>
Conciliación agraria	Competencia de los jueces	Ley 1564 de 2012, artículo 17	<p>Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.</p> <p>Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>
Conciliación agraria	Competencia de los jueces	Ley 1564 de 2012, artículo 18	<p>Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.</p> <p>Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p> <p>1. Corregido por el artículo 1 del Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación agraria	Competencia de los jueces	Ley 1564 de 2012, artículo 20	<p>Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.</p> <p>Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>1. Corregido por el artículo 2 del Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>
Conciliación judicial	Inadmisión de la demanda	Ley 1564 de 2012, artículo 90	<p>Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.</p> <p>(...)</p> <p>Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:</p> <p>(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.</p>
Conciliación judicial	Audiencia de conciliación judicial. Oportunidad de la audiencia	Ley 1564 de 2012, artículo 372	<p>Audiencia inicial.</p> <p>El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.</p> <p>El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.</p> <p>(...) 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por un curador <i>ad litem</i> , este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador <i>ad litem</i> no asiste se le impondrá una multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.
Requisito de procedibilidad	Requisito de procedibilidad en restitución de inmueble	Ley 1564 de 2012, artículo 384	<p>Restitución de inmueble arrendado.</p> <p>Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>(...) 6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que estas se propongan, el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.</p> <p>El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.</p>
Requisito de procedibilidad	Medidas cautelares como excepción al requisito de procedibilidad	Ley 1564 de 2012, artículo 590	PARÁGRAFO 1°. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
Conciliación	Registro del acta de conciliación. Escritura pública	Instrucción administrativa 5 de 2004	<p>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:</p> <p>Conclusión 1. Las actas de conciliación extrajudicial en materia civil, en las cuales consten acuerdos en relación con derechos reales sobre inmuebles, no se inscriben en el Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Las anteriores razones son suficientes para afirmar que las actas que contengan acuerdos conciliatorios sobre derechos reales de inmuebles (dominio, propiedad fiduciaria, hipoteca, uso o habitación, usufructo o servidumbre, transferencia de derechos herenciales) no están sujetas a la formalidad de la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. El acto o contrato de esta naturaleza que contengan constituye una obligación de hacer, cual es la de otorgar la correspondiente escritura pública. Ante el incumplimiento se puede exigir su satisfacción, ya que ella presta mérito ejecutivo.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>Tampoco estarán sujetas a registro si contienen acuerdos sobre constitución de patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, actos de afectación del dominio que tienen la implicación característica de orden público, dada la finalidad que en materia de familia persiguen.</p> <p>Conclusión 2. Las actas de conciliación extrajudicial en materia civil en las cuales consten determinación o definición de derechos se inscriben en el Registro de Instrumentos Públicos sólo como medio de publicidad.</p> <p>Tratándose de otros actos diferentes a los derechos reales, a la transferencia de derechos sucesorales o a las afectaciones de dominio de orden público (patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar), el acta de acuerdo conciliatorio sí es registrable como medio de publicidad de ellos, cuando contengan la determinación o definición de derechos. Entre estos la existencia de un uso o habitación, de un usufructo, de una servidumbre (no la constitución de ellos) amojonamiento para establecer límites de vecindad, derechos comunales en la propiedad horizontal o en la copropiedad de los condominios, confirmación del derecho de dominio en cabeza de uno de los cónyuges o compañeros permanentes dentro del acto de disolución y liquidación de la sociedad de bienes, aclaraciones y modificaciones de actos y contratos contenidos en escrituras públicas.</p> <p>Se debe exceptuar el acto de definición de un derecho de posesión, el cual no se inscribe en el Registro de Instrumentos Públicos por lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970.</p>
Conciliación	Impuesto de IVA	Concepto Jurídico 1 de 2003	<p>DIAN:</p> <p>La actividad de conciliación ejecutada por los centros de conciliación, por los abogados inscritos en estos y por los notarios, constituye la prestación de un servicio, a la luz de lo previsto por el artículo 9 de la Ley 640 de 2001. Esta Ley también dispone que el Gobierno fijará las pautas para que se establezcan las tarifas que podrán cobrar los conciliadores, salvo que sean funcionarios públicos facultados para conciliador, consultorios jurídicos de facultades de derecho o entidades públicas.</p> <p>Así pues, el servicio de conciliación estará gravado con IVA, a la tarifa general aplicada a la remuneración del servicio.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>Ahora bien, el servicio de conciliación prestado por los notarios forma parte de los servicios notariales, gravados con el impuesto sobre las ventas, cuya base gravable se conforma como lo disponen los artículos 17 y 18 del Decreto 2076 de 1992, toda vez que los tratamientos exceptivos en materia tributaria deben estar expresamente establecidos por la ley, lo cual no sucede con respecto a estos servicios.</p>
Conciliación	Registro del acta de conciliación. Escritura pública	Instrucción administrativa 14 de 1992	<p>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:</p> <p>En tal sentido tenemos cómo los acuerdos conciliatorios producidos en desarrollo de la Ley 23 de 1991, al hacer tránsito a cosa juzgada por mandato expreso de la ley, producen efectos <i>erga omnes</i> (contra todo el mundo) y no pueden ser desconocidos por persona alguna, menos aún por los funcionarios en cuyas manos está el cumplimiento y la ejecución de estos acuerdos, en razón de su misma investidura y de las funciones a su cargo, como corresponde en estos casos a los señores notarios del país.</p> <p>No está por demás señalar que la cosa juzgada como institución jurídica está dotada de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible.</p> <p>Significa el primer atributo que no puede modificarse; en virtud del segundo, la ley impide todo ataque posterior al acuerdo conciliado mediante acta; y, como consecuencia del tercero, dicho acuerdo conciliado en acta, al hacer tránsito a cosa juzgada, da la posibilidad de obtener su ejecución forzada.</p> <p>(...) Ahora bien, como quiera que en ninguno de los apartes de la citada Ley se señala que el acta de conciliación deba elevarse a escritura pública ni que sea protocolizada, a menos de que el usuario quiera voluntariamente hacerlo, el hecho de no proceder a ello, en manera alguna constituye fundamento para que el notario se abstenga de actuar en la forma como se indicó anteriormente.</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación civil	Catastro multipropósito. Resolución de conflictos en rectificación administrativa de áreas y linderos	Ley 1753 de 2015, artículo 105	<p>Rectificación administrativa de área y linderos. Modifíquese el párrafo del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana, bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información, siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto a los resultados de la corrección, y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p> <p>En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.</p> <p>El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno Nacional.</p>
Restitución de tierras	Conciliación en restitución de tierras	Ley 1448 de 2011, artículo 94	<p>ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES:</p> <p>En este proceso no son admisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez o magistrado deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.</p>

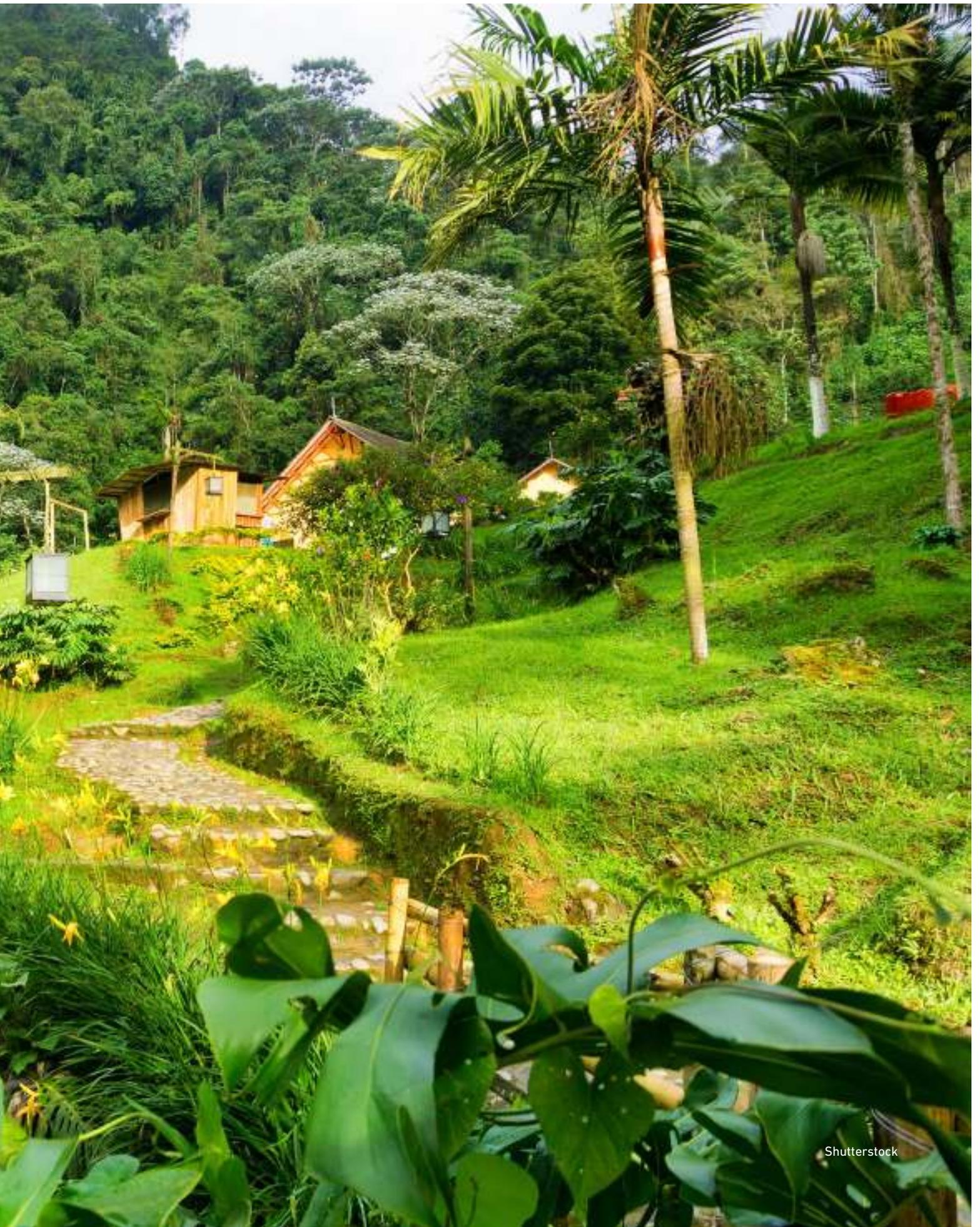
Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
Conciliación civil	Protocolización de actas de conciliación en escritura pública	Ley 1579 de 2012, artículo 4	<p>ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO:</p> <p>Están sujetos a registro:</p> <p>a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.</p> <p>b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.</p> <p>c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada, conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el conciliador y las partes conciliadoras, y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.</p>
Conciliación agraria	Contrato de aparcería	Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.5.9.1.	<p>CAPÍTULO 9. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DE ESTOS CONTRATOS. Trámite Judicial. Cuando las partes no lograren conciliar sus diferencias, podrán acudir ante el juez competente del lugar de ubicación del inmueble, el que definirá la controversia conforme a los trámites del proceso verbal que regula el Código General del Proceso (Decreto 2815 de 1975 artículo 23).</p>
Conciliación agraria	Contrato de aparcería	Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.5.6.5.	<p>Eventos de muerte, incapacidad permanente o gran invalidez del aparcero. Si en la ejecución del contrato se presentaren los eventos de muerte, incapacidad permanente, total o gran invalidez del aparcero, en la forma que para estas dos últimas causales determina el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, o la norma que lo sustituya sin que haya entrado en producción el cultivo, se efectuará la liquidación del contrato con base en las siguientes normas:</p>

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>1. Las partes, de común acuerdo, podrán determinar la suma que corresponda al aparcerero o a sus herederos, sin que por ningún motivo la indemnización resulte inferior a la suma del valor de los anticipos recibidos por el aparcerero y el diez por ciento (10%) de las utilidades de la explotación, estimadas de común acuerdo por los interesados. Si no hubiere acuerdo en tal estimación, el Inspector de Trabajo lo hará teniendo en cuenta el estimativo realizado por la oficina más próxima de la caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.</p> <p>2. Salvo estipulación contractual, si no hubiere acuerdo se establecerá el valor del cultivo mediante conciliación, teniendo en cuenta la extensión plantada, la clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes y costos de explotación, el valor de las utilidades a repartir, las que se dividirán en la forma indicada en el artículo §.o de la ley que se reglamenta, sin que por ningún motivo corresponda al aparcerero o a sus herederos una suma inferior a la liquidación con base en lo dispuesto en el literal anterior. En la forma indicada en este literal, se procederá también en el caso de que el cultivo ya hubiere entrado en producción (Decreto 2815 de 1975 artículo19).</p>
Conciliación agraria y rural	Legitimación para solicitar la formalización	Decreto 902 de 2017, artículo 47	En aquellos casos en que se presente oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del presente Decreto Ley, en cualquiera de las circunstancias de competencia de la Agencia Nacional de Tierras o cuando resulte fallida la respectiva conciliación, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente Decreto Ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.
Conciliación agraria y rural	Procedencia de los MASC. Conciliación en procedimiento único	Decreto 902 de 2017, artículo 55	Durante todo el desarrollo del Procedimiento Único de que trata el presente Decreto Ley se fomentarán e implementarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos, preferiblemente la conciliación sobre asuntos entre particulares relacionados con predios rurales. La Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad podrán adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento Único del que trata el presente Decreto Ley.

Tema	Subtema	Norma	Texto (citado)
			<p>Los mecanismos de participación definidos en cada plan de ordenamiento social de la propiedad rural, así como las instancias comunitarias de resolución de conflictos, como los comités de conciliación y convivencia de las juntas de acción comunal, entre otros, podrán participar en la resolución de conflictos en el marco del Procedimiento Único.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) se concertarán los mecanismos de resolución de conflictos territoriales que afectan a los pueblos indígenas en relación con sus derechos de la propiedad, que surjan entre estos y beneficiarios no indígenas.</p> <p>Adicionalmente, dentro del mismo término, el Gobierno Nacional adoptará mecanismos de resolución de conflictos territoriales que involucren pueblos indígenas, comunidades campesinas, comunidades negras y otros habitantes rurales con la participación de estos sectores.</p> <p>La resolución de conflictos territoriales entre comunidades indígenas y beneficiarios no indígenas en ningún caso afectará los derechos adquiridos de comunidades indígenas.</p> <p>Las actas de conciliación que requieran registro serán registradas sin que para esto sea necesario elevarlas a escritura pública y están exentas de la tarifa por el ejercicio registral.</p> <p>PARÁGRAFO. El director de la Agencia Nacional de Tierras delegará en un equipo jurídico que, previa formación y capacitación, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural.</p>
Conciliación agraria y rural	Procedimiento Único en zonas no focalizadas	Decreto 902 de 2017, artículo 61	<p>Cuando se trate de zonas no focalizadas se mantienen las etapas mencionadas en el artículo anterior y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos.</p> <p>Los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 58 del presente Decreto siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales.</p>

Fuente: Elaboración propia del autor.





6. La conciliación como requisito de procedibilidad

En el ordenamiento jurídico colombiano se estableció que en algunos casos la conciliación era un requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria. Esta condición es predicable en las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa. Toda vez que los conflictos sobre tenencia de la tierra son competencia de los jueces civiles y en otros los jueces administrativos, se describirá el requisito en dichas instancias.

En materia civil, la conciliación es requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

Los procesos declarativos son:

- Verbales: todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (artículo 368 del Código General del Proceso); entre los que se encuentran:
 - Declaración de pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso).
 - Servidumbres (artículo 376 del Código General del Proceso).
 - Posesorios (artículo 377 del Código General del Proceso).
 - Entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 378 del Código General del Proceso).
 - Declaración de bienes vacantes o mostrencos (artículo 383 del Código General del Proceso).
- Verbales sumarios: asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del Código General del Proceso); los siguientes asuntos son de este tipo:
 - Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
 - Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
 - Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
 - Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.
- Declarativos especiales: son los expresamente consagrados en el Código General del Proceso:



En materia civil, la conciliación es requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001).

- Deslinde y amojonamiento (artículo 400 del Código General del Proceso).
- Proceso monitorio (artículo 419 del Código General del Proceso).

En materia contenciosa administrativa, la conciliación se exige en las siguientes acciones (artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

- Nulidad con restablecimiento del derecho.
- Reparación directa.
- Controversias contractuales.

La conciliación como requisito de procedibilidad se entiende como cumplido en los siguientes casos:

- Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo.
- Cuando venza el término de los tres meses a que hace referencia el inciso 1 del artículo 20 de la Ley 640 de 2001.
- Cuando la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

No se exige la conciliación como requisito de procedibilidad cuando:

- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
- Procesos de restitución de inmueble arrendado (artículo 384 del Código General del Proceso).
- Se solicite la práctica de medidas cautelares en las demandas judiciales (artículo 590 del Código General del Proceso).

Cuando no se cumpla con el requisito de procedibilidad se rechazará la demanda (artículo 36 de la Ley 640 de 2001).





7. El Sistema Nacional de Conciliación (SNC)

Se ha afirmado que la conciliación es un método de resolución de conflictos, pero para su implementación en el país, el legislador ha establecido una serie de personas e instituciones que hacen posible su operación. En esta sección se presentará el denominado Sistema Nacional de Conciliación en Colombia con el objetivo de dar una mejor comprensión de los actores de dicho método, el cual ha propuesto el Departamento Nacional de Planeación (2017).

“El Sistema Nacional de Conciliación se ha considerado como ‘un conjunto de instituciones, tanto públicas como privadas, de actores y procedimientos que se conjugan bajo un interés común: operar la figura de la conciliación’” (DNP, 2015, p. 123).

De acuerdo con la definición anterior, se puede afirmar que el SNC está integrado por instituciones del sector público y privado que coordinan, asesoran, coadyuvan, operan, controlan y evalúan la conciliación. Para cada una de estas funciones se deben diseñar unos procesos y procedimientos con responsables en cada una de las etapas.

7.1. INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

La propuesta presentada por el DNP sobre las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Conciliación es la siguiente:

1 Órgano rector

Es el Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de diseñar y desarrollar la política pública en materia de justicia alternativa, de conformidad con el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1069 de 2015. A su vez, el Ministerio es la entidad que coordina el SNC.

2 Órgano asesor

Está el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia (CNCAJ), creado por el artículo 46 de la Ley 640 de 2001; este ente es el encargado de asesorar al Gobierno Nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. A este consejo pertenecen: 1) el Ministro de Justicia y del Derecho, 2) el Ministro de Trabajo, 3) el



[el SNC está integrado por instituciones del sector público y privado que coordinan, asesoran, coadyuvan, operan, controlan y evalúan la conciliación.]

Ministro de Educación, 4) el Procurador General de la Nación, 5) el Fiscal General de la Nación, 6) el Defensor del Pueblo, 7) el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, 8) el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 9) dos representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje, 10) un representante de los consultorios jurídicos de las universidades, 11) un representante de las casas de justicia, y 12) un representante de los notarios.

El SNC es la estructura institucional sobre la cual se desarrolla la conciliación, y como tal a él pertenecen las entidades del gobierno que diseñan y ejecutan políticas públicas y los operadores que ofrecen servicios de conciliación. Por su parte, el CNCAJ como organismo asesor del Gobierno Nacional brinda recomendaciones, pero no diseña políticas públicas ni presta servicios.

3

Entidades formadoras en conciliación

Para la conciliación en derecho son las entidades que cuentan con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho las idóneas para capacitar conciliadores, a través de programas de formación en conciliación extrajudicial en derecho (artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015). Su función es

formar a los abogados en esta materia para que posteriormente se puedan inscribir en los centros de conciliación. Para la conciliación en equidad, las que hacen esta labor son las entidades que implementan la formación exigida en el Marco de Implementación de la Conciliación en Equidad (MICE) del Ministerio de Justicia y del Derecho. A febrero de 2017 existían 130 de entidades avaladas por el Ministerio.

4

Órganos que operan la conciliación

Son aquellas instituciones y personas que ofrecen el servicio de conciliación.

- *Centros de conciliación y Puntos de Atención de Conciliación en Equidad (PACE):* para la conciliación en derecho, hay entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho que prestan el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores (artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015). Su función es prestar el servicio de conciliación. Para la conciliación en equidad, los PACE corresponden a los lugares o espacios de operación de los conciliadores en equidad, los cuales son de variadas características, pues pueden estar ubicados

en casas de justicia, centros de convivencia ciudadanas, salones comunales, despachos parroquiales, inspecciones de policía, comisarías de familia, entre otros (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2009).

- *Conciliadores*: para la conciliación judicial, son los jueces de la República (artículo 372 de la Ley 1564 de 2012). Para la conciliación extrajudicial en derecho, son los abogados, los funcionarios públicos y los notarios (artículo 5 de la Ley 640 de 2001). Y para la conciliación extrajudicial en equidad, son los líderes comunitarios nombrados por la autoridad judicial (artículo 82 de la Ley 23 de 1991). En febrero de 2017 existían 30.093 conciliadores inscritos en los centros de conciliación, de los cuales 11.302 están activos y 18.791 inactivos.

5 Órgano disciplinario y de control

Para el caso de los conciliadores, el órgano disciplinario es el Consejo Superior de la Judicatura, que tiene como función investigar y sancionar a los abogados conciliadores que incurren en faltas a sus obligaciones legales (Sentencia C-917 de 2002 de la Corte Constitucional). Para el caso de los centros de conciliación y las entidades avaladas para formar conciliadores en derecho, el Ministerio de Justicia y del Derecho ejerce el control, inspección y vigilancia (artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y 91 de la Ley 446 de 1998).

6 Órganos que coadyuvan a la conciliación

Son las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que, aunque no tienen una obligación expresa en la ley sobre conciliación, tienen una misionalidad relacionada con la conciliación y/o hacen parte de su planta de personal y de apoyo a la gestión funcionarios, contratistas o particulares que cumplen funciones públicas de conciliación. A este grupo pertenecen: el Ministerio de Trabajo (los inspectores de trabajo), el Ministerio de Educación Nacional (el sistema de convivencia escolar), la Procuraduría General de la Nación (los procuradores judiciales conciliadores), la Fiscalía General de la Nación (los fiscales y la justicia restaurativa), la Defensoría del Pueblo (los delegados regionales conciliadores), el Consejo Superior de la Judicatura (los jueces conciliadores), el ICBF (los defensores de familia conciliadores), la Superintendencia de Notariado y Registro (los notarios conciliadores), el Ministerio del Interior (las juntas de acción comunal que concilian), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (la política de daño antijurídico y comités de conciliación), las alcaldías municipales (los comisarios de familia e inspectores de policía conciliadores), las personerías municipales (los personeros conciliadores) y las gobernaciones (como eje articulador departamental de los comisarios y personeros municipales).

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos operadores que no tienen representación o institucionalidad central pueden ser representados por agrupaciones como la Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Departamentos. Asimismo, es importante contar con el acompañamiento del Congreso de la República y

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tener su apoyo en las iniciativas legislativas y de financiación.



Órgano de planeación

Este órgano es el DNP, que tiene como función generar insumos para orientar la política pública del sector justicia, incluyendo la conciliación, orientar, coordinar y hacer seguimiento a la inversión pública del sector justicia (como los proyectos de inversión destinados a la conciliación) y coordinar la articulación de la planeación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 1.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015).

7.2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

Con base en la definición e integrantes del SNC, el DNP propone la siguiente estructura del Sistema:

La ANT es una de las entidades que ayudan a la conciliación y, según el DNP, estas son sus funciones:

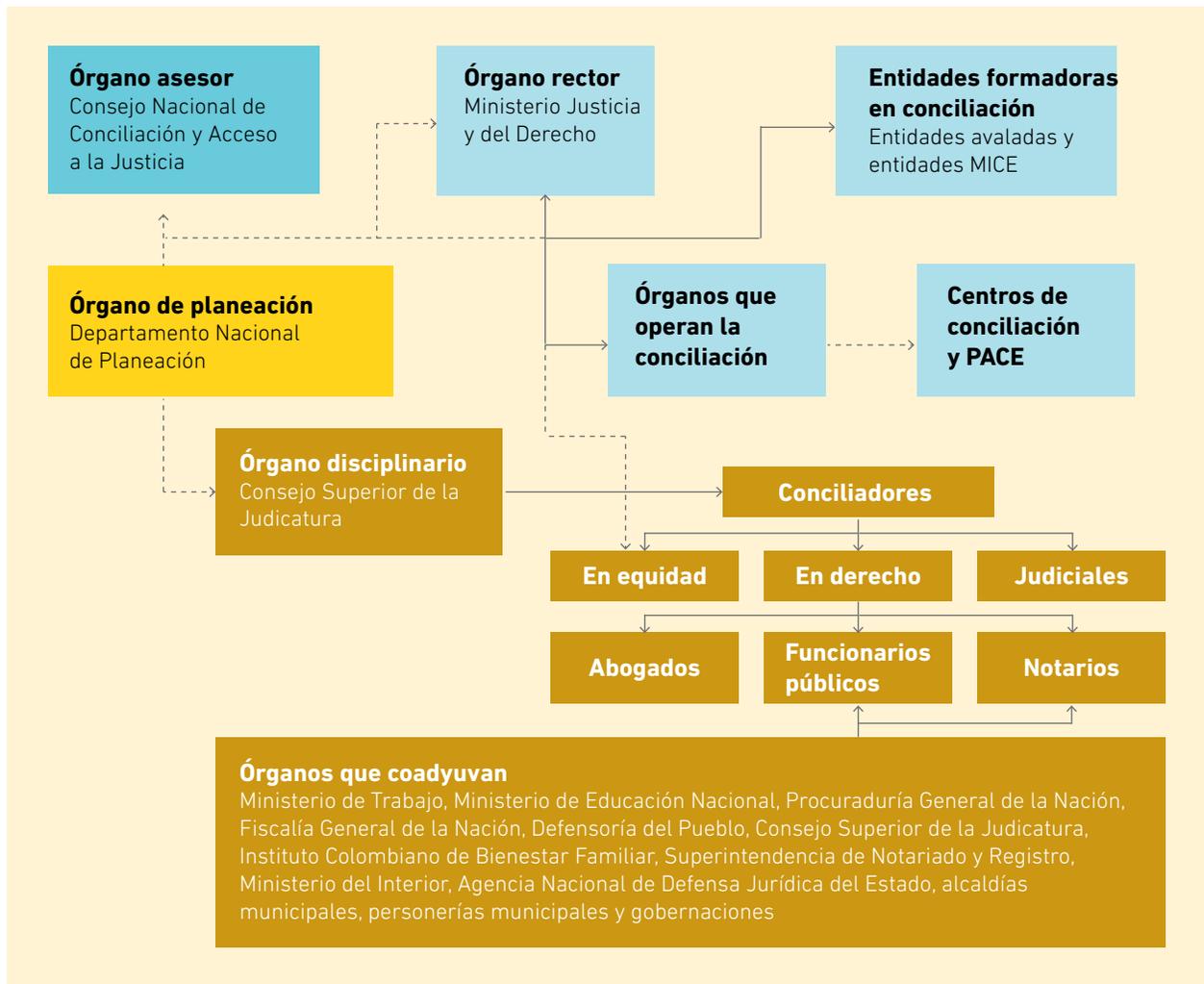
“Entidades públicas del orden nacional y territorial: garantizar que los conciliadores (servido-

res públicos, contratistas, notarios y conciliadores en equidad) cuenten con los recursos físicos, logísticos y el apoyo técnico para la aplicación de la conciliación, capacitar a los conciliadores en conciliación, promover la conciliación en su población objetivo, coadyuvar al Ministerio de Justicia y del Derecho en la política pública de conciliación y hacer propuestas al Ministerio de Justicia y del Derecho para mejorar el servicio de conciliación” (Departamento Nacional de Planeación, 2017, p. 28).

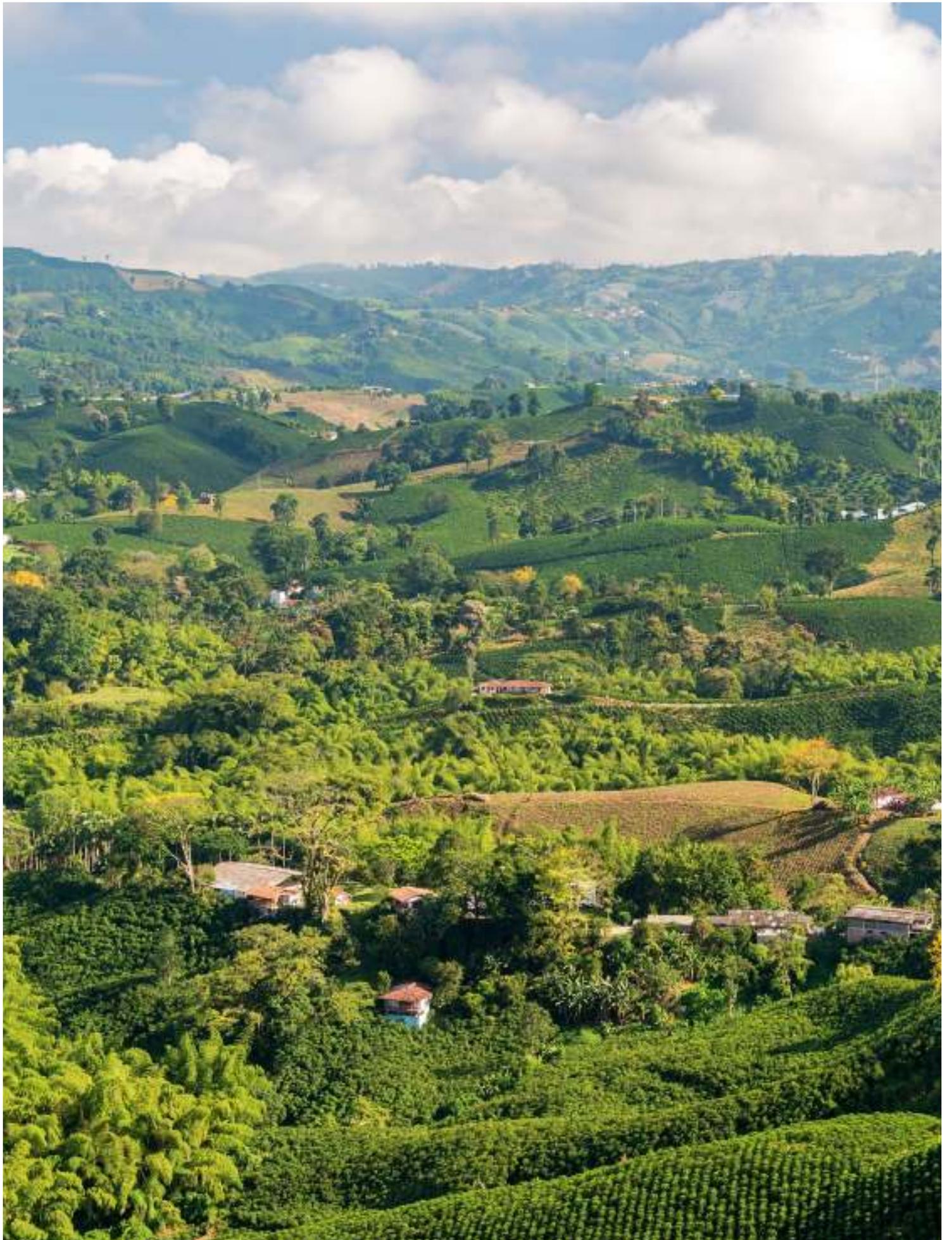
La conciliación en los conflictos de la tenencia de la tierra puede gestionarse y resolverse en el marco del SNC, en el cual la ANT, como entidad que coadyuva, cuenta con conciliadores habilitados por la ley para conciliar las controversias mencionadas. También se puede apoyar en los otros actores del Sistema, como los centros de conciliación, los conciliadores, otros órganos que colaboran en esta materia, entidades formadoras en conciliación, entre otros.

Para la adecuada gestión y resolución de los conflictos sobre la tenencia de la tierra por medio de la conciliación, es importante que la ANT se articule con los diferentes actores del SNC y que los servicios que se brinden en el territorio nacional sean prestados con los mismos estándares de calidad.

Gráfico 2. Sistema Nacional de Conciliación



Fuente: Departamento Nacional de Planeación, 2017, p. 27.



8. Los conciliadores sobre la tenencia de la tierra



Los conciliadores habilitados por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para conciliar los conflictos sobre la tenencia de la tierra son:

- Equipo jurídico delegado por el director de la ANT.
- Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- Defensores agrarios de la Defensoría del Pueblo.
- Personeros municipales.
- Procuradores agrarios de la Procuraduría General de la Nación.
- Conciliadores de los centros de conciliación.
- Conciliadores en equidad.

De acuerdo con el listado anterior, dichos conciliadores se pueden clasificar en consonancia con los tipos de conciliación del SNC, reconocidos por la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

Gráfico 3. Clasificación de conciliadores



Los requisitos para ser conciliador en asuntos sobre la tenencia de la tierra son diferentes dependiendo de la clase de conciliador. A continuación se muestran estos requisitos.

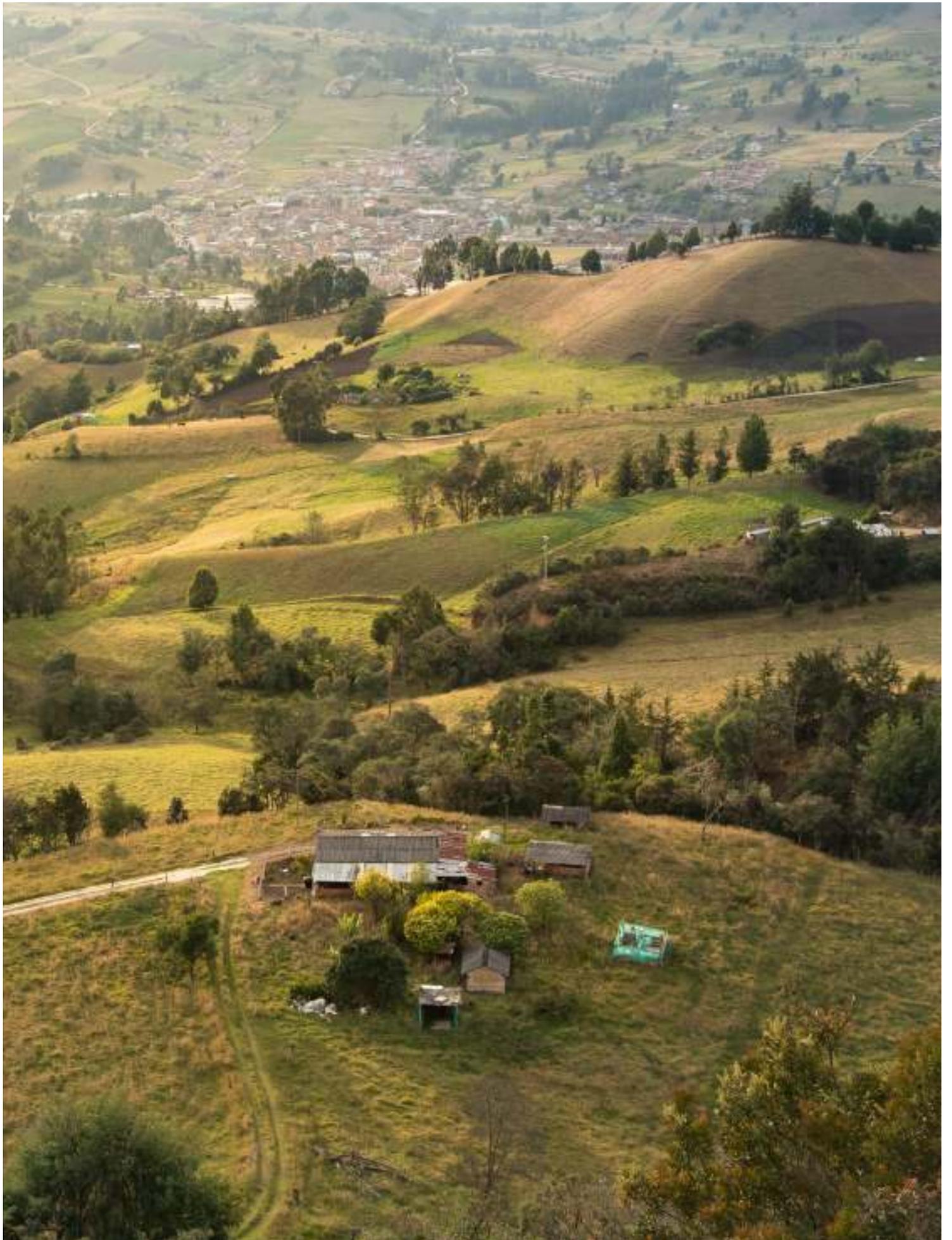
Tabla 4
Conciliadores y requisitos

Conciliador	Requisitos
Equipo jurídico delegado por el director de la ANT.	<ul style="list-style-type: none"> • Pertenecer a la ANT. • Tener formación y capacitación en conciliación. • Ser delegado por el director de la ANT.
<ul style="list-style-type: none"> • Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo. • Defensores agrarios de la Defensoría del Pueblo. • Personeros municipales. • Procuradores agrarios de la Procuraduría General de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pertenecer a la entidad pública, en el cargo designado.
Conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos.	<ul style="list-style-type: none"> • Tener la calidad de estudiante de la facultad de derecho. • Haber tenido una formación en MASC y conciliación. • Estar inscritos en el centro de conciliación del consultorio jurídico.
Conciliadores de centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro y centros de conciliación de entidades públicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Tener un título de abogado. • Haber recibido capacitación por una entidad avalada para formar conciliadores. • Estar inscritos en el centro de conciliación.
Conciliadores en equidad.	<ul style="list-style-type: none"> • Haber sido postulado por la comunidad a la cual pertenecen. • Haber recibido capacitación en conciliación en equidad. • Tener un nombramiento por parte de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos, y de los jueces de mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país.

Fuente: Elaboración propia.

De conformidad con las normas legales vigentes en conciliación, especialmente el Decreto 902 de 2017, los conciliadores habilitados para conciliar son las personas que cumplen el cargo mencionado y no la institución a la cual pertenecen. Por

ejemplo, el conciliador solamente es el delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo y no la Defensoría como institución o, por ende, cualquier funcionario de la misma.



9. Procedimiento conciliatorio

Para este capítulo, en el cual se presentará el procedimiento de conciliación, se utilizará un caso que se desarrollará siguiendo cada una de las etapas para la atención y resolución de conflictos en asuntos de la tenencia de la tierra.



CASO DE CONCILIACIÓN 2



Catalina Gómez es propietaria de una finca llamada “La Pirinola”, la cual heredó de su padre, Ángel Gómez, hace diez años; pero no ha hecho la correspondiente sucesión porque ella vive a dos días de camino a caballo del municipio donde se encuentra la notaría y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos más cercanas. La finca de Catalina tiene una extensión aproximada de 10 hectáreas y los linderos son como se describen a continuación:

Partiendo del mojón MI guión quince (MI-15), en línea recta y distancia de mil dos metros (1.002 m), lindando por el Oriente con el predio denominado “La Casita”, hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón, en línea recta oblicua y distancia de novecientos ochenta metros (980 m), lindando por el costado sur oriental con el mismo predio “La Casita”, hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón, en línea recta y distancia de mil treinta metros (1.030 m), lindando por el sur en parte con el predio “La Casita” y en parte con el predio “El Castillo”, hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón, en línea recta y distancia de novecientos treinta (930 m), lindando por el occidente con predio “La Terraza”, hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón en línea recta y distancia de mil noventa (1.090 m), lindando por el norte con el río Osito, hasta encontrar el mojón MI guión quince (MI-15), punto de partida y encierra.

Desde hace dos años, Catalina ha venido teniendo problemas con su vecino, David González, porque este supuestamente ha corrido la cerca de su finca “El Castillo”. Catalina afirma que la cerca pasaba por un árbol de ceiba que hace dos años fue cortado, pero aclara que en el terreno aún se puede observar parte del tronco del árbol, el cual fue sembrado hace sesenta años por su fallecido padre. Ángel solía llevar a Catalina y resguardados bajo la sombra de aquel árbol le contaba las historias de cómo se enamoró de su madre, Andrea Gala, quien actualmente vive con David González.

La ANT, en desarrollo de la ruta para la formulación, implementación y actualización del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, visitó la finca de Catalina y encontró el conflicto de los linderos, para el cual le ofreció llevar a cabo una conciliación.

A partir de este conflicto se describirá a continuación el procedimiento de conciliación extrajudicial³.

3 Para esta sección se buscará integrar el procedimiento de los centros de conciliación, funcionarios habilitados para conciliar y conciliadores en equidad. El contenido del procedimiento está basado en la obra *Procedimiento Conciliatorio en Colombia* (Peña Sandoval, 2010).

9.1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La conciliación debe ser solicitada por el interesado o interesados en resolver un conflicto. En otras palabras, no se puede llevar a cabo una conciliación de oficio por los operadores de la conciliación. Pueden entonces, además del interesado, presentar dicha solicitud un abogado debidamente facultado para ello por poder.

En el caso de estudio que se está usando como ejemplo, Catalina Gómez podría solicitar la conciliación; no obstante, también lo podrían hacer David González o Andrea Gala. ¿Por qué estos dos últimos pueden solicitarla? El concepto de "partes" en la conciliación se refiere a todo

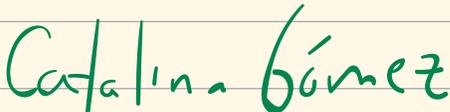
aquel que esté en medio del conflicto, para ser considerado parte se debe tener un interés en el mismo. Si bien es cierto que David González es el propietario de la finca "El Castillo", en principio este sería parte directa para efecto de los linderos, pero además en este conflicto Andrea Gala también lo es, porque fue su relación con Ángel Gómez la que motivó a David a correr la cerca, como se explicará más adelante.

La solicitud de conciliación debe ser algo sencillo e informal, que les permita a las personas acceder a la conciliación. Para ello, alguna de las partes puede dirigir una carta a la entidad que presta este servicio. Catalina Gómez, entonces, puede hacer la siguiente comunicación.

	 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
	Ovejas, 15 de febrero de 2018
	Señor
	Manuel Escalante
	Personero Municipal
	Carrera. 49A # 49-38, Palacio Municipal
	San Pedro de los Milagros, Antioquia
	Asunto: solicitud de conciliación.

●	Respetado señor Escalante:
●	Catalina Gómez Gala, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.342.613 de Bello, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar una conciliación para resolver un conflicto con el señor David González, para lo cual le informo lo siguiente.
●	[Descripción del conflicto]
●	Yo tengo una finca, "La Pirinola", ubicada en el corregimiento de Ovejas, y desde hace un tiempo mi vecino, el señor David González, ha venido corriendo la cerca quitándome terreno. Al comienzo no me importó porque no quería tener problemas con él, pues es el amante de mi mamá.
●	Hace un mes me visitaron de la ANT para conocer si todo estaba bien con la finca y yo les conté que tenía problemas con mi vecino. Que hace dos años él empezó a correr la cerca; al principio no me importaba, pero hace un año me di cuenta que la volvió a correr como unos cien metros, pasando del árbol por donde originalmente pegaba la cerca, que es el límite de mi finca con la de él.
●	Yo soy una persona tranquila, que trabajo todos los días para sacar adelante a mis hijos porque a mi esposo me lo mataron en una pelea en el pueblo. No quiero problemas con mis vecinos y menos con ese señor David, pero no estoy dispuesta a aguantar que no solo me roba terreno, sino que me quita las raíces del árbol que mi papá sembró hace sesenta años. Eso es lo que más quiero.
●	

●	La finca que tengo no tiene los papeles, pues esa me la dejó mi papá y él falleció. No he sacado tiempo para ir al pueblo a hacer todas las vueltas, porque es muy caro, lejos, le ponen a uno problema para todo y tengo muchas cosas que hacer todos los días.
●	Lo que sí es cierto es que la finca es mía. Mi mamá vive todavía y se arrejuntó con ese señor David, ellos han sido novios toda la vida.
●	Quiero aprovechar para cobrarle a David un dinero que me debe porque hace dos años y medio yo le hice un trabajito en su finca, y esta es la hora que no me ha pagado nada. Habíamos acordado que él me entregaba una máquina para descerezar café. Yo le trabajé sagradamente tres semanas terminando la zoca de su cafetal, le he cobrado ya muchas veces y nada. Después fue que empezó a correr la cerca. Aparte de no pagarme me quiere robar también mi tierrita.
●	[Petición]
●	Lo que busco con la conciliación es arreglar de una vez por todas los linderos de mi finca para que quede la cerca donde debe ser.
●	Quiero que el señor David no vuelva a correr la cerca y respete el árbol y la memoria de mi papá.
●	Que me pague por mi trabajo en su cafetal.
●	[Cuantía]
●	No sé cuánto vale [indeterminada].
●	[Soportes]
●	Copia de la escritura de la finca "La Pirinola".
●	

	[Datos de contacto]
	<ul style="list-style-type: none">• Catalina Gómez: finca "La Pirinola", calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3007253964, correo electrónico: catag@ovejas.com• David González: finca "El Castillo", calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3009257944.
	Atentamente,
	
	Catalina Gómez C.C. 52.342.613 de Bello

Con base en la anterior solicitud de conciliación, a continuación se mostrarán cuáles con los requisitos mínimos para iniciar el trámite.



Ciudad y fecha de la solicitud.



Indicación del operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.



Identificación del solicitante(s) e invitado(s) a la conciliación. En caso de hacerse por medio de un apoderado, también se debe indicar en nombre de quién se presenta la solicitud.



Para el caso de los centros de conciliación que cuentan con una lista oficial de conciliadores, se recomienda que el solicitante se acerque al centro y pregunte por sus perfiles, con el fin de seleccionar el que considere mejor. En cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad de las partes, si el solicitante lo designa, el centro está en la obligación de informar al conciliador. Para los conflictos de tenencia de la tierra es ideal que el perfil indique si tiene formación y experiencia en esta materia.



Narrativa del conflicto. Esto se refiere a la historia del conflicto contada directamente por una de las partes, es decir, es el problema que aqueja a una o varias personas. Una recomendación especial es que si alguien diferente a la parte de la controversia está ayudando en la redacción de la solicitud, no haga interpretaciones ni resuma los acontecimientos; debe ser lo más fiel a la versión de la parte interesada. Una cosa es lo que escuchamos y otra lo que transmitimos, y en esto muchos abogados tienden a redactar los hechos con técnica judicial y presentar los que a su criterio son relevantes, porque su profesión hace que se enfoquen en los hechos que otorgan derechos y no en las situaciones que hacen parte de un conflicto; y estos conceptos son diferentes. En el ejemplo de Catalina, se intentó plasmar lo que ella le diría al conciliador si la estuviera escuchando. En este sentido, para ella son importantes no solo los linderos, sino también las raíces del árbol de su finca.



Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar. Esta parte cuenta lo que la persona que solicita la conciliación está interesada en llegar a un acuerdo, cuál es la propuesta que tiene o lo que busca con la conciliación. Las peticiones son los intereses y las necesidades, no las posiciones, y en sí son difíciles de manifestar; sin embargo, si se hace, pueden ser de mucha utilidad para el conciliador. Las peticiones buscan responder las preguntas: ¿qué es lo que realmente usted quiere? ¿Con qué acuerdo conciliatorio usted sentiría satisfechas sus necesidades? ¿Qué espera de la otra persona y de usted misma? En este aspecto, es importante tener en cuenta que no es igual a una demanda judicial, en las peticiones no se pide al conciliador que “declare”, “condene”, “reconozca” u otras

palabras propias del lenguaje judicial. Las peticiones pueden tener o no contenido jurídico, porque lo que se quiere es resolver un conflicto y no solo un problema jurídico. En el caso de Catalina, ella busca solucionar el problema de los linderos de su finca y el respeto al árbol y a la memoria de su fallecido padre.



Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada. En muchos casos, los conflictos están relacionados con sumas de dinero que las personas reclaman a otras; en los casos donde se pueda determinar, es necesario indicarlo. Con respecto a este punto hay que tener en cuenta que algunos operadores de la conciliación pueden cobrar por sus servicios y el valor depende de la cuantía del conflicto. En esto no hay que aumentar las sumas para que se logre algo en la conciliación, porque así mismo se incrementan los costos de la misma; sin embargo, tampoco se deben poner cifras por debajo de lo que realmente se busca por evitar los costos de la conciliación, porque las normas de tarifas establecen que se puede reliquidar la tarifa inicialmente pagada; igualmente en todos los casos hay que indicar el valor de lo que se busca con la conciliación.



Soportes o anexos. Son los documentos mínimos que el conciliador requiere para llevar a cabo la conciliación. El conciliador debe aplicar el principio de informalidad para no exigir requisitos que no son esenciales para este método. Estos pueden confundirse con las pruebas, pero en la conciliación no son necesarias, porque no es un debate judicial para probar al conciliador algo. La conciliación busca rescatar el valor de la palabra y el manejo de los documentos tiene incidencia en ello. En conflictos sobre la tenencia de la tierra hay informalidad y no se cumplen los requisitos legales para los títulos y la tradición de los bienes; por ello los conciliadores deben ser cuidadosos y no pretender exigir documentos que no existen o no es posible tenerlos fácilmente por los interesados. La pregunta que se deben hacer los conciliadores es: ¿qué documento necesito sin el cual me es imposible realizar la conciliación? En el caso de Catalina, es una copia de la escritura de la finca. Ni siquiera es necesario anexar fotocopia de la cédula de Catalina, porque ella se identificará con la misma al momento de realizarse la audiencia de conciliación. Los centros de

conciliación de consultorios jurídicos deben atender solamente a las personas de escasos recursos y los centros de conciliación de entidades públicas, priorizar esta población para que no terminen las personas con capacidad de pago o sus abogados abusando del servicio público gratuito de conciliación. En estos casos, cada centro determina qué documentos exige para presentar la solicitud y acreditar que los interesados no pueden pagar los servicios de la conciliación o es el único operador en la ciudad.



Lugar donde se pueden realizar las invitaciones a la conciliación de todas las partes. Este aspecto muchas veces se toma con rapidez, pero es vital para adelantar el procedimiento conciliatorio tener los datos más seguros de dónde ubicar a las partes que serán llamadas a la audiencia de conciliación. Para ello es importante tener la mayor información posible, como dirección de residencia, de trabajo, teléfonos y correos electrónicos. El conciliador puede citar por el medio más expedito y eficaz, sin que sea uno en concreto; así que entre más opciones tenga para ubicar a las partes, más exitosa será su labor para invitarlas. Para efectos de salvaguardar las actuaciones del conciliador, es importante dejar una evidencia que muestre que la parte recibió la comunicación por medio de la cual se invitó. Por ejemplo, la confirmación del correo certificado, la grabación de la llamada, la respuesta al correo electrónico, la respuesta por WhatsApp, etc.



Firma(s) del(os) solicitante(s). Todas las personas que presentaron la solicitud deben firmarla.

Como se mencionó en el acápite de los principios, los conciliadores tienen competencia nacional, por lo cual, las personas eligen libremente ante qué operador de la conciliación la solicitan. Si el conflicto de Catalina sobre sus linderos fuera con Julián Guerrero, un ciudadano que tiene domicilio en La Ceja, Antioquia, cualquiera de ellos podría solicitar la conciliación en San Pedro de

los Milagros, La Ceja u otra ciudad donde exista un conciliador.

La parte interesada es quien escoge el operador de la conciliación que desee, en la ciudad que elija. Si la otra persona no está de acuerdo y ha sido invitada a una audiencia de conciliación, puede no asistir a la misma, pero es importante que envíe, dentro de los tres días siguientes a la

fecha de la audiencia, una justificación por la inasistencia. El que la audiencia se quiera realizar en una ciudad diferente al domicilio de la parte convocada, no invalida el procedimiento conciliatorio. Efectivamente, en caso de no asistir, el conciliador expedirá la constancia de inasistencia y en esta se incluirán las excusas, si se llegaron a presentar dentro del término establecido legalmente.

Los centros de conciliación están restringidos para prestar sus servicios a un municipio en particular de conformidad con su metodología de factibilidad y autorización dada por el Ministerio de Justicia y del Derecho⁴. De acuerdo con lo anterior, si un centro de conciliación fue autorizado para operar en Bello, no puede abrir una oficina en Ovejas. Para presentar la solicitud de conciliación, salvo casos que se puedan radicar virtualmente, Catalina debe desplazarse hasta Bello, o puede ir a otro centro de conciliación o conciliador más cercano. Lo que el centro puede hacer para solucionar dicha limitación es que el conciliador se desplace de Bello a Ovejas, usando la figura de la conciliación a prevención que se explicará más adelante.

9.2. TARIFAS DE CONCILIACIÓN

Los artículos 4 y 9 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 23 de 1991 establecen que operadores están obligados a realizar las con-

ciliaciones de manera gratuita y cuáles pueden cobrar una tarifa.

Servicios gratuitos de conciliación:

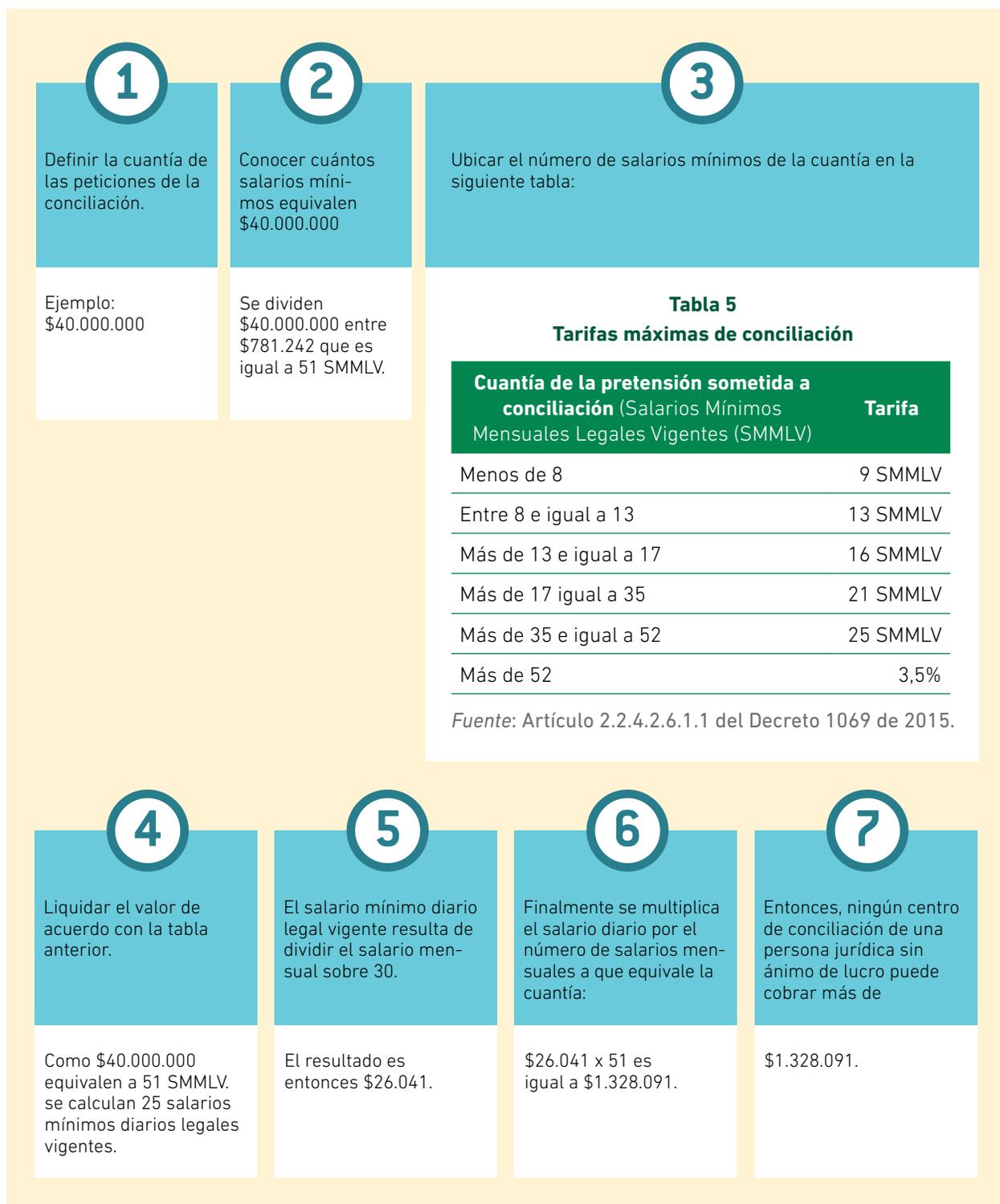
- Servidores públicos habilitados por la ley para conciliar. Para los asuntos de la tenencia de la tierra son: equipo jurídico delegado por el director de la ANT, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, defensores agrarios de la Defensoría del Pueblo, personeros municipales y procuradores agrarios de la Procuraduría General de la Nación.
- Centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las universidades.
- Centros de conciliación de las entidades públicas.
- Conciliadores en equidad.

Servicios con tarifas autorizadas:

- Centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

El marco tarifario de los centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro y sus conciliadores inscritos, está establecido en el artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 1069 de 2015. Para conocer cuánto pueden cobrar como máximo por una conciliación se deben seguir los pasos explicados a continuación:

⁴ Concepto de línea institucional 3550 del 8 de abril de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Gráfico 4. Pasos para conocer cuánto cobrar como máximo por conciliación

- Las tarifas de conciliación están divididas en dos conceptos: honorarios del conciliador y gastos del centro de conciliación. El primero se refiere al pago por los servicios profesionales y de administración de justicia que ofrece el conciliador para adelantar la conciliación y cumplir con todas las obligaciones que la ley y los reglamentos establecen. El segundo hace referencia al pago de todos los servicios que ofrecen los centros de conciliación, en especial el alquiler de las instalaciones y el apoyo técnico y logístico para adelantarla. El Decreto 1069 de 2015 establece que el centro de conciliación define en su reglamento interno la división del valor cobrado entre el conciliador y el centro.
- Algunas reglas establecidas por este Decreto en materia de tarifas son:

- 1 Existe una tarifa máxima para las conciliaciones de 30 SMMLV; en otras palabras, ninguna conciliación en Colombia puede tener una tarifa superior al valor que equivale esto, por muy alta que sea la cuantía.
- 2 En los casos en que la parte solicitante en el procedimiento conciliatorio aumenta la cuantía de la petición mencionada en la solicitud, el centro puede reliquidar la tarifa inicialmente cobrada y esa parte debe pagar la diferencia. Esto no opera si la parte reduce la cuantía de sus peticiones.
- 3 La tarifa para peticiones con cuantía indeterminada o sin cuantía es de máximo 14 SMDLV. Si la solicitud se presentó como cuantía indeterminada y en el desarrollo de la conciliación se determina, se liquida la tarifa como se explicó anteriormente.
- 4 La tarifa de conciliación que se cobra incluye la realización de cuatro sesiones de la audiencia de conciliación. Si las partes y el conciliador requieren más sesiones, por cada una de ellas se cobrará un valor adicional que equivale al 10% sobre la tarifa inicialmente liquidada.
- 5 En ningún caso el conciliador puede recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del centro, el convocante debe cancelar la totalidad de la tarifa ante el centro de conciliación.

- ⑥ La tarifa debe ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento interno. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el reglamento interno del centro.
- ⑦ Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se deben sumar, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquida con base en la mayor.
- ⑧ Los servicios de conciliación están gravados con el impuesto al valor agregado (IVA), el cual paga el solicitante. El centro de conciliación está obligado a recaudarlo y el conciliador solamente si pertenece al régimen común.⁵

Para el caso de Catalina, si presentara la solicitud en un centro de conciliación, la tarifa máxima que le pueden cobrar es de \$364.574, ya que la cuantía de sus peticiones es indeterminada.

En los casos en que los ciudadanos no cuenten con los recursos para pagar los servicios de conciliación, es recomendable acudir a los operadores que lo hacen gratuitamente.

9.3. NOMBRAMIENTO DEL CONCILIADOR

El artículo 16 de la Ley 640 de 2001 establece las diferentes maneras por las cuales se puede designar un conciliador en derecho.

- *Por mutuo acuerdo entre las partes.* Las partes pueden acordar el nombramiento de un conciliador, ya sea que la solicitud haya sido presentada ante el centro de conciliación y en ella se indique quién es el conciliador o que este sea nombrado por una de las partes y aceptado por la otra.
- *A prevención.* La parte interesada puede acudir ante un conciliador que está inscrito en un centro de conciliación, pero realiza el procedimiento y en especial la audiencia de conciliación en una oficina particular. En este caso, se requiere autorización del director del centro de conciliación.

⁵ Concepto Tributario 00001 del 19 de junio de 2003 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

liación para llevar a cabo la conciliación por fuera de las instalaciones del centro (artículo 2.2.4.2.3.5 del Decreto 1069 de 2015). Para realizar conciliaciones *in situ* para los conflictos sobre la tenencia de la tierra, si es un conciliador de un centro de conciliación se debe tener, en todos los casos, autorización del director.

- *Por solicitud ante un funcionario público habilitado para conciliar.* Cuando la solicitud de conciliación es presentada ante un servidor público que está habilitado por la ley para conciliar, por ejemplo, un procurador agrario, la designación del conciliador es directa. La parte citada puede aceptar o rechazar dicho conciliador.
- *Por designación del centro de conciliación.* Si la solicitud es presentada ante un centro de conciliación y no se indicó en ella un conciliador específico, el director del centro procede a designar a una de la lista oficial de conciliadores. La forma de designarla está definida en el reglamento interno de cada centro. Existen diferentes maneras de designar conciliadores: por orden de la lista, por sorteo, por la materia del conflicto si el centro cuenta con conciliadores especializados, entre otras. Es imperativo para los centros aplicar su reglamento interno y no nombrar subjetivamente a los conciliadores.

El nombramiento de los conciliadores en equidad es de manera directa; sucede cuando la parte interesada le pide ayuda a un conciliador en equidad.

En el caso de Catalina, la forma de designar el conciliador fue por solicitud ante funcionario

habilitado para conciliar, pues la petición de conciliación se dirigió al personero municipal.

9.4. ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN

Una vez el conciliador ha sido designado, este debe continuar el procedimiento conciliatorio y analizar la solicitud presentada. El conciliador o centro de conciliación no deben revisar la petición de conciliación previamente porque esto no se hace en el momento de la radicación o presentación de la solicitud, sino que es un paso posterior.

Una de las situaciones que se puede presentar es que al llegar el ciudadano a un centro de conciliación algún funcionario del centro le informa si un conflicto es conciliable o no. Este es un error común que puede generar graves consecuencias. Bajo el supuesto que al interesado no le dejen presentar su solicitud de conciliación y este presente una demanda judicial, puede ser que el juez competente le rechace la demanda, argumentando que el conflicto sí era conciliable y debía intentar la conciliación como requisito de procedibilidad. ¿Quién le responde al ciudadano? Imaginemos que en este caso la acción caducó o prescribió el derecho, y los días entre la conciliación y la demanda fueron cruciales. ¿Qué puede hacer el ciudadano? Es por esta razón que la ley estableció que el conciliador es el responsable de pronunciarse en los casos donde los asuntos no son conciliables, mediante una constancia.

Como el análisis del conflicto le corresponde únicamente al conciliador, es preciso que este revise cuidadosamente los siguientes aspectos.

9.4.1. Definir si el conflicto es conciliable o no

El artículo 65 de la Ley 446 de 1998 establece que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

-  En el primer caso, los asuntos transigibles son aquellos sobre los cuales el ordenamiento jurídico permite la libre disposición, renuncia y negociación de los mismos.
-  En el segundo caso, los asuntos desistibles son aquellos en los que la ley permite el desistimiento; este término está relacionado con el derecho penal para los delitos que requieren querrela para proceder a ser investigados. Estos asuntos no son aplicables para los conflictos sobre la tenencia de la tierra.
-  Y en el tercer caso, los asuntos que expresamente determina la ley hace referencia a determinados conflictos que en principio no son transigibles o desistibles, pero que el legislador convirtió en susceptibles de ser conciliados. Estos deben ser claramente indicados por la ley.
-  Cuando se ha solicitado una conciliación y el conflicto no es conciliable, el conciliador debe elaborar una constancia de asunto no conciliable. Este punto de desarrollará en el siguiente acápite.

9.4.2. Verificar la competencia del conciliador

El conciliador debe revisar que esté autorizado por la ley para realizar la conciliación que ha sido solicitada. Esta verificación es de tipo legal y se aplican los siguientes criterios:



Para los estudiantes de consultorio jurídico. Se revisa el conflicto descrito, se compara con las peticiones y finalmente se confirma que la cuantía sea correcta, basándose en los dos aspectos anteriores. En los casos donde la cuantía supere el límite fijado por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, que son 40 SMMLV, la conciliación puede ser realizada por el director del consultorio jurídico o el asesor de área del mismo, como lo autoriza el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 640 de 2001.



Todos los conciliadores deben revisar su competencia por materia. Se estudia el conflicto descrito y las peticiones. Del análisis anterior debe concluirse que el conflicto es un asunto de tenencia de la tierra, independientemente de conflictos que no tengan contenido jurídico, como por ejemplo, en el caso de Catalina lo relacionado con la memoria de su padre. Como los conciliadores están limitados a unas materias jurídicas conciliables, sin perjuicio de conflictos no jurídicos, se debe tener claridad en los asuntos de la tenencia de la tierra que no se soliciten conflictos en los cuales no se tiene competencia. En la siguiente tabla se clarifican las materias competencia de los conciliadores.

Tabla 6
Conciliadores y sus competencias por materia

Conciliador	Competencia por materia
Equipo jurídico delegado por el director de la ANT	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017).
Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017). • Conflictos civiles (artículo 27 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos laborales (artículo 28 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos penales (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal). • Conflictos de familia (artículo 31 de la Ley 640 de 2001).
Procuradores agrarios de la Procuraduría General de la Nación	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017).
Defensores agrarios de la Defensoría del Pueblo	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017).
Personeros municipales	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017). • Conflictos civiles de manera residual (artículo 27 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos penales (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal). • Conflictos de familia de manera residual (artículo 31 de la Ley 640 de 2001).
Conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017). • Conflictos civiles (artículo 27 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos penales (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal). • Conflictos de familia (artículo 31 de la Ley 640 de 2001).
Conciliadores de centros de conciliación de entidades públicas	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017). • Conflictos civiles (artículo 27 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos penales (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal). • Conflictos de familia (artículo 31 de la Ley 640 de 2001).
Conciliadores de centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro	<ul style="list-style-type: none"> • Conflictos agrarios y rurales (artículo 55 del Decreto 902 de 2017). • Conflictos civiles (artículo 27 de la Ley 640 de 2001). • Conflictos penales (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal). • Conflictos de familia (artículo 31 de la Ley 640 de 2001).

●	artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y en respuesta a su solicitud de conciliación presentada en la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros, el día 15 de febrero de 2018, para conciliar un conflicto con el señor David González, respetuosamente le informo lo siguiente.
●	En su relato usted menciona varios puntos que quisiera resolver, los relaciono a continuación:
●	1. Arreglo de una vez por todas sobre los linderos de su finca para que corran la cerca donde debe ser, y
●	2. que el señor David no vuelva a correr la cerca y respete el árbol y la memoria de su papá.
●	Para conciliar los dos puntos anteriores se le invitará más adelante a una conciliación en esta Personería. Ahora bien, sobre el pago por su trabajo en el cafetal del señor David González, debo informarle los conciliadores que pueden atender dicha conciliación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, son los siguientes:
●	• Inspectores de trabajo del Ministerio de Trabajo.
●	• Delegados regionales o seccionales de la Defensoría del Pueblo.
●	
●	
●	

- Agentes del Ministerio Público en materia laboral.

- Si no existe ninguno de los anteriores, la conciliación la puede hacer el personero y el juez civil o promiscuo municipal.

Teniendo en cuenta que en San Pedro de los Milagros, de todos los conciliadores anteriores hay Inspección de trabajo, usted deberá presentar su solicitud de conciliación para resolver el pago por su trabajo en el cafetal del señor David González en dicha institución.

Atentamente,

Manuel Escalante

Manuel Escalante
C.C. 78.743.257 de Bello
Personero municipal
San Pedro de los Milagros

Es importante tener presente que los conciliadores que no son competentes no puede remitir al conciliador u otros centros los casos, así los conciliadores sean servidores públicos, no se puede aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para hacer traslados. En la conciliación se aplica el principio de autonomía de la voluntad de las partes y es el ciudadano interesado quien designa el conciliador, como lo ordena el artículo 16 de la Ley 640 de 2001.

El conciliador debe revisar muy bien su competencia, dependiendo de quién sería el juez al que le corresponda el eventual proceso judicial. En algunos casos, la naturaleza jurídica del conflicto no coincide con la jurisdicción. Un ejemplo de ello son los conflictos sobre remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Para el caso de Catalina, podría incluir en la solicitud de conciliación una controversia porque un día le reparó una máquina a David y este no le

pagó. Esta relación jurídica se deriva de una prestación de servicios y su naturaleza es civil, que se rige por el Código Civil colombiano. En principio, se pensaría que este conflicto le corresponde dirimirlo a un juez civil, pero el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo (Decreto Ley 2158 de 1948) le asigna la competencia a los jueces laborales al establecer que: "Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo."

Así las cosas, aunque los conflictos de prestación de servicios privados son de naturaleza civil, el juez competente es el laboral. En este caso, el conciliador competente también es el laboral y no el civil. Esta relación se resume en el Gráfico 5.

Gráfico 5. Relación de competencia entre conciliadores y jueces



Fuente: Elaboración propia.

9.4.3. Análisis del conflicto

Los conciliadores deben analizar los conflictos con base en su descripción, dada por la persona solicitante, a fin de ir preparando la audiencia de conciliación. En la formación de los conciliadores se enseñan teorías y análisis de conflictos, los cuales aplican para realizar el estudio de los mismos.

Un análisis básico de los conciliadores es el mapeo de los conflictos, que puede incluir:

- Antecedentes: ¿qué pasó antes de evidenciarse el conflicto? ¿Cuáles son sus antecedentes?
- Evolución del conflicto: ¿cuáles son los hitos del conflicto? ¿Qué hechos marcaron su evolución?
- Partes del conflicto: ¿cuáles son las posiciones, intereses, necesidades y percepciones de cada una de las partes?
- Intervenciones de terceros: ¿quiénes han intervenido en este conflicto para su manejo o solución? ¿Qué efectos han tenido dichas intervenciones previas en el conflicto?
- Análisis de conflicto: ¿qué teorías y modelos de conflictos son aplicables en este caso?
- Conclusiones: ¿qué recomendaciones y lecciones aprendidas se desprenden de este conflicto hasta el momento?

9.4.4. Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses

El conciliador está impedido y puede ser recusado por las mismas causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso para los jueces de la República, y en los casos de los conciliadores de centros de conciliación es el director del centro quien decidirá sobre la recusación (artículo 100 de la Ley 446 de 1998). Adicionalmente el Código Disciplinario Único establece, en su artículo 55 de la Ley 743 de 2002, que los conciliadores están sometidos al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales. Sin embargo, este tema de los impedimentos e inhabilidades va más allá de las normas legales; entra en el campo de la ética. El conciliador debe ser neutral e imparcial, no sólo serlo, sino parecerlo; es decir, no debe existir duda de la neutralidad del conciliador. Un conciliador puede no estar inhabilitado legalmente, pero sí éticamente.

La pregunta que debe hacerse un conciliador es: ¿existe alguna circunstancia que si una de las partes de la conciliación la conociera generaría duda y desconfianza de mi papel como conciliador?

En el caso de Catalina, asumamos por ejemplo que ella es una mujer que es conocida en su corregimiento por defender los derechos de las mujeres de la opresión y violencia de sus esposos, en otras palabras, que Catalina expresa abiertamente su posición en contra del machismo y discute principios religiosos católicos como la obediencia

de la mujer; esto le ha ocasionado tener en su comunidad una imagen de mujer rebelde y en contra de los valores familiares paisas.

Manuel Escalante (el personero municipal), por su parte, es conocido en su municipio por ser un líder religioso, asiste a misa todos los domingos, lidera las actividades de Semana Santa, ha salido a protestar a las calles en contra del aborto y en su conciencia cree que las mujeres deben ser piadosas y que su deber principal es cuidar a los hijos para que las familias tengan valores, ya que estos se han perdido.

Las visiones de vida de Catalina y Manuel son respetables; sin embargo, Manuel en su calidad de conciliador debe evaluar muy bien y cuidadosamente si sus convicciones y principios religiosos le permiten ayudar de igual manera a Catalina y David en la solución de su conflicto. Si esto no es así, debería declararse impedido para la conciliación.

9.5. CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en los casos en que se solicita una conciliación sobre un conflicto que no es conciliable, el conciliador debe expedir una constancia.

En el caso del conflicto de Catalina no se evidencia un conflicto que no sea susceptible de ser conciliado. No obstante, para efectos del procedimiento que se está explicando, se presenta a continuación un ejemplo de una constancia para ilustrar a manera de guía a los conciliadores.



CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE

CONSTANCIA DE ASUNTO NO CONCILIABLE⁶

Manuel Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.743.257 de Bello, personero municipal de San Pedro de los Milagros del departamento de Antioquia, obrando como conciliador extrajudicial en derecho autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 hace constar:

Que la señora Catalina Gómez presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros para resolver un conflicto con el señor Guillermo Ordóñez, quien, de acuerdo con la solicitante, perteneció a un grupo armado al margen de la ley y será procesado por los delitos que cometió por la Ley 1448 de 2011.

Que la señora Catalina Gómez afirma en su solicitud que fue desplazada y le fue arrebatada su finca, "La Pirinola", de manera violenta por el señor Guillermo Ordóñez en el mes de diciembre de 2001, y que busca lograr un acuerdo conciliatorio para que le

⁶ En esta constancia se presentará como ejemplo un conflicto no conciliable de Catalina Gómez y un ciudadano cualquiera.

restituyan su finca avaluada por un valor de cincuenta (50) millones de pesos.

Que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011, se prohíbe conciliar sobre los conflictos de restitución de tierras por parte de las víctimas.

La presente constancia se expide en la ciudad de San Pedro de los Milagros, Antioquia, el 19 de febrero de 2018.

Manuel Escalante

Manuel Escalante

C.C. 78.743.257 de Bello

Personero municipal

San Pedro de los Milagros

Así pues, el contenido mínimo que deben tener las constancias de asuntos no conciliables es:

-  Identificación del operador de la conciliación: el conciliador y el centro de conciliación deben identificarse para conocer claramente su clasificación y habilitación legal. En el primer caso es necesario el nombre, cédula, tipo de conciliador, materia de su competencia y fundamento de derecho. Los centros de conciliación deben escribir su nombre, entidad promotora, NIT y resolución de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.
-  Fecha de solicitud de la conciliación: esta fecha se requiere para determinar el plazo de expedición de la constancia.
-  Identificación de las partes de la conciliación: se indica quién es el solicitante y a quienes se pide invitar a la conciliación.
-  Objeto de la conciliación: resumen de lo indicado en la descripción de conflicto, las peticiones y su cuantía.
-  Fundamento de derecho del asunto no conciliable: se indica claramente cuáles normas prohíben la conciliación sobre los asuntos mencionados en el objeto de la misma.
-  Lugar y fecha de la expedición de la constancia: de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, las constancias de asuntos no conciliables se deben expedir con un plazo máximo de diez días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación.
-  Firma del conciliador.

El artículo 2 de la Ley 640 de 2001 ordena que en los casos en que se expiden estas constancias, se debe devolver los documentos aportados por los solicitantes. Se recomienda que no se reciban documentos en original para que el conciliador y el centro de conciliación puedan guardar en su archivo copia de la solicitud presentada.

Una vez se han expedido las constancias, los centros de conciliación y conciliadores cuentan con cinco días para registrarlas en el Sistema de Información, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la dirección web www.sicaac.gov.co, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto 1069 de 2015 y la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez el centro de conciliación o el conciliador ingresan las constancias al SICAAC, este genera un número consecutivo para cada solicitud, el cual es la identificación del caso en dicho Sistema. Cada centro o conciliador puede asignar un consecutivo interno a cada caso para controlar los resultados de los trámites que adelante (artículo 8 de la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

En las solicitudes de conciliación con peticiones que son conciliables y no conciliables, con las primeras se procede a invitar a la audiencia de conciliación y con las segundas se expide la

constancia de asunto no conciliable. Es importante que en cada documento que elabore el conciliador, se aclare que la solicitud contiene diferentes tipos de peticiones con rutas que llevaron a dos documentos. Para el caso de Catalina, en la constancia de asunto no conciliable, además de mencionar que los asuntos de restitución de tierras no son conciliables, se debe indicar que la petición de conciliación tiene dos conflictos conciliables sobre los que se procederá a invitar a la audiencia de conciliación. Asimismo, se debe indicar que existe una petición que es competencia de los conciliadores laborales y que para ello se enviará una respuesta especial.

9.6. INVITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Si el conciliador, después de hacer el análisis de la solicitud de conciliación, determina que se puede llevar a cabo una audiencia de conciliación, debe proceder a elaborar la invitación a la misma a todas las partes del conflicto. La invitación es un documento muy importante para la conciliación porque es el primer contacto del conciliador con las partes, es la manera como informará a las personas qué es la conciliación y su propósito; con esta comunicación se espera que motive a las personas a asistir.

Para el caso de Catalina, se presenta un ejemplo de invitación para el señor David González.



INVITACIÓN A LA CONCILIACIÓN

San Pedro de los Milagros, 18 de febrero de 2018

Señor

David González

Finca "El Castillo", calle principal del corregimiento de Ovejas

Corregimiento de Ovejas, San Pedro de los Milagros

Asunto: invitación a una conciliación.

Estimado señor González,

Reciba un cordial saludo en nombre de la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros.

Tengo el gusto de dirigirme a usted con el fin de invitarlo a una conciliación, que consiste en una reunión para dialogar con el propósito de lograr un acuerdo que resuelva un conflicto. En dicho encuentro les serviré como conciliador autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para las controversias agrarias y rurales. La conciliación es totalmente gratuita.

La invitación es para dialogar con la señora Catalina Gómez, quien solicitó en la Personería una conciliación, el 15 de febrero de 2018, en relación con el siguiente asunto:

La señora Catalina Gómez menciona que tiene una finca, "La Pirinola", ubicada en el corregimiento de

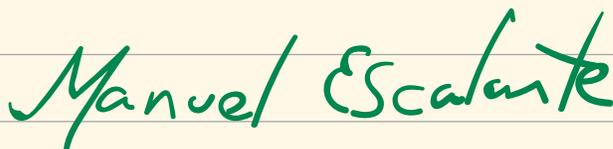
●	Ovejas, y desde hace un tiempo se ha venido presentando un inconveniente con la cerca que divide su terreno con el suyo, llamado "El Castillo". También señala que es importante hablar sobre las raíces del árbol que sembró su fallecido padre hace sesenta años y que se encuentra en sus fincas.
●	En la solicitud también menciona la señora Gómez que no se ha hecho la sucesión de su difunto padre, Ángelo Gómez, y por este motivo se invitará también a esta conciliación a su madre, la señora Andrea Gala, para buscar un acuerdo que pueda dar solución a todos los conflictos relacionados con la propiedad.
●	La señora Catalina Gómez quisiera llegar a un acuerdo amistoso sobre: 1) los linderos de sus propiedades; 2) la importancia de la memoria de su padre, representado en las raíces del árbol que él plantó; y 3) para resolver el primer punto, también hablaremos sobre la sucesión del difundo señor Ángelo Gómez. No se estimó un valor económico de estas peticiones.
●	La conciliación se llevará a cabo el día viernes 23 de febrero a las 8:30 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros, en la carrera 49A #49-38, Palacio Municipal. Para su ubicación más fácil, la Personería queda en el parque central, al lado de la iglesia.
●	Para empezar a tiempo la audiencia de conciliación le pido que llegue a las 8:15 a.m., y así se puede tener todo listo en la recepción de la Personería. Si tiene alguna duda sobre la conciliación o si por algún motivo importante usted no puede asistir a la misma, le pido se comunique al teléfono 3157239462

o al correo electrónico psanpedrodelosmilagros@alcaldiaspm.gov.co. En todo caso, puede enviar las excusas pertinentes a más tardar el día 28 de febrero de 2018 a la dirección, teléfono o correo de la Personería. Para esta conciliación usted no requiere estar acompañado por un abogado, pero si lo desea, puede contratar los servicios de uno.

Es importante que tenga en cuenta que la Ley 640 de 2001 establece que en caso de no asistir a la conciliación y no enviarse excusa el 28 de febrero de 2018, pueden darse dos consecuencias: 1) su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos; o 2) una multa de hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En ambos casos, las sanciones las aplica el juez en un proceso judicial.

Esperamos contar con su asistencia en esta conciliación para solucionar los conflictos y con ello aportar a la construcción de paz en nuestro país.

Atentamente,



Manuel Escalante
C.C. 78.743.257 de Bello
Personero municipal
San Pedro de los Milagros

Siguiendo este ejemplo, a continuación se hacen algunas recomendaciones y se aclara el alcance de esta comunicación.

Las invitaciones a la conciliación deben tener un lenguaje claro, con el que se transmita que es una oportunidad para resolver un conflicto, y que no deje la sensación de que han demandado a alguien. Por ello, se debe evitar el lenguaje

técnico jurídico. Una manera de confirmar que la invitación cumple este propósito es que una persona, diferente al conciliador, lea el comunicado, poniéndose en los zapatos de la persona que lo va a recibir, y evalúe si se siente motivado de acudir a la audiencia de conciliación.

La invitación debe contener como mínimo:

-  Lugar y fecha en la cual es elaborada la invitación.
-  Identificación de la persona invitada a la conciliación.
-  Presentación sobre qué es la conciliación.
-  Identificación del operador de la conciliación: en el caso de los centros de conciliación deben incluir su nombre, entidad promotora, NIT y resolución de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los conciliadores además deben identificarse con su nombre, cédula, tipo de conciliador, materia de su competencia y fundamento de derecho.
-  Aclaración de si el servicio es gratuito.
-  Objeto de la conciliación: con la descripción del conflicto, de manera tal que la persona que lo lea identifique la controversia de manera neutral, por eso no se deben mencionar las acusaciones o afirmaciones categóricas del solicitante. Las peticiones del interesado y la cuantía.



Lugar, fecha y hora de la realización de la conciliación: se pueden dar indicaciones para ayudar a la persona a ubicar fácilmente el lugar, si aplica. También es importante mencionar si el operador ofrece servicio de parqueadero. Si el acceso al lugar de la conciliación toma tiempo, se le puede pedir a la persona que llegue con tiempo de anticipación, previendo la complejidad del ingreso.



Datos de contacto con el centro o el conciliador: si la persona invitada tiene dudas sobre la conciliación, es mejor aclararle que se puede comunicar previamente a la reunión de conciliación y darle toda la información necesaria para que tenga una efectiva comunicación.



Mención sobre que no es obligación acudir con un abogado y que es opcional contar con uno.



Especificación sobre la oportunidad que tiene de presentar excusas por la inasistencia, su fecha límite y las consecuencias de la misma. Esto debe ser claro y preciso. No es suficiente con decir que “en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias de ley”.



Se puede finalizar la invitación con una frase amable que motive al ciudadano a acudir a la conciliación.

La invitación a la conciliación debe comunicarse por el medio más expedito y eficaz, según el artículo 20 de la Ley 640 de 2001. A falta de una indicación expresa sobre qué es un medio expedito y eficaz, se debe tener en cuenta que la obligación del conciliador es invitar a las partes y cerciorarse de que la información le llegó a sus destinatarios. Por lo anterior, el conciliador debe

tener una evidencia del recibido de la invitación por el medio empleado.

El artículo 8 de la Ley 640 de 2001 establece como obligación del conciliador citar a las partes. Esta obligación no es delegable; por lo tanto, no pueden hacer la invitación los centros de conciliación, los solicitantes u otras personas. Inclusive, en los servicios gratuitos de entidades públicas,

los servidores públicos conciliadores o los estudiantes de consultorios jurídico no pueden pedir al ciudadano interesado que sea él quien cite a la otra parte a la conciliación. Si algo falla en el procedimiento conciliatorio por las invitaciones responde el conciliador.

El párrafo del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 dice que las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la invitación a la audiencia de conciliación. Esta oportunidad solamente debería utilizarse en los casos en los cuales las personas se niegan a ser invitados a una conciliación y de mala fe impiden que se les comunique dicha información. Este apoyo tiene relevancia especialmente en los casos que la conciliación es requisito de procedibilidad.

El mismo artículo 8 citado anteriormente establece que el conciliador debe citar a todas las personas que a su criterio deban asistir a la conciliación. Por ello, en el caso de Catalina, aunque ella no indica en su solicitud de conciliación que Andrea Gala es parte, se le informó a David González que se invitará a esta señora porque está pendiente la sucesión del señor Ángel Gómez.

9.7. PLANEACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La preparación y correcta planeación de la audiencia de conciliación tiene mucho que ver con el desarrollo y el resultado de la misma. El conciliador debe preparar la conciliación con suficiente antelación. Algunas recomendaciones en esta etapa son:



Estudiar el ordenamiento jurídico aplicable. El conciliador se ve abocado a tener presente mucha información normativa que cambia constantemente y sobre la cual se producen decisiones judiciales que condicionan su interpretación y aplicación. El derecho es una disciplina muy amplia que difícilmente puede manejarse con experticia en todos los conflictos posibles. Algunos casos, como los conflictos de la tenencia de la tierra, tienen un grado de complejidad mayor y son altamente técnicos y especializados. Por consiguiente, una vez se presenta una solicitud de conciliación y el conciliador invita a las partes, debe revisar y analizar qué normas pueden ser aplicables al caso presentado para tener claridad sobre el marco de acción jurídica en ella. El conciliador es responsable de lo que las normas permiten conciliar o no y sus condiciones. Una cosa es lo informado en la solicitud y otra más

amplia lo que las personas hablan en la reunión de conciliación, para lo cual, el conciliador debe estar preparado para informar si existen límites legales a los nuevos temas o propuestas de arreglo de las partes que surgen en la audiencia. Es importante no confundir el preparar el caso para establecer límites en la conciliación, con estudiarlo para determinar quién tiene el derecho o la razón de conformidad con el ordenamiento jurídico.



El conciliador debe revisar si, derivado de la solicitud, se evidencia algún acuerdo o decisión previa que pueda tener el efecto de cosa juzgada o que impida la conciliación. En caso de tener dudas, debe preparar las preguntas necesarias para aclarar la situación. En el ejemplo de Catalina, puede ser que haya intentado una conciliación en la Inspección de policía que Catalina piense que no sirvió para nada, pero que tiene efecto de cosa juzgada de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia.



Preparar la logística para la realización de la conciliación. El espacio donde se desarrolla la conciliación tiene un efecto en la misma. Se debe contar con un ambiente propicio y agradable para la ejecución de este método. La sala de audiencia de conciliación debe estar lista el día y la hora del encuentro, algunos aspectos que se recomiendan son:



Verificar la programación de la disponibilidad de la sala de conciliación para que no se cruce con otras reuniones o actividades. Esto ocurre cuando un mismo espacio es compartido y no se tiene un programador de salas.



Disponer de las sillas suficientes para los invitados: como el conciliador solamente conoce cuántas personas ha invitado, pero no sabe cuántas van a llegar, es importante tener disponible un número mayor de sillas para que todos estén cómodos.



Confirmar que los equipos de cómputo y proyección funcionan: en algunas conciliaciones las partes hacen presentaciones y muestran documentos, fotografías o videos que sirven para ilustrar qué sucedió en el conflicto. Los centros o conciliadores que cuentan con un computador, un *video beam*, entre otros elementos, deben verificar previamente que éstos funcionan para no estar bloqueados a la hora de la conciliación por temas tecnológicos.



Contar con herramientas que permitan el desarrollo de la conciliación: dependiendo de los tipos de conciliaciones y sus temáticas, los conciliadores disponen de elementos que les facilitan a las partes contar el conflicto y concentrarse en el mismo. Si las partes, por ejemplo, llevan menores de edad que pueden distraer la atención en la conciliación, el conciliador puede tener disponibles unos juguetes para prestarlos y que los niños se entretengan. En los conflictos de la tenencia de la tierra puede ser útil contar con un plano o papel que permita a las partes graficar los linderos de sus predios.



Tener algo para tomar o comer: esto depende de los recursos financieros disponibles; sin embargo, tener una bebida y dulce para ofrecer a las partes puede ayudar a generar empatía y distender determinados momentos álgidos durante el desarrollo de la audiencia.



Afiches con mensajes reflexivos o reglas de la conciliación: como parte de la decoración de la sala de conciliación se puede tener afiches con preguntas, mensajes positivos o imágenes de ilusiones ópticas, que puedan ser utilizados por el conciliador para llamar la atención de las partes y ayudarlas a pensar en el conflicto y su solución.

9.8. CONSTANCIA DE INASISTENCIA

En los casos donde una o ninguna de las partes asisten a la conciliación debidamente comunica-

da, el conciliador debe expedir una constancia de inasistencia, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Para el caso que se viene estudiando como ejemplo, se presenta a continuación una de estas constancias.



CONSTANCIA DE INASISTENCIA

CONSTANCIA DE INASISTENCIA

Manuel Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.743.257 de Bello, personero municipal de San Pedro de los Milagros del departamento de Antioquia, obrando como conciliador extrajudicial en derecho autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 hace constar:

Que la señora Catalina Gómez presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros, para resolver un conflicto con el señor David González.

Que la señora Catalina Gómez mencionó en la solicitud que tiene una finca, "La Pirinola", ubicada en el corregimiento de Ovejas, y desde hace un tiempo se ha venido presentando un inconveniente con la cerca que divide su terreno con el del señor González,

●	llamado "El Castillo". La señora Catalina Gómez también señaló que es importante hablar sobre las raíces del árbol que sembró su fallecido padre hace sesenta años, el cual se encuentra en sus fincas.
●	Que en la solicitud se indicó adicionalmente que no se ha hecho la sucesión del difunto padre de la señora Catalina Gómez, el señor Ángelo Gómez, propietario del predio "La Pirinola", y que su madre, la señora Andrea Gala, se encuentra con vida.
●	Que la señora Catalina Gómez expresó que quiere llegar a un acuerdo amistoso con el señor David González sobre: 1) los linderos de sus propiedades, y 2) la importancia de la memoria de su padre, representado en las raíces del árbol que él plantó. No se estimó un valor económico de estas peticiones.
●	Que presentada la solicitud de conciliación, obrando en calidad de conciliador nombrado en aplicación del literal D del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, se procedió a invitar a la señora Catalina Gómez, al señor David González y a la señora Andrea Gala mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2018, enviada por correo certificado y confirmado su recibido el día 19 de febrero de 2018 a las tres personas invitadas.
●	Que la conciliación fue programada y debió realizarse el día viernes 23 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros en la carrera 49A #49-38, Palacio Municipal.
●	

Que a dicha conciliación solamente asistió, el día y hora programada, el señor David González, a quien el conciliador trató de motivar para que autorizara la programación de una nueva fecha para la audiencia de conciliación, y que este respondió negativamente.

Que el día lunes 26 de febrero de 2018 la señora Catalina Gómez, mediante correo electrónico recibido a las 2:00 p.m., en la dirección electrónica psanpedrodelosmilagros@alcaldiaspm.gov.co, en el cual dijo: "Estimado señor conciliador: Quiero informarle que no pude asistir a la conciliación el pasado viernes porque me sentí indispuesta y decidí reposar en mi cama todo el día. Le pido se programe nueva fecha para la conciliación."

Que pasados tres días después de la fecha de la audiencia de conciliación, la señora Andrea Gala no presentó ninguna justificación a su inasistencia.

La presente constancia se expide en la ciudad de San Pedro de los Milagros, Antioquia, el 1 de marzo de 2018.

Manuel Escalante

Manuel Escalante
C.C. 78.743.257 de Bello
Personero municipal
San Pedro de los Milagros

Con base en el anterior ejemplo de constancia de inasistencia, se explicará el alcance de su contenido.



Identificación del operador de la conciliación: el conciliador y el centro de conciliación deben identificarse para conocer claramente su clasificación y habilitación legal. Sobre el conciliador hay que poner el nombre, la cédula, el tipo de conciliador, la materia de su competencia y el fundamento de derecho. En cuanto a los centros de conciliación deben incluir su nombre, entidad promotora, NIT y resolución de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.



Fecha de solicitud de la conciliación: esta fecha se requiere para determinar el plazo de expedición de la constancia.



Identificación de las partes de la conciliación: se indica quién es el solicitante y quiénes son las partes de la conciliación.



Objeto de la conciliación: resumen de lo indicado en la descripción del conflicto, las peticiones y su cuantía.



Mención de a quiénes se les invitó a la conciliación, las fechas en las cuales se hizo la invitación, el medio utilizado y la confirmación del recibido de la comunicación.



El lugar, la fecha y la hora en la que debió celebrarse la audiencia de conciliación.



La fecha, el medio y el contenido de las excusas presentadas por la inasistencia dentro del plazo establecido: se debe consignar toda la información de la justificación de la inasistencia, sin resumirla, para no tener el riesgo de que luego el juez valore de manera diferente lo manifestado por la parte.



Especificación sobre quiénes no presentaron justificaciones por su inasistencia.



Lugar y fecha de la expedición de la constancia: de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, las constancias de inasistencia se deben expedir pasados tres días de la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, la fecha debe ser del cuatro día.



Firma del conciliador: estas constancias no pueden ser firmadas por las partes que asisten a la conciliación, ya que se elaboran posteriormente.

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 ordena que en los casos en que se expiden constancias, deben devolverse los documentos aportados por los solicitantes. Se recomienda que no se reciban documentos en original para que el conciliador y el centro de conciliación puedan guardar en su archivo copia de la solicitud presentada.

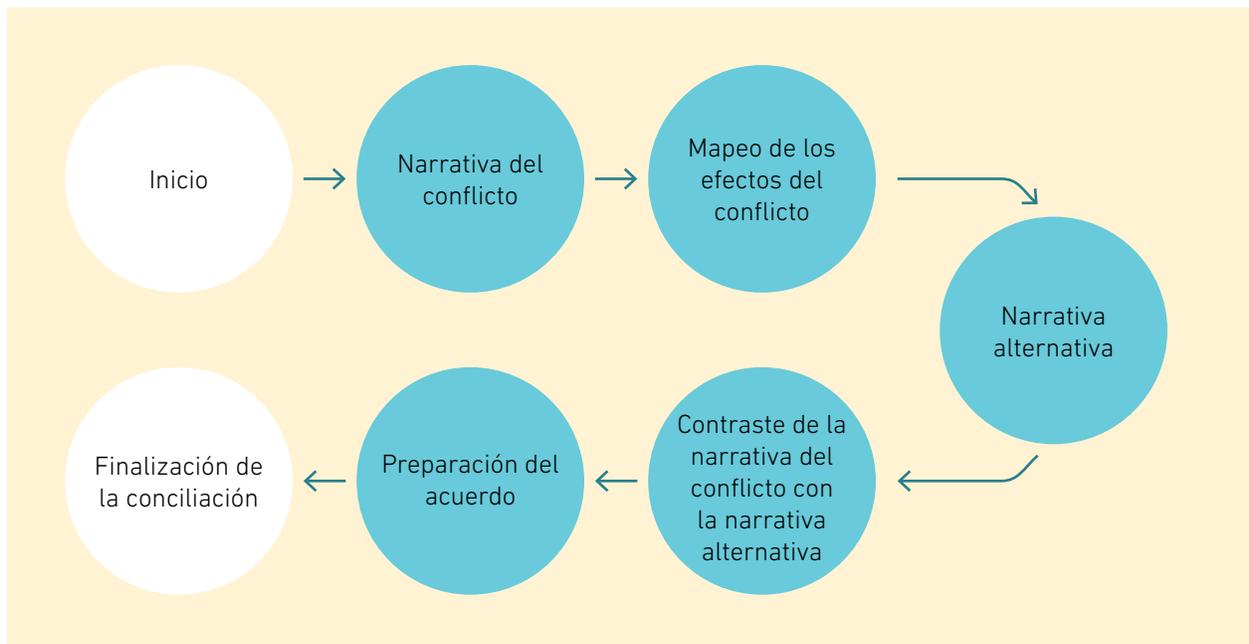
Una vez se ha expedido la constancia, los centros de conciliación y conciliadores cuentan con cinco días para registrarla en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, en su página web, en cumplimiento de lo establecido por el

artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto 1069 de 2015 y la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Al igual que con la constancia de asunto no conciliable, el SICAAC genera un número consecutivo para cada solicitud, una vez ingresada por el centro de conciliación o por el conciliador, el cual sirve como identificación del caso en dicho Sistema. Cada centro o conciliador podrá asignar un consecutivo interno a cada conciliación para controlar los resultados de los trámites que adelante (artículo 8 de la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

9.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Gráfico 6. Etapas de la conciliación narrativa



Si las partes han sido invitadas, se ha confirmado el recibido de la invitación y asisten a la reunión de conciliación, el conciliador puede realizar la audiencia. La legislación colombiana no reglamenta los pasos a seguir para el desarrollo de la conciliación. Este es un aspecto de libre configuración por los conciliadores en su ejercicio profesional. Solamente el artículo 8 de la Ley 640 de 2001 establece como obligaciones del conciliador aplicables a la audiencia las siguientes:

- Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, el alcance y los límites de la conciliación. Esto

lo hacen los conciliadores al comienzo de la audiencia, en la etapa denominada “inicio”.

- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de solución con base en los hechos tratados en la audiencia. Esta es la ciencia de la conciliación, la manera en la cual el conciliador facilita la escucha, el diálogo y la comprensión para generar respeto, colaboración y reconocimiento mutuo entre las partes.
- Formular propuestas de arreglo. El conciliador ayuda a las partes a que ellas mismas construyan sus acuerdos, y en determinadas



A fin de llevar a cabo una conciliación narrativa y ayudar a las partes en conflicto a construir una historia alternativa de respeto, colaboración y reconocimiento mutuo, el conciliador las debe invitar a trabajar en sesiones, las cuales pueden desarrollarse por etapas.

circunstancias les puede hacer propuestas basadas en sus intereses y necesidades.

- Levantar el acta de la audiencia de conciliación: si se logra el acuerdo, el conciliador elabora el acta. Además, el artículo 2 de la ley 640 de 2001 establece en qué casos debe expedir constancias.
- Velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. Toda vez que el conciliador evalúa qué conflictos son o no conciliables, en caso negativo expide una constancia de asunto no conciliable. Si en la audiencia de conciliación las partes generan acuerdos sobre materias no conciliables, el conciliador debe informarles de la imposibilidad de levantar un acta al respecto.

¿Cómo pueden los conciliadores desarrollar la audiencia de conciliación? La respuesta se encuentra en las escuelas de conciliación, que a nivel internacional se conocen como escuelas de mediación. Existen tres principalmente: Escuela

Tradicional o Lineal de Harvard⁷, Escuela Transformativa⁸ y Escuela Narrativa⁹.

Para describir la audiencia de conciliación en la presente guía, se tomará como base el artículo “Mediación narrativa: Técnicas y método para resolver conflictos en las organizaciones” (Peña Sandoval, 2015), adaptado a una conciliación.

Etapas de la conciliación narrativa¹⁰

A fin de llevar a cabo una conciliación narrativa y ayudar a las partes en conflicto a construir una historia alternativa de respeto, colaboración y reconocimiento mutuo, el conciliador las debe invitar a trabajar en sesiones, las cuales pueden desarrollarse por etapas. Es importante tener en cuenta que estas etapas no son un proceso rígido, el cual tiene que ser cumplido a fin de lograr el

7 Para conocer esta escuela se puede consultar la obra de Roger Fisher, William Ury y Bruce Patton (1993).

8 Ver información sobre esta escuela en la obra de Robert A. Baruch y Joseph P. Folger (1996).

9 Remitirse a la obra de John Winslade y Gerald D. Monk (2000) para saber sobre esta escuela de mediación.

10 Esta parte procedimental de la mediación narrativa está basada en las obras John Winslade y Gerald D. Monk (2000), las sesiones con Sara Cobb (2011) y John Winslade (2012).

objetivo de la misma. En la práctica, se avanza y retrocede en dichas etapas, pues la división de estos momentos en la conciliación tiene más una intención pedagógica, cuyo objetivo es presentar los pasos sugeridos para comenzar, avanzar y culminar una conciliación narrativa.

La conciliación narrativa se compone de siete etapas: inicio, durante la narrativa del conflicto, mapeo de los efectos del conflicto, narrativa alternativa, contraste de la narrativa del conflicto con la narrativa alternativa, preparación del acuerdo y finalización de la conciliación. A continuación se describen cada una de ellas¹¹.

9.9.1. Inicio

En esta etapa el conciliador busca generar empatía con las partes y acordar el marco de trabajo de la conciliación. La conciliación se desarrolla en un espacio físico que el conciliador ha preparado y acondicionado para recibir a las partes, el cual debe ser una sala de reunión que garantice la privacidad de las sesiones. El conciliador invita a las personas a un primer encuentro, en el que él se presenta. Este primer contacto es importante porque el conciliador busca que las partes lo legitimen como un tercero válido para llevar a cabo la conciliación. Al iniciar el proceso el conciliador debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Presentarse de una manera sencilla, indicando que su interés es ayudarles a resolver la situación que los ha traído a la conciliación.

- Pedir a cada participante que se presente con su nombre. Con el fin de empezar a generar equilibrio entre las partes, es recomendable no dirigirse a ellas haciendo referencia a sus cargos o profesiones, ya que esto puede propiciar un lenguaje y trato diferente. Igualmente el conciliador debe ser llamado por su nombre también.
- El conciliador felicita a las personas por haber escogido la conciliación como una forma de resolver la situación que les preocupa o el conflicto, así como el haber aceptado la invitación a esta primera sesión.
- El conciliador presenta qué es la conciliación, la manera de desarrollarse, los beneficios y los efectos de los acuerdos, el papel que él cumple ello¹². En esta parte es fundamental que los participantes validen la información. Una manera puede ser pidiéndoles a cada una de las partes decir en sus propias palabras lo que entendieron de lo que expuso el conciliador, así se corrobora que todos tienen claridad sobre el contexto y los alcances de la conciliación.
- En esta parte del desarrollo de la conciliación es importante que el conciliador les informe a las personas involucradas que su labor dependerá de la voluntad de ellas de permitir servirles, así como, en cualquier momento de la conciliación, si ellas perciben que su trabajo es parcializado hacia alguna de las partes, se lo

11 Las etapas de una conciliación narrativa, originalmente mediación narrativa, fueron creadas por John Winslade y Gerald D. Monk (2008).

12 Esta es la parte que hace referencia a que el conciliador ilustra a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

hagan saber, de manera que puedan dialogar y tomar las decisiones que tengan lugar. Son las partes quienes deben estar empoderadas de la conciliación y sus resultados.

- Es importante construir unos acuerdos iniciales con las partes acerca de las reglas que se deben cumplir. Para continuar con el empoderamiento de las partes, estas reglas deben ser el resultado de sus propuestas, del acuerdo y de su compromiso de cumplirlas. Este punto le puede permitir al conciliador resaltar cómo, a pesar de las circunstancias por las cuales ellas están en esa situación, es posible dialogar y lograr acuerdos.
- Con el propósito de entrar ya en materia, el conciliador invita a las partes a que cualquiera de ellas inicie y cuente lo que ha sucedido. Para la conciliación narrativa, la persona que empieza contando la historia (narrativa del conflicto) tiene ventajas, ya que la segunda persona en intervenir seguramente buscará justificar, defenderse o contrarrestar lo ya dicho, y no compartir su versión de la historia independientemente. Así, para el conciliador narrativo, un paso estratégico es invitar a que hable primero quien desee y al segundo apoyarlo para que comparta su punto de vista libremente¹³.

9.9.2. Durante la narrativa del conflicto

Aunque durante toda la conciliación narrativa, el conciliador facilita para que los involucrados cuenten su narrativa del conflicto con todos los

detalles posibles, en esta segunda etapa es más evidente el uso de algunas técnicas por parte del conciliador, tales como:

- *Doble escucha*. Desde el inicio de la conciliación, el conciliador debe tener en cuenta el contraste entre la narrativa del conflicto y una posible narrativa alternativa.
- *Parfraseo*. Durante los capítulos de la narrativa del conflicto el conciliador debe hacer un parfraseo, de modo que al final obtenga una síntesis de las diferentes versiones de la historia.
- *Incluir otras narrativas*. Una vez las partes han contado sus narrativas del conflicto, el conciliador puede hacerle a cada una de ellas preguntas que les permitan situarse en los zapatos de otras personas.
- *Externalización*. Después de tener la narrativa del conflicto, el conciliador puede, en una sesión individual o conjunta, trabajar la externalización con el fin de separar la persona del problema. Esta técnica consiste en sacar una emoción o sentimiento de la persona parte del conflicto.
- *Replanteo*. En caso de ser necesario, el conciliador puede hacer replanteos de las ofensas o mensajes fuertes de las partes.
- *Evitar generalizaciones*. Si es pertinente, el conciliador puede intervenir para matizar las generalizaciones de las partes.

En la narrativa del conflicto es clave que el conciliador facilite la narración, haciendo preguntas abiertas y de aclaración. En esta etapa no se debe buscar la confirmación de las hipótesis del

13 Ver Sara Cobb (2013).

conciliador, es más una oportunidad para practicar una escucha activa de la historia cuyos autores son las partes. Tampoco se deben explorar aquí soluciones, propuestas ni pasos a seguir. El conciliador debe estar concentrado en contar con toda la información disponible acerca de lo que ha sucedido. No es una búsqueda de la verdad, la razón o las pruebas, se trata es de obtener la perspectiva completa de las partes.

9.9.3. Mapeo de los efectos del conflicto

Una vez se ha completado la etapa de contar la historia del conflicto, el conciliador debe tomarse un tiempo para mapear los efectos que este ha tenido en las partes. Para este fin se recomienda:

- Invitar a cada parte a ponerle un nombre al conflicto o a la situación en general.
- Apoyado con un mapa mental, el conciliador debe recoger los efectos e impactos del conflicto en las partes (el nombre que le han dado al conflicto debe ir en el centro). Algunas de estas consecuencias seguramente han sido comentadas por las partes, de manera que el conciliador puede preguntar por ellas concretamente. La externalización aplicada por el conciliador puede ayudar con información para complementar el mapa mental.
- Los efectos se pueden desarrollar en diferentes escenarios (laboral, familiar, comunitario, personal). También se puede trabajar en diferentes tiempos (pasado, presente y un futuro condicional, que contemple lo que seguiría pasando si no se cambia la dinámica en que el conflicto los tiene envueltos).

- Una vez terminado el mapa mental, el cual puede recogerse en una cartelera o diapositiva, el conciliador lo presenta a las partes como un resumen de todo lo dicho hasta el momento.
- Es importante que el conciliador utilice la tercera persona del singular para referirse al conflicto, utilizando el nombre dado por las partes. El conciliador no se enfoca en lo que las partes han hecho, sino en lo que el conflicto les ha hecho.

9.9.4. Narrativa alternativa

Hasta el momento se han expuesto la narrativa del conflicto y los efectos del conflicto. Con esta información, el conciliador debe ayudar a las partes a construir una narrativa alternativa. Para esto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En conformidad con los resultados de la aplicación permanente de la técnica de la doble escucha, el conciliador debe tener un borrador de narrativa alternativa. Esta versión le servirá como guía de facilitación de esta etapa.
- Partiendo del borrador de la doble escucha, el conciliador puede complementar la narrativa alternativa con las partes de la narrativa del conflicto que contradicen el conflicto en sí; en otras palabras, las cosas que funcionaron antes entre las partes y las cuales les permitiría hacer el cambio de nuevo. También se pueden tener en cuenta los diferentes elementos de la historia conflictiva en los que las partes se legitiman mutuamente, identificar los valores que subyacen entre las partes, los intereses y

necesidades comunes, los momentos en que las partes rechazaron el conflicto, así como los significados que las partes dan a las situaciones que las llevaron al conflicto. Todo esto son diferentes insumos claves que sirven para estructurar una narrativa alternativa desde la perspectiva del conciliador.

- El conciliador invita a las partes a pensar en un nombre para una historia diferente a su conflicto. Una vez dado este nombre, el conciliador facilita el desarrollo de dicha historia o narrativa alternativa.
- Para desarrollar esta narrativa es importante que el conciliador maneje diferentes tipos de preguntas, entre ellas:
 - *Preguntas con resultados únicos.* Empoderan a las personas y las ayudan a verse fuera del conflicto; por ejemplo: ¿qué te ha motivado para que en diferentes oportunidades hayas intentado hablar con tu vecino sobre esta situación de los linderos?
 - *Preguntas que cuentan una sola vez.* Profundizan en las situaciones excepcionales del conflicto; por ejemplo: ¿cómo fue la conversación con tu vecino hace dos años que tuvieron un problema similar y pudieron resolverlo?
 - *Preguntas de re-descripción única.* Invitan a pensar en el comportamiento y en cómo quisieran que fuera la relación; por ejemplo: si ustedes dos continuaran el diálogo como lo han venido haciendo en estas dos últimas reuniones, ¿cómo sería la convi-

vencia de ustedes con el manejo de la servidumbre?

- *Preguntas de posibilidad única.* Se enfocan en el futuro positivo; por ejemplo: si se cumpliera lo que ustedes han acordado hoy, ¿cómo sería el ambiente en la vereda seis meses más adelante?
- *Preguntas circulares únicas.* Buscan ubicar las partes en el contexto social en el que viven; por ejemplo: si estuviera presente el líder de la comunidad, ¿qué opinión nos daría sobre esta situación y la manera en la que ustedes podrían manejarla?

- El conciliador anima a las partes a desarrollar la narrativa alternativa usando el nombre que le han dado y a través de un mapa mental, con los diferentes aspectos positivos que apliquen (laboral, familiar, comunitario, personal, presente y futuro). Para esto el conciliador se apoya en los tipos de preguntas presentados anteriormente.

- La narrativa alternativa debe apuntar principalmente a lo que las personas buscan y les permita lograr respeto, colaboración y legitimación mutua. De igual forma, la narrativa alternativa del conciliador le sirve como guía para motivar a las partes a construir conjuntamente su nueva historia.

9.9.5. Contraste de la narrativa del conflicto con la narrativa alternativa

Hasta el momento, las partes han trabajado, con la ayuda del conciliador, dos cosas: la narrativa

del conflicto y la narrativa alternativa. El conciliador en esta etapa hace una presentación de cada una de ellas. Es útil contar con herramientas visuales que les permitan a los involucrados en el conflicto observar las dos en paralelo. Una vez el conciliador ha terminado su presentación, les pregunta: ¿cuál de las dos situaciones prefieren? Aunque esta pregunta induzca una respuesta obvia, es muy importante que las partes respondan abiertamente con cuál se quedan. Es un momento crucial para continuar con la siguiente fase, pues las partes deben comprometerse —si así lo quieren— con la narrativa alternativa. Una vez ellas han elegido esa narrativa, el conciliador las invita a hablar sobre cómo serían las cosas en el futuro si la narrativa alternativa fuera una realidad.

9.9.6. Preparación del acuerdo

La narrativa alternativa es el camino que las partes han trazado para el futuro y será la estructura del acuerdo que ellos construyan mutuamente. Hasta ahora, las partes han pasado por varias fases que les han permitido estar preparadas para hablar de propuestas, soluciones y el futuro. Si no es posible avanzar en esta fase, es porque seguramente las partes deben trabajar más sobre sus narrativas, tanto del conflicto como la alternativa.

Si la narrativa alternativa es el camino, el conciliador ayuda a las partes en esta etapa a llenar de contenido esa ruta trazada; esto significa, establecer compromisos concretos que permitan hacer realidad su narrativa alternativa. No es suficiente visualizar una meta si no se definen acciones cumplibles para avanzar. Asimismo, el

conciliador facilita el diálogo entre las partes con el fin de que pongan la cerca, el cultivo y el cuidado, por así decirlo, de su acuerdo. Es importante tener en cuenta que el acuerdo debe procurar que las personas se respeten, colaboren y legitimen mutuamente, lo cual es el objetivo de este tipo de conciliación.

9.9.7. Finalización de la conciliación

En la conciliación narrativa se busca que los acuerdos entre las partes rescaten el valor de la palabra y se valore el compromiso. El conciliador elabora el acta de conciliación y cierra el proceso felicitando a las partes por el camino recorrido, ya que son ellas las protagonistas del conflicto y su solución, así como las autoras de sus narrativas, y, como tal, deben sentirse empoderadas de su narrativa alternativa. Antes de terminar la sesión el conciliador les informará cómo, en aras de acompañarlas más adelante en la realización de sus compromisos, él entrará en contacto con ellas para realizar un diálogo y evaluar los avances. El trabajo en la conciliación narrativa no termina con el acuerdo: el significado del acuerdo —desde una perspectiva narrativa— es que este es el comienzo de un cambio que las partes han decidido hacer, con el objetivo de que la historia que han venido nutriendo de conflicto se transforme por medio de una narrativa alternativa. El acuerdo no termina un conflicto, no lo desaparece, no hace que se pase del conflicto a la paz; el acuerdo es un compromiso hacia el futuro en el que las partes se deben respetar, apoyar y valorar para que posteriormente ellas puedan evidenciar

que sin duda es posible un cambio, ya que ellas mismas así lo quisieron.

Este es el comienzo de una nueva historia. En cada caso el conciliador adaptará las etapas a las necesidades de las partes para la resolución del conflicto.

9.10. CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Una vez realizada la conciliación, si el resultado es que las partes no lograron un acuerdo conciliatorio, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador debe expedir una constancia de no acuerdo. Con el ejemplo de Catalina, a continuación se presenta la constancia.



CONSTANCIA DE NO ACUERDO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Manuel Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.743.257 de Bello, personero municipal de San Pedro de los Milagros del departamento de Antioquia, obrando como conciliador extrajudicial en derecho autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 hace constar:

Que la señora Catalina Gómez presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros para resolver un conflicto con el señor David González.

●	Objeto de la conciliación para la señora Catalina Gómez
●	Que la señora Catalina Gómez mencionó en la audiencia de conciliación que tiene una finca, "La Pirinola", ubicada en el corregimiento de Ovejas y desde hace un tiempo se ha venido presentando un inconveniente con la cerca que divide su terreno con el del señor David González, llamado "El Castillo", la cual se ha corrido aproximadamente 200 metros. También señaló que son muy importantes las raíces del árbol que sembró su fallecido padre hace sesenta años, que divide las dos fincas y por el cual pasaba la cerca de los linderos.
●	Que ella dejó claridad en que no se ha hecho la sucesión del difunto padre de la señora Catalina Gómez, el señor Ángelo Gómez, propietario del predio "La Pirinola" y que su madre, la señora Andrea Gala, se encuentra con vida.
●	Que la señora Catalina Gómez quisiera llegar a un acuerdo amistoso con el señor David González sobre: 1) los linderos de sus propiedades, 2) la importancia de la memoria de su padre, representado en las raíces del árbol que el plantó, y 3) que se realice la sucesión de su difunto padre, el señor Ángelo Gómez, adjudicándole la finca "La Pirinola".
●	Que no se estimó un valor económico de estas peticiones, aunque se habló de un valor aproximado de la finca "La Pirinola" de 50 millones de pesos.
●	
●	

●	Objeto de la conciliación para el señor David González
●	Que el señor David González manifestó en la audiencia de conciliación que es el propietario de la finca "El Castillo" desde hace cinco años. Que los linderos de su finca y la finca "La Pirinola", donde vive la señora Catalina Gómez, son los que se encuentran actualmente por medio de una cerca que los divide.
●	Que por la finca "La Pirinola" se había creado un camino para los caballos y demás animales de las fincas vecinas para llegar al pozo de agua comunitario, y que desde hace dos años se han presentado inconvenientes con el acceso a dicha fuente de agua.
●	Que el señor David González quisiera llegar a un acuerdo amistoso con la señora Catalina Gómez sobre: el libre uso de la servidumbre de paso en la finca "La Pirinola" por parte de animales y personas para el acceso al pozo de agua comunitario.
●	Que no se estimó cuantía de la servidumbre.
●	Objeto de la conciliación para la señora Andrea Gala
●	Que la señora Andrea Gala estuvo casada desde el 31 de diciembre de 1968 hasta el 24 de abril de 2007 con el señor Ángelo Gómez, fecha en la cual falleció este último. El matrimonio fue católico y debidamente registrado en la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros el 2 de febrero de 1968.
●	
●	

●	Que durante el matrimonio el único bien adquirido fue la finca "La Pirinola", el 1 de enero de 1975.
●	Los linderos del predio son los siguientes:
●	Partiendo del mojón MI guión quince (MI-15), en línea recta y distancia de mil dos metros (1.002 m), lindando por el oriente con el predio denominado
●	"La Casita", hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón , en línea recta oblicua y distancia de novecientos ochenta metros (980 m),
●	lindando por el costado sur oriental con el mismo predio "La Casita", hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón, en línea recta y distancia de mil treinta metros (1.030 m), lindando por
●	el sur en parte con el predio "La Casita" y en parte con el predio "El Castillo", hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de este mojón, en línea
●	recta y distancia de novecientos treinta (930 m), lindando por el occidente con predio "La Terraza", hasta encontrar el mojón M guión quince (M-15); de
●	este mojón en línea recta y distancia de mil noventa (1.090 m), lindando por el norte con el río Osito, hasta encontrar el mojón MI guión quince (MI-15),
●	punto de partida y encierra.
●	Que el predio "La Pirinola" se encuentra a nombre del señor Ángelo Gómez como consta en la escritura pública No. 3496, del 1 de enero de 1975, de la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros. La escritura no fue registrada en la Oficina de
●	Instrumentos Públicos correspondiente.
●	Que desde el momento de la muerte del señor Ángelo Gómez, la finca "La Pirinola" ha sido habitada por

	<p>la señora Catalina Gómez, hija única del matrimonio entre Ángelo Gómez y Andrea Gala, quien nació el 20 de abril de 1969 de acuerdo con el registro civil de nacimiento.</p>
	<p>Que no se ha realizado la sucesión del señor Ángelo Gómez.</p>
	<p>Que la señora Andrea Gala quisiera llegar a un acuerdo amistoso con la señora Catalina Gómez sobre: 1) la sucesión del señor Ángelo Gómez y 2) los linderos entre las fincas "La Pirinola" y "El Castillo".</p>
	<p>La cuantía estimada del único bien de la sociedad conyugal del señor Ángelo Gómez y Andrea Gala, representado en la finca "La Pirinola", es de 80 millones de pesos.</p>
	<p>Que presentada la solicitud de conciliación, obrando en calidad de conciliador nombrado en aplicación del literal D del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, se procedió a invitar a la señora Catalina Gómez, al señor David González y a la señora Andrea Gala, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2018 enviada por correo certificado y confirmado su recibido el día 19 de febrero de 2018 a las tres personas invitadas.</p>
	<p>Que la conciliación fue programada y se realizó el día viernes 23 de febrero de 2018, de 8:30 a.m. a 1:00 p.m., en las instalaciones de la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros en la carrera 49A #49-38, Palacio Municipal.</p>
	<p>Que, con la ayuda del conciliador, después de instalar y desarrollar la audiencia de conciliación, no</p>

fue posible lograr un acuerdo conciliatorio sobre los tres objetos de la conciliación de las siguientes partes:

- Catalina Gómez: domiciliada en la Finca "La Pirinola", calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3007253964, correo electrónico: catag@ovejas.com.
- David González: domiciliado en la Finca "El Castillo", calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3009257944. No tiene correo electrónico.
- Andrea Gala: domiciliada en la Finca "El Castillo", calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3002746392. No tiene correo electrónico.

La presente constancia se expide en la ciudad de San Pedro de los Milagros, Antioquia, el 23 de febrero de 2018.

Manuel Escalante

Manuel Escalante
C.C. 78.743.257 de Bello
Personero municipal
San Pedro de los Milagros

Con base en la anterior constancia de no acuerdo, los requisitos y alcance de su contenido son:

-  Identificación del operador de la conciliación: el conciliador y el centro de conciliación deben identificarse para conocer claramente su clasificación y habilitación legal. En el primer caso es necesario el nombre, la cédula, el tipo de conciliador, la materia de su competencia y fundamento de derecho. Los centros de conciliación deben incluir su nombre, entidad promotora, NIT y resolución de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.
-  Fecha de solicitud de la conciliación: esta fecha se requiere para determinar el plazo de expedición de la constancia.
-  Identificar a las partes de la conciliación: se indica quién es el solicitante y a quiénes se invitan a la conciliación, haciendo claridad de quiénes asistieron a la audiencia de conciliación.
-  Objeto de la conciliación: resumen de aquello indicado en la descripción del conflicto, las peticiones de cada una de las partes y su cuantía. Esta información puede ser diferente para cada persona que asiste, ya que en ello radica el conflicto que no se pudo solucionar. En el objeto de la conciliación no se pone cada manifestación de las personas ni sus propuestas de arreglo, ni el motivo de desacuerdo ni la información que soliciten las partes o sus abogados, lo cual debe quedar en la constancia.
-  Mencionar a quiénes se invitó a la conciliación y la fecha de la invitación, el medio de comunicación utilizado y la confirmación del recibido.
-  Indicar el lugar, la fecha y la hora en la que se celebró la audiencia de conciliación.



Especificar que se realizó la audiencia cuyo resultado fue un no acuerdo.



Lugar y fecha de la expedición de la constancia. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, las constancias de no acuerdo se deben expedir el mismo día de la fecha de la audiencia de conciliación.



Firma del conciliador: las constancias de no acuerdo no pueden ser firmadas por las partes que asisten a la conciliación, solo puede expedirlas el conciliador.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 ordena que en los casos en que se expidan constancias se deben devolver los documentos aportados por los solicitantes. Se recomienda que no se reciban documentos en original para que el conciliador y el centro de conciliación puedan guardar en su archivo copia de la solicitud presentada.

Una vez se ha expedido la constancia de no acuerdo, los centros de conciliación y los conciliadores tienen cinco días para registrarlas en la página web del SICAAC (www.sicaac.gov.co), en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto 1069 de 2015 y la Reso-

lución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El SICAAC genera un número consecutivo para cada solicitud, con el cual se identifica el caso en el Sistema. Cada centro o conciliador podrá asignar un consecutivo interno a cada caso para controlar los resultados de los trámites que adelante (artículo 8 de la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

A continuación se presenta el registro en el SICAAC de la constancia de no acuerdo expedida por Manuel Escalante, en su calidad de personero municipal.

sicaac

Ministerio de Indígenas y la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.

 MINJUSTICIA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EQUILIBRIO

Personería de San Pedro de los Milagros Código Centro 1100012
CONSTANCIA
Número del caso: 00001
Fecha de la solicitud de conciliación: 15 de febrero de 2018
Fecha del resultado: 23 de febrero de 2018
Área: ESPECIALES
Temas: AGRARIO
Tipo de resultado: NO ACUERDO
Conciliador: MANUEL ESCALANTE
Identificación: 78.743.257
Firma: Nombre: Identificación:
Fecha de impresión del Código Único de Registro: viernes, 23 de febrero de 2018 481881-478133

Fuente: Elaboración propia.

Un ejemplo de registro en el SICAAC de una constancia expedida por un conciliador de un centro de conciliación es el siguiente:





Centro de Conciliación de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros Código Centro 3310				
CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO CONSTANCIA – NO ACUERDO				
Número del caso en el centro: 00001		Fecha de solicitud: 15 de febrero de 2018		
Cuantía: \$50.000.000		Fecha del resultado: 23 de febrero de 2018		
CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.342.613	CATALINA GÓMEZ GALA
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78.364.276	DAVID GONZÁLEZ
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51.345.961	ANDREA GALA

sicaac

Ministerio de Información de la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.

MINISTERIO DE JUSTICIA



Área:		Tema: AGRARIO
ESPECIALES		Subtema:
Conciliador: Camila Marulanda		
Identificación: 52.347.824		
<p>El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este centro de conciliación.</p> <p>En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) director(a) del centro.</p>		
Identificador Nacional SICAAC		Firma:
No. del caso:		Nombre: Camila Marulanda
No. de resultado:		Identificación: 52.347.824
386751		
364376		
Fecha de impresión: viernes, 23 de febrero de 2018, página 1 de 2.		

Fuente: Elaboración propia.

9.11. ACTA DE CONCILIACIÓN

En los casos donde el resultado de la audiencia de conciliación es un acuerdo conciliatorio, ya sea total o parcial, el conciliador debe levantar el acta

de conciliación como lo ordenan los artículos 8 y 1 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo el caso de Catalina, a continuación se presenta un modelo de acta de conciliación¹⁴:



ACTA DE CONCILIACIÓN



ACTA DE CONCILIACIÓN

San Pedro de los Milagros, 23 de febrero de 2018

Manuel Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.743.257 de Bello, personero municipal de San Pedro de los Milagros del departamento de Antioquia, obrando como conciliador extrajudicial en derecho autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y en cumplimiento de los artículos 8 y 1 de la Ley 640 de 2001 levanta la presente acta de conciliación.

¹⁴ Para la elaboración del modelo de acta de conciliación se contó con el apoyo de Diana Marcela Mendoza, María Angélica Parra, Mauricio Adolfo Ricaurte, Juan Sebastián Idárraga, Nelson Enrique Silva y Gerardo López de la ANT; Gonzalo Méndez Morales, Christiam Ubeymar Infante, Nicolás Castro, Mónica Patricia Rodríguez del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.



1. Antecedentes

La señora Catalina Gómez, identificada como aparece al pie de su firma, presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros para resolver un conflicto con el señor David González.

Presentada la solicitud de conciliación, obrando en calidad de conciliador nombrado en aplicación del literal D del artículo 16 de la Ley 640 de 2001 se procedió a invitar a la señora Catalina Gómez, al señor David González y a la señora Andrea Gala, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2018, enviada por correo certificado y confirmado su recibido el día 19 de febrero de 2018 a las tres personas invitadas.

Siendo las 8:30 a.m. del día 23 de febrero de 2018, en las instalaciones de la Personería Municipal de San Pedro de los Milagros, se dio inicio a la audiencia de conciliación con la presencia de las siguientes personas:

- Catalina Gómez: domiciliada en la Finca “La Pirinola”, calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3007253964, correo electrónico: catag@ovejas.com.
- David González: domiciliado en la Finca “El Castillo”, calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3009257944. No tiene correo electrónico.
- Andrea Gala: domiciliada en la Finca “El Castillo”, calle principal del corregimiento de Ovejas, teléfono: 3002746392. No tiene correo electrónico.

En desarrollo de la audiencia de conciliación, las partes manifestaron un entendimiento mutuo en lo siguiente:

2. Descripción del conflicto

En relación con la partición y adjudicación de la herencia del señor Ángel Gómez:



1. El señor Ángelo Gómez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 78.427.311 de Bello, falleció en el corregimiento de Ovejas, municipio de San Pedro de los Milagros, el día 24 de abril de 2007, fecha en la cual, por Ministerio de la Ley, se disolvió su sociedad conyugal y se defirió su herencia a quienes por disposición de la misma norma está llamada a recogerla, su hija Catalina Gómez Gala.
2. El último domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios fue el corregimiento de Ovejas, municipio de San Pedro de los Milagros.
3. El causante contrajo matrimonio católico con la señora Andrea Gala el día 31 de diciembre de 1968, según consta en la respectiva partida de matrimonio de la iglesia Los Milagros, en folio 263, debidamente registrada en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5200332, expedido por Daniel Marulanda.
4. Que, con ocasión de dicho matrimonio y por Ministerio de la Ley, se constituyó la sociedad conyugal de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta la fecha por ninguno de los medios legales. No se realizaron capitulaciones matrimoniales por parte de Ángelo Gómez y Andrea Gala.
5. Durante el matrimonio los cónyuges, Ángelo Gómez y Andrea Gala, procrearon a Catalina Gómez Gala, hoy mayor de edad, nacida el día 11 de noviembre de 1971, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5613, expedido por Alfredo Salas.
6. Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la respectiva sociedad conyugal, se repartirán por lo que establece el presente acuerdo de conciliación.



7. Andrea Gala y Catalina Gómez Gala manifestaron que desconocen la existencia de otros herederos, legatarios, cesionarios de derechos herenciales, acreedores o interesados de igual o mejor derecho diferentes de quienes aquí comparecen.
8. Andrea Gala y Catalina Gómez Gala manifestaron que desconocen la existencia de otros bienes diferentes al indicado en la relación de inventarios y avalúos, así como de pasivos, y que no ha habido ni hay proceso judicial o trámite notarial respecto de esta sucesión, ni de liquidación de sociedad conyugal.
9. Que Catalina Gómez Gala acepta la herencia con beneficio de inventario.
10. Que la señora Andrea Gala opta por gananciales.
11. En la liquidación de la sociedad conyugal no se tendrá en cuenta pasivo alguno, pues los gastos funerarios ya fueron cubiertos por la cónyuge supérstite. Las publicaciones y demás gastos que ocasiona el trámite de la conciliación son gratuitos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 640 de 2001.
12. Que las partes y el conciliador revisaron la tradición del inmueble a adjudicar, denominado "La Pirinola", y se verificó que se halla libre de embargos, gravámenes y pleitos pendientes a la fecha.
13. El inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal y el respectivo trabajo de participación o adjudicación se hará como Andrea Gala y Catalina Gómez Gala lo acordaron en la presente audiencia de conciliación.

En relación con los linderos de la finca "La Pirinola"

1. La finca "La Pirinola" tiene como linderos, identificados en la escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975 de la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros, los siguientes:



Partiendo del mojón uno (1), en línea recta y distancia de mil metros (1.000 m), lindando por el oriente con el predio denominado “El Castillo”, hasta encontrar el mojón dos (2); de este mojón, en línea recta y distancia de mil metros (1000 m), lindando por el costado sur con el predio “La Casita”, hasta encontrar el mojón tres (3); de este mojón, en línea recta y distancia de mil metros (1000 m), lindando por el occidente con predio “La Terraza”, hasta encontrar el mojón cuatro (4); de este mojón en línea recta y distancia de mil metros (1.000 m), lindando por el norte con el río Osito, hasta encontrar el mojón uno (1) punto de partida y encierra.

2. El señor Ángel Gómez, hoy fallecido, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 78.427.311, fue poseedor material de la totalidad de la finca “La Pirinola”, posesión que ejerció con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el día 1 de enero de 1975 hasta el día 24 de abril de 2007, fecha de su fallecimiento, según descripción, medidas y linderos contenidos en la escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975, otorgada por la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros.
3. Además de adicionar, agregar o sumar la posesión del señor Ángel Gómez, la señora Catalina Gómez Gala inició su posesión material sobre la finca “La Pirinola” el 25 de abril de 2007, fecha en que fue deferida la herencia del señor Ángel Gómez, posesión que ella continúa ejerciendo, con ánimo de señora y dueña, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha presente.
4. El señor David González es el propietario de la finca “El Castillo”, ubicada en la calle principal del corregimiento de Ovejas, con escritura pública No. 3395 del 12 de febrero de 2013 de la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros, matrícula inmobiliaria No. 153-47735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San



Pedro de los Milagros y cédula catastral número 70-508-0006-0001-0102-000, la cual tiene los siguientes linderos:

Partiendo del mojón dos (2), en línea recta y distancia de mil metros (1.000 m), lindando por el oriente con el predio denominado "Bucara", hasta encontrar el mojón cinco (5); de este mojón, en línea recta y distancia de mil metros (1000 m), lindando por el costado sur con el predio "La Casita", hasta encontrar el mojón seis (6); de este mojón, en línea recta y distancia de mil metros (1000 m), lindando por el occidente con predio "La Pirinola", hasta encontrar el mojón siete (7); de este mojón en línea recta y distancia de mil metros (1000 m), lindando por el norte con el río Osito, hasta encontrar el mojón dos (2), punto de partida y encierra.

5. Tanto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 138-47737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros, de posesión de Ángel Gómez y Catalina Gómez Gala, como el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 153-47735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros, de propiedad de David González son colindantes.
6. Se venían presentando conflictos en los linderos de las fincas "La Pirinola" y "El Castillo" entre los mojones dos (2) y tres (3), en los cuales la cerca que los dividía había sido corrida aproximadamente 200 metros hacia el occidente por el señor David González.
7. El punto medio entre los mojones dos (2) y tres (3) de las fincas "La Pirinola" y "El Castillo" son las raíces de un árbol que había sido sembrado hace sesenta años por el señor Ángel Gómez (Q.E.P.D), y que fue cortado por el señor David González para romper el vínculo amoroso entre el fallecido señor Ángel Gómez y la señora Andrea Gala, quien actualmente vive con el señor David González.



8. Que Catalina Gómez Gala y David González, con el apoyo del profesional de la Agencia Nacional de Tierras, señor Mauricio Guzmán Parra, identificado con la cédula de ciudadanía 79.234.862 de Bogotá, acordaron la elaboración del plano topográfico donde se identificaron técnicamente de común acuerdo los linderos de los predios colindantes, los cuales se determinan en el acuerdo conciliatorio más adelante.

4. Peticiones

Con base en los anteriores conflictos, las partes presentes en la audiencia de conciliación manifestaron su interés en llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los siguientes temas:

1. La partición y adjudicación de la herencia del señor Ángelo Gómez a favor de las señoras Andrea Gala y Catalina Gómez Gala.
2. Los linderos entre la finca "La Pirinola", cuya poseedora es la señora Catalina Gómez Gala, y la finca "El Castillo", de propiedad del señor David González.
3. La servidumbre de la finca "La Pirinola" para el paso de las personas y los animales de la finca "El Castillo" al pozo de agua.

5. Cuantía

Con fundamento en las peticiones realizadas en la audiencia de conciliación, las partes estiman la cuantía de las mismas en un valor de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC), que equivale al valor comercial de la finca "La Pirinola". Los linderos y la servidumbre son cuantías indeterminadas.



6. Acuerdo conciliatorio

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación, en la cual las partes gestionaron por sí mismas su conflicto con la ayuda del conciliador, se tuvo como resultado los siguientes acuerdos conciliatorios:

1. Acuerdo conciliatorio sobre la liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación de la herencia del señor Ángel Gómez

1. Acervo inventariado

1. Según los inventarios y avalúos, el monto total del activo es de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC).
2. No existe pasivo alguno.
3. El bien inventariado es el siguiente:

3.1. Activo

3.1.1. Bienes sociales

Durante la vigencia de la sociedad conyugal el causante y la cónyuge sobreviviente adquirieron los siguientes bienes:

3.1.1.1. Partida primera

Inmueble denominado "La Pirinola", ubicado en el corregimiento de Ovejas en el municipio de San Pedro de los Milagros.

El derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado "La Pirinola", ubicado en el corregimiento de Ovejas de la jurisdicción del municipio de San Pedro de los Milagros, que cuenta con la escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975 de la



notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros, la cual no fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, con una extensión de 1 hectárea que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:

Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000

Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666

Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1 que es el mojón 1 con coordenadas¹⁵ N= 1182472 m-E= 909401 m, en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182480 m, E=909710), y (1.2: N=1182465 m, E=909998) con una distancia

¹⁵ Se resalta el hecho de que las descripciones de linderos descritas son únicamente ilustrativas y no corresponden a hechos reales, razón por la cual las coordenadas utilizadas no representan ubicaciones reales para los predios utilizados como ejemplo.



acumulada de 1.000 m hasta el punto 2 que es el mojón 2 de coordenadas N=1182468m, E= 910401m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 05-649-0006-0001-0102-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3 que es el mojón 3 con coordenadas N= 1181468 m -E= 910401 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 05-649-0006-0001-0103-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 1.000 m hasta el punto 4 que es el mojón 4 con coordenadas N= 1181468 m -E= 909401 m.

LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 05-649-0006-0001-0104-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 1.000.000 metros cuadrados.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 138-47737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros y la cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000.

Tradición: La propiedad y posesión material sobre este inmueble fue adquirido por Ángel Gómez y Andrea Gala, por compra hecha



a Manuel Sierra Guerrero, en los términos de la escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975, otorgada en la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros, pero no cuenta con la tradición, toda vez que no se ha inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Valor de esta partida: Este inmueble tiene un avalúo de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC).

3.1.2. Bienes propios

El causante no adquirió ninguna clase de bien propio.

3.2. Pasivo

En esta sucesión no existe pasivo alguno que inventariar y que grave el activo inventariado. Además, los gastos funerarios fueron sufragados por los interesados. No existen gastos de la conciliación, toda vez que es gratuita. Los gastos que demande el trámite notarial y de registro serán sufragados por los interesados.

No existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar, y el único existente es el que ha quedado descrito y relacionado en el presente inventario.

Bienes sociales	\$50.000.000
Bienes propios	\$0
Suma total del activo	\$50.000.000
Total pasivo	\$0
Patrimonio líquido partible	\$50.000.000



II. Liquidación

1. Liquidación de la sociedad conyugal

La de-cujus no adquirió ningún bien con calidad de propio, como tampoco existe pasivo alguno que grave la sociedad conyugal, en consecuencia:

Liquidación de sociedad conyugal	
Activo	\$50.000.000
Pasivo	\$0
Activo líquido partible	\$50.000.000
Para la cónyuge sobreviviente Andrea Gala	\$25.000.000
Para el causante Ángelo Gómez	\$25.000.000

Sin embargo, teniendo en cuenta que la heredera y la cónyuge sobreviviente decidieron repartir de mutuo acuerdo y acogerse al artículo 1391 del Código Civil, se realizará la partición de la siguiente manera:

III. Liquidación de la herencia

El acervo herencial asciende a la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC), el cual por derecho propio corresponde a la única hija y a la cónyuge sobreviviente.

Que Andrea Gala, en la condición de cónyuge sobreviviente, y Catalina Gómez Gala, en calidad de hija del causante, de conformidad con el artículo 1391 del Código Civil renunciaron cuantitativamente a lo que en derecho les corresponde para acordar legítima y unánimemente lo siguiente:



La masa sucesoral a liquidar es de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC), que se adjudica así:

1. Distribución (hijuelas)

Previas las anteriores consideraciones, a continuación se procede a hacer las correspondientes adjudicaciones.

1.1. Hijuela única

Catalina Gómez Gala, identificada con la cédula de ciudadanía 52.342.613 de Bello, se le adjudica la partida primera de los inventarios y avalúos representada en el 100% del derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Ovejas de la jurisdicción del municipio de San Pedro de los Milagros, que en catastro figura con el No. 70-508-0006-0001-0101-000, denominado "La Pirinola", con una extensión de 1 hectárea, y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:

Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000

Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666

Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1 que es el mojón 1 con coordenadas N= 1182472 m-E= 909401 m, en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del



margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182480 m, E=909710) y (1.2: N=1182465 m, E=909998), con una distancia acumulada de 1.000 m hasta el punto 2 que es el mojón 2 de coordenadas N=1182468m, E= 910401m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3, que es el mojón 3 con coordenadas N= 1181468 m -E= 910401 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0103-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 1.000 m hasta el punto 4, que es el mojón 4 con coordenadas N= 1181468 m -E= 909401 m.

LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0104-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 1.000.000 metros cuadrados.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 138-47737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros y la cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000.

Tradición: La propiedad y posesión material sobre este inmueble fue adquirido por Ángelo Gómez y Andrea Gala, por compra hecha a Manuel Sierra Guerrero, en los términos de la escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975, otorgada en la notaría



única del municipio de San Pedro de los Milagros, pero no cuenta con la tradición, toda vez que no se ha inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Valor de esta partida: Este inmueble tiene un avalúo de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000 MC).

IV. Comprobación

Valor de los bienes inventariados	\$50.000.000
Hijuela única	\$50.000.000
Valor hijuela	\$50.000.000
Sumas iguales	\$0

V. Conclusiones del acuerdo conciliatorio sobre la partición y adjudicación de la herencia de Ángel Gómez

1. La única hijuela fue adjudicada a la hija del causante, la señora Catalina Gómez Gala, el cuerpo cierto de la finca "La Pirinola". La cónyuge sobreviviente renunció a su parte de la herencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1391 del Código Civil.
2. En los términos anteriores se concluye la partición y adjudicación del bien dejado por el de-cujus Ángel Gómez, y consecuentemente liquidada su sociedad conyugal.
3. La señora Catalina Gómez Gala se compromete a conseguir a más tardar el 23 de marzo de 2018 el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado del predio "La Pirinola", expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Pedro de los Milagros, y para tal efecto se obliga a pagar el valor que corresponda si existe alguna deuda por dicho concepto.



4. La señora Catalina Gómez Gala se compromete a registrar la presente acta de conciliación en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Pedro de los Milagros a más tardar el 23 de abril de 2018. Para lograr el registro, la señora Catalina Gómez Gala se obliga a cumplir con todos los requisitos que le exijan en dicha Oficina dentro del plazo mencionado anteriormente.

2. Acuerdo conciliatorio sobre los linderos de los predios “La Pirinola” y “El Castillo”

La señora Catalina Gómez Gala y el señor David González acuerdan que los linderos de sus predios, identificados como “La Pirinola” y “El Castillo” respectivamente, serán los siguientes (los cambios en los linderos se subrayan):

1. Predio “La Pirinola”

Ubicación: Calle principal del corregimiento de Ovejas del municipio de San Pedro de los Milagros.

Título y tradición: Escritura pública No. 3496 del 1 de enero de 1975 de la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros, la cual no fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. Folio de matrícula inmobiliaria No. 138-47737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros y cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000.

Linderos anteriores:

El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:

Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000



Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666

Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1 que es el mojón 1 con coordenadas N= 1182472 m-E= 909401 m, en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182480 m, E=909710) y (1.2: N=1182465 m, E=909998), con una distancia acumulada de 1.000 m hasta el punto 2, que es el mojón 2 de coordenadas N=1182468m, E= 910401m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3, que es el mojón 3 con coordenadas N= 1181468 m -E= 910401 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0103-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 1.000 m hasta el punto 4, que es el mojón 4 con coordenadas N= 1181468 m -E= 909401 m.

LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0104-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 1.000.000 metros cuadrados.

Linderos conciliados:



El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000, presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:

Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000

Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666

Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1 que es el mojón 1 con coordenadas N= 1182472 m-E= 909401 m, en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182480 m, E=909710) y (1.2: N=1182465 m, E=909998), con una distancia acumulada de 1.002 m hasta el punto 2, que es el mojón 2 de coordenadas N=1182468m, E= 910403m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3, que es el mojón 3 con coordenadas N= 1181468 m -E= 910403 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0103-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 1.002 m hasta el punto 4, que es el mojón 4 con coordenadas N= 1181468 m -E= 909401 m.



LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0104-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 1.002.000 metros cuadrados.

2. Predio "El Castillo"

Ubicación: Calle principal del corregimiento de Ovejas del municipio de San Pedro de los Milagros.

Título y tradición: Escritura pública No. 3395 del 12 de febrero de 2013 de la notaría única del municipio de San Pedro de los Milagros. Folio de matrícula inmobiliaria No. 153-47735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Pedro de los Milagros y cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000.

Linderos anteriores:

El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:

Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000

Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666



Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1, que es el mojón 2 con coordenadas N= 1182468 m -E= 910401 m, en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182472 m, E=910735) y (1.2: N=1182462 m, E=910915), con una distancia acumulada de 1.000 m hasta el punto 2, que es el mojón 5 de coordenadas N=1182460m, E= 911401m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0105-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3, que es el mojón 6 con coordenadas N= 1181460 m -E=911401 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0106-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 1.000 m hasta el punto 4, que es el mojón 7 con coordenadas N= 1181460 m -E= 910401 m.

LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 1.000.000 metros cuadrados.

Linderos conciliados:

El bien inmueble identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0102-000 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica transversa mercator con origen central:



Proyección: transversa mercator

Falso este: 1.000.000

Falso norte: 1.000.000

Meridiano central: -74,07750791666666

Factor de escala: 1

Origen de latitud: 4,596200416666666

Unidad lineal: metros (1,0)

LINDERO 1 (norte): Con el río Osito. Partiendo del punto 1, que es el mojón 2 con coordenadas N= 1182468 m -E= 910403 m en sentido noreste en línea quebrada a lo largo del margen derecho del río Osito, pasando por los puntos y coordenadas (1.1: N=1182472 m, E=910735) y (1.2: N=1182462 m, E=910915), con una distancia acumulada de 998 m hasta el punto 2, que es el mojón 5 de coordenadas N=1182460m, E= 911401m.

LINDERO 2 (este): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0105-000. Partiendo del punto 2 en línea recta y sentido sur en distancia de 1.000 m hasta el punto 3, que es el mojón 6 con coordenadas N= 1181460 m -E=911401 m.

LINDERO 3 (sur): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0106-000. Partiendo del punto 3 en línea recta y sentido oeste en distancia de 998 m hasta el punto 4, que es el mojón 7 con coordenadas N= 1181460 m -E= 910403 m.

LINDERO 4 (oeste): Con el predio identificado catastralmente con cédula catastral No. 70-508-0006-0001-0101-000. Partiendo del punto 4 en línea recta y sentido norte en distancia de 1.000 m hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 998.000 metros cuadrados.



3. La señora Catalina Gómez Gala y el señor David González se comprometen a registrar la presente acta de conciliación en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de San Pedro de los Milagros a más tardar el 23 de abril de 2018, para que se haga la correspondiente corrección de los linderos. Para lograr el registro, la señora Catalina Gómez Gala y el señor David González se obligan a cumplir con todos los requisitos que le exijan en dicha Oficina dentro del plazo mencionado anteriormente.

3. Acuerdo conciliatorio sobre árbol en memoria del señor Ángel Gómez

Las señoras Catalina Gómez Gala y Andrea Gala y el señor David González se comprometen a sembrar un árbol de ceiba a más tardar el día 18 de marzo de 2018, en memoria del señor Ángel Gómez (Q.E.P.D). El árbol se sembrará en el punto medio entre los mojones M I guion quince (MI-15) y M guion dieciséis (M-16) de las fincas "La Pirinola" y "El Castillo". El árbol será comprado por el señor David González.

Después de leído y revisado el acuerdo conciliatorio anterior, se recuerda a las partes que este hace tránsito a cosa juzgada y la presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Siendo las 12:30 p.m. del día 23 de febrero de 2018 se da por terminada la audiencia de conciliación y es firmada por quienes asistieron a la misma.

Las partes:



Catalina Gómez Gala
C.C. 52.342.613 de Bello



David González

David González

C.C. 78.364.276 de Bello

Andrea Gala

Andrea Gala

C.C. 51.345.961 de Bello

El conciliador

Manuel Escalante

Manuel Escalante

Personero de San Pedro de los Milagros

C.C. 78.743.257 de Bello

Con base en el anterior ejemplo de acta de conciliación, a continuación se describirán los requisitos mínimos de dicho documento.

- Lugar y fecha de la elaboración del acta de conciliación.
- Identificación del operador de la conciliación: el conciliador y el centro de conciliación deben identificarse para conocer claramente su clasificación y habilitación legal. El conciliador debe poner su nombre, su cédula, el tipo de conciliador que es, la materia de su competencia y el fundamento de derecho. Los centros de conciliación deben incluir su nombre, entidad promotora, NIT y resolución de autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Objeto de la conciliación:
- Antecedentes: se hace un relato de lo que ha sucedido en el procedimiento conciliatorio hasta el momento de la audiencia de conciliación. Esto incluye:
 - Identificación de la parte que solicitó la conciliación, el operador de la conciliación y la fecha de la misma.
 - Aclaración de la forma del nombramiento del conciliador. Esto debe ser de conformidad con el artículo 16 de la Ley 640 de 2001.
 - Mención sobre a quiénes se invitaron y las fechas en las cuales se invitó a la conciliación, el medio utilizado y la confirmación del recibido de dicha comunicación.



Fecha y hora del inicio de la audiencia de conciliación.



Identificación de las partes que asistieron a la audiencia de conciliación, con nombres, dirección física, teléfonos y dirección electrónica.



Descripción del conflicto: en esta parte se debe describir en qué consiste el conflicto entre las partes que los llevó a solicitar la conciliación. Si existen diferentes tipos de conflictos a conciliar, se recomienda hacerlo por separado para identificarlos de manera clara. Para el ejemplo de Catalina, se dividieron en la partición, la adjudicación de la sucesión y los linderos y el respeto a la memoria de su padre. En cada caso se mencionan los elementos más relevantes que las partes acordaron que integraban el conflicto. Como en los conflictos sobre la tenencia de la tierra existen elementos técnicos que se deben relacionar, es muy importante validar qué tipo de información es necesaria para que el acta de conciliación pueda ser posteriormente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos. La descripción de los conflictos comprende tanto los que tienen contenido jurídico como aquellos de otro tipo. En el caso de Catalina, el respeto de la memoria de su fallecido padre. Esto es porque todos ellos son conflictos conciliables. Esta información es la que se conoce en la audiencia de conciliación y es de mutuo acuerdo entre las partes, no es el relato del conflicto de la parte solicitante. Tampoco es la transcripción literal de cada cosa que sucedió en la audiencia, con lo que cada parte dijo, propuso y expresó.



Peticiones: se indica lo que cada parte de la conciliación buscaba solucionar. Es muy importante incluir los conflictos jurídicos y los generales.

-  Cuantía de las peticiones: se debe establecer claramente si todo aquello que buscaban conciliar las partes tiene una cuantía o valoración económica, o si son indeterminadas o sin cuantía.
-  Acuerdo conciliatorio: en la conciliación se llega a compromisos claros, expresos y exigibles y aquí se expresan. En los acuerdos que no tienen contenido jurídico, se recomienda redactarlos de una manera que tengan significado para las partes. Para las obligaciones con contenido jurídico se debe verificar que incluyan:
 -  Quién se obliga (Catalina Gómez).
 -  Plazo para el cumplimiento de la obligación (23 de abril de 2018).
 -  Lugar del cumplimiento de la obligación (San Pedro de los Milagros).
 -  Modo de cumplimiento de la obligación (registrar el acta de conciliación en la Oficina de Instrumentos Públicos).
-  Indicación de que se revisó el acta por las partes y se reiteraron los efectos de la conciliación.
-  Fecha, lugar y hora de terminación de la audiencia de conciliación.
-  Firma de las partes y del conciliador.

9.11.1. Registro del acta de conciliación

Los artículos 14 y 15 de la Ley 640 de 2001 establecen que los conciliadores de los centros de conciliación deben registrar las actas de conciliación ante el centro en el cual la realizaron dicha conciliación. Los efectos del acta de conciliación sólo se dan a partir del registro. Los servidores públicos habilitados para conciliar deben archivar las actas que elaboren. Los efectos del acta de

conciliación con estos conciliadores se dan a partir de la fecha de la elaboración y firma del acta.

Con la entrada en operación del SICAAC y de conformidad con los artículos 2.2.4.2.7.1 y 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015 y la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho para registrar las actas de conciliación se debe hacer lo siguiente:

Gráfico 7. Procedimiento para los conciliadores de centros de conciliación

El conciliador debe tramitar el registro de estas actas ante el centro de conciliación en el cual se encuentra inscrito. Si el conciliador está inscrito en varios centros de conciliación, registra el acta en cualquiera de ellos a su elección, lo cual debe comunicárselo a las partes. En todo caso, si la selección del conciliador se hace por designación de un centro de conciliación, el registro se realiza ante este mismo centro.



El conciliador entrega al centro de conciliación una copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, el original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya. El plazo para esto es de dos días.



El director del centro de conciliación verifica el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación, establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, y revisa que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su centro. El plazo para esto es de tres días a partir del recibimiento del caso por parte del conciliador.



Si se cumplen las condiciones anteriores, el centro ingresa el caso en el SICAAC, en www.sicaac.gov.co, consignando toda la información exigida por el Sistema e imprime, al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el mismo. El plazo para el registro de los datos del caso en el SICAAC es de cinco días a partir de que el centro asume el conocimiento del caso o a la generación de la respectiva documentación, según sea el caso.



Continúa en la siguiente página

Continuación del Gráfico 7.

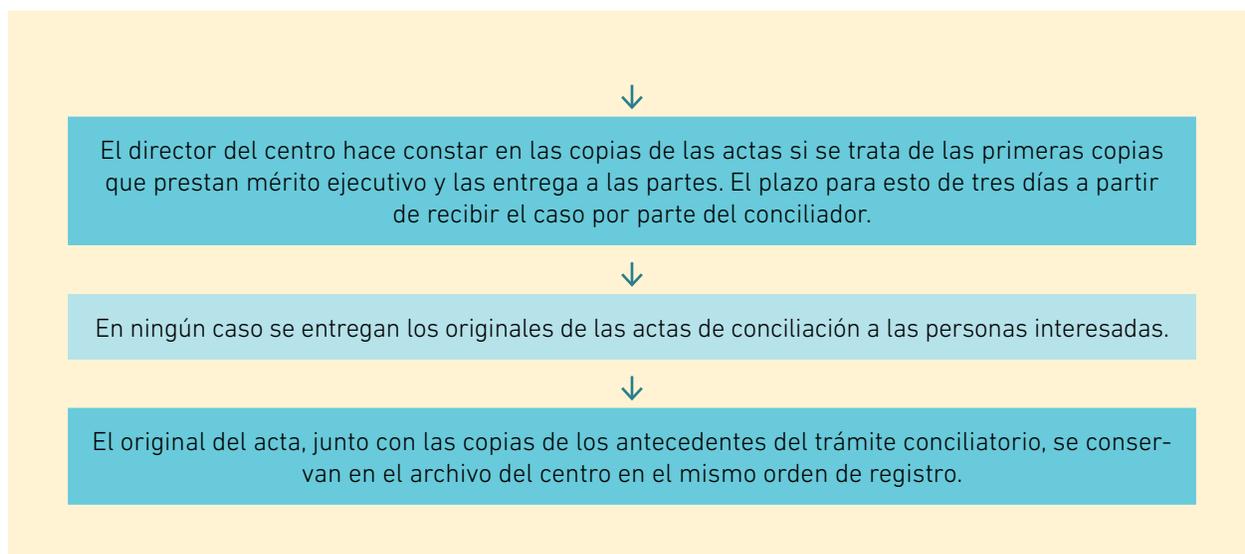
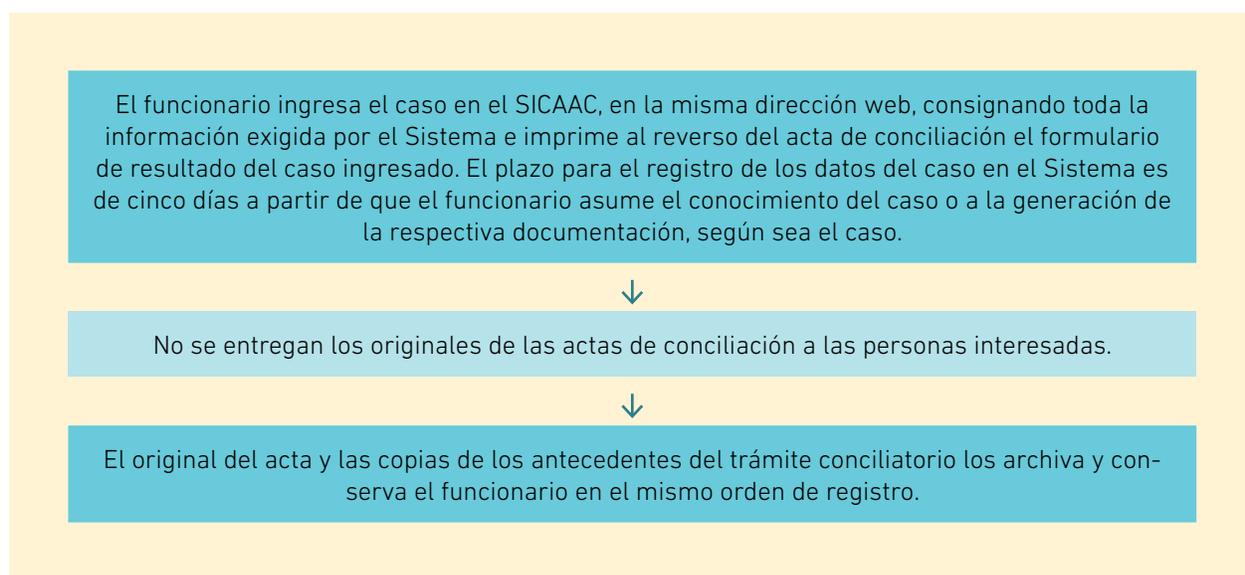


Gráfico 8. Procedimiento para los funcionarios públicos habilitados para conciliar



El SICAAC genera un número consecutivo para cada solicitud, una vez ingresada por el centro de conciliación o el conciliador, el cual identifica el caso en dicho sistema. Cada centro o conciliador

puede asignar un consecutivo interno a cada caso para controlar los resultados de los trámites que adelante (artículo 8 de la Resolución 18 de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho).

El registro de las actas de conciliación en el SICAAC no es público (artículo 14 de la Ley 640 de 2001), pero las actas y las constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos, y por lo tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellas haga el conciliador que las firma

(artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto 1069 de 2015). El acta es de conciliación y las constancias son las de asunto no conciliable, inasistencia y no acuerdo.

A continuación se muestra el registro en el SICAAC del acta de conciliación elaborada por Manuel Escalante en su calidad de personero municipal.

sicaac

Órgano de información en la Conciliación,
el Arbitraje y la Arbitral Conciliación.

 MINJUSTICIA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD CONVICCIÓN

Personería de San Pedro de los Milagros Código Centro 1100012
ACTA DE CONCILIACIÓN
Número del caso: 00001
Fecha de la solicitud de conciliación: 15 de febrero de 2018
Fecha del resultado: 23 de febrero de 2018
Área: ESPECIALES
Temas: AGRARIO
Tipo de resultado: CONCILIACIÓN TOTAL
Conciliador: MANUEL ESCALANTE
Identificación: 78.743.257
Firma:
Nombre:
Identificación:
Fecha de impresión del Código Único de Registro: viernes 23 de febrero de 2018 481881-478133

Fuente: Elaboración propia.

Un ejemplo del registro del acta de conciliación en el SICAAC por un conciliador de un centro de conciliación es el siguiente:

sicaac

Ministerio de Indígenas y la Conciliación,
el Arbitraje y la Amigable Composición.

 **MINJUSTICIA**

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Centro de Conciliación de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros Código Centro 3310				
CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO ACTA – CONCILIACIÓN TOTAL				
Número del caso en el centro: 00001		Fecha de solicitud: 15 de febrero de 2018		
Cuantía: \$50.000.000		Fecha del resultado: 23 de febrero de 2018		
CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52.342.613	CATALINA GÓMEZ GALA
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78.364.276	DAVID GONZÁLEZ
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/ RAZÓN SOCIAL



2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	51.345.961	ANDREA GALA
Área: ESPECIALES		Tema: AGRARIO		
		Subtema:		
Conciliador: Camila Marulanda				
Identificación: 52.347.824				
<p>El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este centro de conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos por la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este centro de conciliación.</p> <p>En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) director(a) del centro.</p>				
Identificador Nacional SICAAC		Firma:		
No. del caso: 386751		Nombre: Camila Marulanda		
No. de resultado: 364376		Identificación: 52.347.824		
Fecha de impresión: viernes 23 de febrero de 2018 página 1 de 1.				

Fuente: Elaboración propia.

Algunas preguntas sobre las actas de conciliación

1

¿Qué sucede si el conciliador elabora un acta de conciliación que el director del centro considera no cumple con los requisitos formales del acta?

Las normas legales vigentes no se pronuncian al respecto; sin embargo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004, estableció el siguiente procedimiento:

- El director debe informar por escrito al conciliador y a las partes los aspectos que en su criterio no se cumplen en el acta de conciliación.
- El conciliador y las partes deben revisar lo informado por el director, y en caso de estar de acuerdo, se debe realizar nueva audiencia de conciliación para corregir el acta y ser de nuevo firmada por las partes y el conciliador. Con la nueva acta suscrita, se solicita otra vez el registro ante el centro de conciliación.
- En caso de un desacuerdo entre el conciliador, las partes y el director del centro, los primeros pueden insistir en el registro, caso en el cual, el director del centro debe proceder a hacerlo.
- El director del centro no puede negar el registro de las actas de conciliación en los casos de insistencia del conciliador o de las partes.

2

¿Qué sucede si un conciliador entrega un acta de conciliación para registro y han pasado más de dos días desde la fecha de su expedición?

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en concepto de línea institucional No. 15486 del 18 de noviembre de 2004, dice que en cualquier evento en que el conciliador solicite un registro pasado el plazo establecido para ello, el centro debe proceder con el trámite. Sin embargo, como el conciliador incumplió el plazo ordenado por la ley, el centro de conciliación debe iniciar una investigación disciplinaria.

3

¿Se pueden corregir las actas de conciliación?

Teniendo en cuenta que las actas son la manifestación del acuerdo de las voluntades de las partes, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, cualquier error que quede en las mismas se puede corregir con la realización de una nueva audiencia de conciliación donde asistan las mismas partes que participaron en la primera audiencia. Los conciliadores o los centros de conciliación no pueden alterar o modificar las actas de conciliación unilateralmente.

4

¿Se pueden anular las actas de conciliación? ¿Qué recursos existen contra las actas de conciliación?

Las actas de conciliación tienen la misma calidad jurídica de una decisión judicial por sus efectos. De acuerdo con lo anterior, las actas pueden ser demandadas únicamente por un proceso de nulidad ante el juez competente y no existen recursos contra las actas de conciliación. Por esto, es importante que el conciliador sea muy cuidadoso de la manera como se resuelven los conflictos entre las partes y que garantice la validez jurídica de los acuerdos para no tener riesgos de demandas en contra de las actas de conciliación.

Una vez se han registrado las actas de conciliación elaboradas por los conciliadores de los centros de conciliación en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas tienen los efectos legales correspondientes de mérito ejecutivo y cosa juzgada. En los casos del barrido predial masivo adelantado por la ANT, las actas de conciliación que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se puede hacer sin necesidad de elevarlas a escritura pública y están exentas del pago de los derechos de registro (artículo 55 del Decreto 902 de 2017).

En los casos en que no se presenten bajo el marco del barrido predial masivo de la ANT, las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles, se cumplirán y perfeccionarán

por escritura pública debidamente registrada, conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil como escritura pública que será suscrita por el conciliador y las partes conciliadoras, y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales (parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012). Después de tener la escritura pública, las partes deben acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

9.12. EVENTOS CRÍTICOS EN LA CONCILIACIÓN

Existen varias situaciones que se presentan en la práctica de la conciliación que no están reguladas por la ley y que es necesario conocer para saber cómo se debe proceder. Es deseable que el conciliador conozca el alcance de los principios de la conciliación para resolver las dudas que tenga y no reglamentar cada hipótesis en el ordenamiento jurídico. El éxito de la conciliación está en la resolución del conflicto y no en la procesalización de la misma.

A continuación se relacionan algunas de las situaciones más frecuentes y la solución que se le puede dar.

9.12.1. Reprogramación de la audiencia de conciliación

¿Cuándo procede la reprogramación de una conciliación? La respuesta depende de las circunstancias y su momento.



Es deseable que el conciliador conozca el alcance de los principios de la conciliación para resolver las dudas que tenga y no reglamentar cada hipótesis en el ordenamiento jurídico.

- Antes de la audiencia de conciliación: una vez el conciliador ha invitado a las partes, una de ellas o las dos se comunican solicitando el cambio de la fecha, toda vez que por algún motivo no pueden acudir a la cita programada. La justificación por la futura inasistencia es irrelevante, porque lo que es importante para el conciliador es si tiene el tiempo suficiente para comunicarle a todas las partes invitadas el cambio de la fecha. Si la respuesta a lo planteado anteriormente es afirmativo, se recomienda que el conciliador re programe la audiencia porque el interés último es que las personas asistan y se resuelva el conflicto.
- Al momento de la audiencia de conciliación: en el evento que no se pueda reprogramar la audiencia previamente o llegue el día y la hora de la audiencia, la reprogramación dependerá de si llega una de las partes a la cita. No es relevante si quien llega es el convocante o el convocado, tampoco lo es si a último minuto se comunicaron y enviaron una excusa por la inasistencia. El conciliador debe presentarle la situación a la parte asistente para su consideración y decisión sobre la fijación de una nueva fecha, con el objetivo de realizar la audiencia. El conciliador promoverá y motivará a la persona que asistió la reprogramación, a fin de que se pueda realizar la conciliación y resolver el conflicto. ¿Cuántas veces se puede invitar a una audiencia de conciliación? Con una basta, pero es costumbre hacerlo dos veces; no existe límite en el número de intentos.
- Después de la fecha de la audiencia de conciliación: si no asistió nadie el día y hora programados, e independientemente de si se presenta o no excusa por la inasistencia, el conciliador y el centro pueden reprogramar la audiencia de conciliación y proceder a invitar de nuevo.

En cualquier caso, frente a la inasistencia a la última invitación a la audiencia de conciliación, el conciliador expedirá la constancia de inasistencia.

El artículo 22 de la Ley 640 de 2001 establece que una persona invitada a una audiencia de conciliación cuenta con tres días para justificar su inasistencia. En estos casos, el numeral 2 del artículo 2 de la misma Ley dice que el conciliador debe consignar las excusas presentadas en la constancia de inasistencia. Es importante tener en cuenta que las justificaciones que se presentan por la inasistencia a la audiencia de

conciliación tienen una finalidad procesal únicamente y no son susceptibles de ser revisadas y aprobadas por el conciliador. En otras palabras, el enviar una excusa para no asistir a la audiencia de conciliación no es para que el conciliador re programe la audiencia, sino que es dirigida al juez de la República para que evalúe si aplica o no las consecuencias del indicio grave o la multa que los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001 ordenan en un proceso judicial.

En resumen, la reprogramación de la audiencia de conciliación depende de las circunstancias del procedimiento conciliatorio y no de las justificaciones que envían las partes por la inasistencia.

9.12.2. No habilitación del conciliador

Se ha insistido en que la conciliación es un método de resolución de conflictos basado en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Por ello es fundamental que las partes en conflicto habiliten o autoricen al tercero para que sea el conciliador. ¿Qué pasa si una o las dos partes no habilitan al conciliador? La respuesta es que el conciliador no puede continuar con la audiencia de conciliación y se deberá proceder a nombrar otro con la misma fórmula con la que fue nombrado el primero, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 640 de 2001.

Al inicio de la audiencia de conciliación, el conciliador debe solicitar a las partes su habilitación, informándoles que son ellas quienes deciden y controlan durante toda la conciliación si el conciliador puede adelantar su trabajo. El conciliador debe garantizarle a las partes su neutralidad; si

esto no es así y una de las personas en conflicto siente que en el desarrollo de la audiencia el conciliador ha tomado partido, ¿qué se puede hacer? Si al inicio de la conciliación el conciliador no inspira confianza a las partes, ¿qué se puede hacer? Si en la conciliación el conciliador no logra generar empatía con las partes, ¿qué se puede hacer? Si lo que sucede es que el las partes consideran que el conciliador no es una persona idónea para desarrollar la audiencia, ¿qué se puede hacer? En todas estas posibles situaciones las partes cuentan con su autonomía de la voluntad para no habilitar al conciliador, y pueden con toda tranquilidad y respeto solicitar el cambio del conciliador. Esto aplica si el conciliador pertenece a un centro de conciliación o es un servidor público habilitado para conciliar; en el último caso, el tener la calidad de servidor público no obliga a las partes a aceptarlo y no se puede imponer su nombramiento, por ello la Ley 640 de 2001 asume que al acudir a un servidor público las partes lo están nombrando conciliador.

En los casos donde se pueda cambiar el conciliador, se debe proceder sin demora o traba procedimental alguna, como solicitar que se inicie la recusación. Si se está ante un centro de conciliación, simplemente se le informa al director y, de la misma manera como fue nombrado el primero, se hace la nueva designación del conciliador.

Ahora bien, si el caso es de un servidor público habilitado para conciliar, se le informa a la parte qué otros servidores públicos existen en el mismo municipio para que la parte interesada pueda decidir si acude a otro operador. Y si no existe en

el mismo municipio otro conciliador competente, se le informa a las partes para que tomen una decisión al respecto, puede ser que acudan a un conciliador en otro municipio si es su voluntad hacerlo.

¿Qué sucede si no se habilita al segundo conciliador y el asunto es requisito de procedibilidad? Es claro que el conciliador no se puede imponer a las partes en su nombramiento y que prima la autonomía de la voluntad. Dado el caso que la persona quiere acudir a la justicia ordinaria y

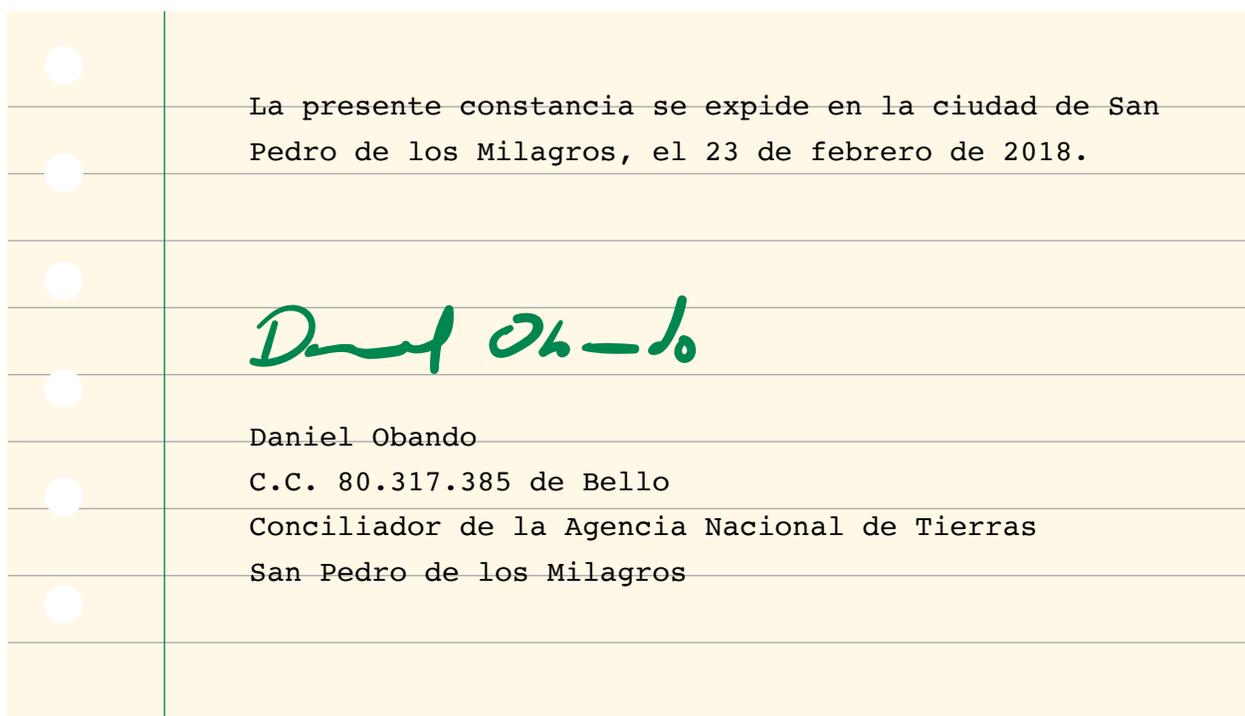
la otra, en una actitud dilatoria, no habilita a los conciliadores, ¿qué se puede hacer? El segundo conciliador puede expedir un documento en el cual hace constar lo que ha sucedido, que no fue habilitado. Si se llega a interponer una demanda judicial, lo esperado es que el juez la acepte, entendiendo que se cumplió el requisito de procedibilidad y que tenga en cuenta la actitud de la parte que no quiso facilitar la conciliación, si es el caso.

Un ejemplo de este documento es el siguiente:

	<h2 style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO HABILITACIÓN DEL CONCILIADOR</h2>
	<h3 style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NO HABILITACIÓN DEL CONCILIADOR</h3>
	<p>Daniel Obando, identificado con la cédula de ciudadanía 80.317.385 de Bello, conciliador de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), obrando como conciliador extrajudicial en derecho, autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y delegado por el director de la ANT, mediante Resolución 3954 del 15 de enero de 2018, hace constar:</p>

●	Que la señora Catalina Gómez presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la
●	ANT para resolver un conflicto con el señor David
●	González.
●	Que la señora Catalina Gómez mencionó en la solici-
●	tud que tiene una finca, "La Pirinola", ubicada en
●	el corregimiento de Ovejas, y desde hace un tiem-
●	po se ha venido presentando un inconveniente con la
●	cerca que divide su terreno con el del señor David
●	González, llamado "El Castillo". También señaló que
●	es importante hablar sobre las raíces del árbol que
●	sembró su fallecido padre hace sesenta años y que se
●	encuentra en sus fincas.
●	Que en la solicitud también se indicó que no se ha
●	hecho la sucesión del difunto padre de la señora Ca-
●	talina Gómez, el señor Ángelo Gómez, propietario del
●	predio "La Pirinola", y que su madre, la señora An-
●	drea Gala, se encuentra con vida.
●	Que la señora Catalina Gómez quiere llegar a un
●	acuerdo amistoso con el señor David González sobre:
●	1) los linderos de sus propiedades y 2) la importan-
●	cia de la memoria de su padre representado en las
●	raíces del árbol que él plantó. No se estimó un va-
●	lor económico de estas peticiones.
●	Que presentada la solicitud de conciliación, por re-
●	parto en la Agencia Nacional de Tierras, fue nombra-
●	da la conciliadora Hilda Montilla, de conformidad
●	con lo establecido en el literal D del Artículo 16
●	de la Ley 640 de 2001, quien procedió a invitar a la
●	

	<p>señora Catalina Gómez, al señor David González y a la señora Andrea Gala, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2018, enviada por correo certificado y confirmado su recibido el día 19 de febrero de 2018 a las tres personas invitadas.</p>
	<p>Que la conciliación fue programada para el día viernes 23 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m. en las instalaciones de la Agencia Nacional de Tierras del municipio de San Pedro de los Milagros, en la carretera 49A #49-40.</p>
	<p>Que a dicha conciliación asistieron todas las personas invitadas y que la señora Andrea Gala manifestó su no habilitación de la conciliadora.</p>
	<p>Que en consecuencia de lo anterior, de inmediato se procedió a nombrar por reparto un segundo conciliador, siendo designado el suscrito, de conformidad con lo establecido en el literal D del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, y autorizado por las partes asistentes a la audiencia de conciliación para el remplazo.</p>
	<p>Que en el trascurso de la audiencia de conciliación, siendo las 10:30 a.m. del viernes 23 de febrero de 2018, la señora Andrea Gala manifestó que no continuaba habilitando al suscrito como conciliador.</p>
	<p>Que en consecuencia, se dio por terminada la audiencia de conciliación por no habilitación del conciliador, y las partes quedaron libres de acudir a otro conciliador de su elección, o a los jueces de la República, para dirimir su conflicto.</p>



9.12.3. Conciliación multipartes

Existen conflictos que involucran muchas partes y una de ellas puede solicitar una conciliación. Para el caso de Catalina, podría tener conflictos de linderos con las cuatro fincas con las cuales tiene límites “La Pirinola”; es decir, se puede invitar a una conciliación a los propietarios de “El Castillo”, “La Casita” y “La Terraza”. El Estado sería el propietario del lecho del río Osito. A la conciliación ante el personero municipal se puede invitar a los tres propietarios, y, por ejemplo, dos de ellos asisten y el otro no. Por ser una conciliación multipartes, el conciliador debe definir si es posible adelantar la conciliación entre las tres partes asistentes sin que se afecten los derechos de terceros que no están presentes.

En el caso presentado, sí es posible que Manuel Escalante, conciliador en asuntos agrarios y rurales, desarrolle la conciliación sobre linderos entre los propietarios de los predios “La Pirinola”, “El Castillo” y “La Casita”. Del resultado de la audiencia de conciliación elabora un acta de conciliación o una constancia de no acuerdo. En relación con el propietario de “La Terraza”, el conciliador Escalante expide una constancia de inasistencia. Este es uno de los casos donde un trámite conciliatorio termina con dos documentos.

Si del análisis del caso, el conciliador determina que no es posible realizar la audiencia de conciliación y lograr acuerdos conciliatorios con los asistentes, entonces procede a reprogramar la audiencia de conciliación siguiendo los criterios ya expuestos anteriormente.

En este tipo de conciliación no se aplican los conceptos procesales sobre el litisconsorcio, ya que se está frente a conflictos que no solamente tienen contenido jurídico.

9.13. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

Los casos de conciliación pueden terminar en un asunto no conciliable, en una inasistencia, en un no acuerdo o en un acuerdo conciliatorio. En la práctica, existen otras situaciones por las cuales puede finalizar un procedimiento de conciliación. En esta sección se explicarán algunas de ellas.

9.13.1. Desistimiento

Después de presentar una solicitud de conciliación, la parte interesada puede pedir al operador de la misma, sea este un centro de conciliación o un funcionario habilitado para conciliar, el terminar el procedimiento conciliatorio porque desiste o retira la solicitud hecha. En estos casos las normas sobre la materia no establecen qué se debe hacer. Teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el conciliador

procede a elaborar un documento que indica la situación presentada y se archiva el caso.

9.13.2. Acuerdo extra conciliación

En el desarrollo de una conciliación puede ocurrir que las partes informen al centro o al conciliador que no continuarán con el procedimiento conciliatorio porque ellas han solucionado el conflicto por fuera de la conciliación. Este acuerdo puede ser un arreglo directo, otra conciliación o una forma distinta de dar por terminado el conflicto. En estos casos, el conciliador también debe elaborar un documento en el cual se explica la situación presentada y se archiva el caso.

9.13.3. Abandono de la audiencia

En la audiencia de conciliación, puede ocurrir que una de las partes o las dos se levanten intempestivamente de la silla y abandonen la sala de conciliación. Las partes tienen la autonomía de continuar o no cada paso de la conciliación, ellas no están obligadas a estar en la audiencia si no lo desean. En este caso, al igual que en los dos anteriores, el conciliador elabora un documento donde describe la situación y archiva el caso. Un ejemplo de esto para la conciliación de Catalina Gómez es el siguiente:



OTRAS FORMAS DE TERMINAR LA CONCILIACIÓN

TERMINACIÓN DE LA CONCILIACIÓN POR ABANDONO DE LA AUDIENCIA

Daniel Obando, identificado con la cédula de ciudadanía 80.317.385 de Bello, conciliador de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), obrando como conciliador extrajudicial en derecho autorizado por el artículo 55 del Decreto 902 de 2017 para asuntos agrarios y rurales, y delegado por el director de la ANT mediante Resolución 3954 del 15 de enero de 2018, hace constar:

Que la señora Catalina Gómez presentó el 15 de febrero de 2018 una solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Tierras para resolver un conflicto con el señor David González.

Que la señora Catalina Gómez mencionó en la solicitud que tiene una finca, "La Pirinola", ubicada en el corregimiento de Ovejas, y desde hace un tiempo se ha venido presentando un inconveniente con la cerca que divide su terreno con el del señor David González, llamado "El Castillo". También señaló que es importante hablar sobre las raíces del árbol que sembró su fallecido padre hace sesenta años y que se encuentra en sus fincas.

Que en la solicitud también se indicó que no se ha hecho la sucesión del difunto padre de la señora Catalina Gómez, el señor Ángelo Gómez, propietario del predio "La

●	Pirinola", y que su madre, la señora Andrea Gala, se encuentra con vida.
●	Que la señora Catalina Gómez quiere llegar a un acuerdo amistoso con el señor David González sobre:
●	1) los linderos de sus propiedades y 2) la importancia de la memoria de su padre representado en las raíces del árbol que él plantó. No se estimó un valor económico de estas peticiones.
●	Que presentada la solicitud de conciliación, por reparto de la ANT, fue nombrado el conciliador Daniel Obando, de conformidad con lo establecido en el literal D del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, y se procedió a invitar a la señora Catalina Gómez, al señor David González y a la señora Andrea Gala, mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2018, enviada por correo certificado y confirmado su recibido el día 19 de febrero de 2018 a las tres personas invitadas.
●	Que la conciliación fue programada para el día viernes 23 de febrero de 2018, a las 8:30 a.m., en las instalaciones de la ANT del municipio de San Pedro de los Milagros, en la carrera 49A #49-40.
●	Que a dicha conciliación asistieron todas las personas invitadas, y pasada una hora de iniciada la misma, la señora Catalina Gómez y el señor David González se levantaron de la mesa y se fueron de la audiencia de conciliación.
●	Que en consecuencia de lo anterior, la audiencia de conciliación terminó por abandono de la misma, a las
●	

●	9:30 a.m. del viernes 23 de febrero de 2018, y se procederá a archivar el caso.
●	La presente constancia se expide en la ciudad de San Pedro de los Milagros, el 23 de febrero de 2018.
●	
●	
●	Daniel Obando
●	C.C. 80.317.385 de Bello
●	Conciliador de la Agencia Nacional de Tierras San Pedro de los Milagros
●	

9.14. GESTIÓN DOCUMENTAL

Una vez se registran las actas de conciliación y las constancias en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, los centros de conciliación y los conciliadores deben archivar, custodiar y conservar los documentos que hacen parte del trámite conciliatorio, de conformidad con las normas especiales del Archivo General de la Nación.

Al respecto, el Decreto 1069 de 2015 dice:

Artículo 2.2.4.2.7.2. Gestión documental. Los centros, notarios y servidores públicos habilitados por ley para fungir como conciliadores garantizarán la custodia, conservación y dis-

ponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Archivo.

También deberán garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de los archivos en los casos de arbitraje virtual.

Artículo 2.2.4.2.7.3. Deterioro. Los documentos que se deterioren serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, la cual será suscrita por el director del centro o la del funcionario o notario conciliador.

Artículo 2.2.4.2.7.4. Pérdida. En caso de pérdida de algún documento, se procederá a su

reconstrucción con base en los duplicados, originales o documentos auténticos que se encuentren en poder de las partes, del propio centro, del conciliador, del funcionario o del notario, según sea el caso.

Artículo 2.2.4.2.7.5. Traslado y remisión de información. En el evento en que se revoque la autorización de funcionamiento del centro de conciliación, este remitirá el archivo documental de los trámites de conciliación y de insolvencia, que ante él se llevaron a cabo, al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual

designará otro centro para la custodia de ese archivo.

Archivadas las actas de conciliación y sus antecedentes en el centro de conciliación u oficina de los conciliadores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante concepto de línea institucional No. 3494 del 02 de junio de 2005, expidió la tabla de retención documental que se debe aplicar por los centros de conciliación. Estos términos también podrían ser aplicados por los conciliadores. A continuación se presenta dicha tabla.

Tabla 7
Tabla de retención documental centros de conciliación y/o arbitraje

NOMBRE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE :				NOMBRE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DEL CENTRO:							
NOMBRE DEL DIRECTOR DEL CENTRO:				CIUDAD							
SERIES DOCUMENTALES		RETENCIÓN EN AÑOS		CLASE DE DOCUMENTO		DISPOSICIÓN FINAL					PROCEDIMIENTO
CÓDIGO Y SERIE ¹⁶	Subseries y tipos documentales	ARCHIVO CENTRO	ARCHIVO CENTRAL	ORIGINAL	COPIA	CT	E	R	S	D	
001.1	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN EN LOS CUALES EL RESULTADO ES EL ACTA DE CONCILIACIÓN:	1	9	X			X	X			Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conserva el acta de conciliación, la cual se debe reproducir. Los demás documentos son eliminados.
001.1.1	Solicitud de conciliación y anexos.										

¹⁶ El código y la serie de identificación de las tablas de retención de los centros de conciliación y/o arbitraje empiezan con las tres últimas cifras del código del centro de conciliación, por ejemplo: Centro de Conciliación de Conalbos Bogotá 05110011001, así que 001 será su código.

001.3.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.										
001.3.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.										
001.3.4	Pruebas que consten por escrito.										
001.3.5	Documento del conciliador o del director, según sea el caso.										
001.4	LIBRO RADICADOR DE ACTAS DE CONCILIACIÓN	10		X		X					Se conservan totalmente en el archivo del centro.
001.5	LIBRO DE CONTROL DE CONSTANCIAS	10		X		X					Se conservan totalmente en el archivo del centro.

Disposición final:

CT: Conservación Total. E: Eliminar. R: Reproducción disco óptico, microfilm, etc. S: Seleccionar. D: Devolución a los interesados.

Firma del director: _____

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho, Concepto 3494 del 02 de junio de 2005.

Sobre gestión documental, el Decreto 1069 de 2015 también ordena, en su artículo 2.2.4.2.7.8, que los centros de conciliación deberán implementar y satisfacer los requisitos generales del servicio contemplados en la Norma Técnica de Calidad 5906 o aquella que la modifique o sustituya. Los centros voluntariamente se someterán a los procesos de certificación de calidad basados en esta Norma.

Asimismo, el artículo 2.2.4.2.7.9 del Decreto 1069 de 2015 ordena que los centros deben incluir en su promoción y divulgación por cualquier

medio, así como en su papelería, la mención de que están sujetos a inspección, control y vigilancia por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta obligación no aplica en los conflictos de la tenencia de la tierra a los funcionarios públicos habilitados para conciliar; por este motivo, en los modelos que se han presentado en esta guía no se encuentra la nota en los modelos de documentos.





10. Casos tipo de conflictos sobre tenencia de la tierra

En esta sección se presentan algunos casos de conflictos en asuntos de la tenencia de la tierra que ocurren frecuentemente.



**DEL PUENTE PARA ACÁ ES...
DEL PUENTE PARA ALLÁ...**



Hilda Ramos tiene una finca en Yumbo, Valle del Cauca, desde hace veinte años. La finca está ubicada en la vereda Guayacán y tiene los siguientes linderos:

Partiendo del mojón MI guion cinco (MI-5), en línea recta y distancia de quinientos metros (500 m), lindando por el oriente con el predio denominado "Mi Refugio", hasta encontrar el mojón M guion seis (M-6); de este mojón, en línea recta y distancia de quinientos metros (500 m), lindando por el costado sur con el predio "Mi Terruño", hasta encontrar el mojón M guion siete (M-7); de este mojón, en línea recta y distancia de quinientos metros (500 m), lindando por el occidente con predio "La Especial", hasta encontrar el mojón M guion ocho (M-8); de este mojón en línea recta y distancia de quinientos metros (500 m), lindando por el norte con el río Pance, hasta encontrar el mojón MI guion cinco (MI-5), punto de partida y encierra.

La señora Cristina Rojas es la propietaria de la finca "La Especial" que tiene linderos con la finca "Arrayanes", terreno de la señora Hilda Ramos. Los linderos entre ambas fincas era un puente de madera, ya que las dos propiedades se inundan fácilmente por las aguas lluvias. El puente se cayó hace dos años y la señora Cristina empezó a construir uno nuevo, a unos metros de donde estaba el anterior, dentro de la propiedad de Hilda porque el terreno se ha vuelto más inestable. Hilda le ha reclamado en repetidas oportunidades a Cristina diciéndole que eso no es posible. Para solucionar la situación, Hilda puso una queda en la Inspección de policía del municipio de Yumbo, donde las citaron y Cristina no asistió.

Pasados dos meses, la ANT visitó los predios de las señoras y les propuso adelantar una conciliación.

Preguntas del conflicto de linderos de las señoras Hilda y Cristina:

1. ¿Son conciliables los conflictos de linderos?
2. ¿Qué se debe tener en cuenta en un acta de conciliación sobre linderos?
3. ¿Cuáles son las normas para tener presentes en materia de linderos?



HIJO DE TIGRE SALE PINTADO



Germán Torres falleció el 2 de febrero de 2018 y estuvo casado con Johana Núñez por veinte años. Durante el matrimonio tuvieron tres hijos: Aníbal, Natalia y Paola, de 19, 17 y 5 años, respectivamente. El único bien que adquirieron en el matrimonio fue una finca denominada “La Ponderosa”, ubicada en la zona rural del municipio de La Mesa, Cundinamarca. La finca tiene la escritura pública No. 142, del 3 de mayo de 1998, de la notaría única del municipio, cédula catastral No. 000000190292000 y matrícula inmobiliaria No. 154-47772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al fallecer Germán, su hijo mayor Aníbal empezó a negociar con unos vecinos la venta de la finca, diciéndoles que esa era la herencia que le había dejado su padre, dado que él era el único hijo varón. Al conocer sobre la oferta que estaba haciendo Aníbal del patrimonio familiar, su mamá y hermanas pusieron un letrero en la finca que decía: “Este predio no se vende, no se permuta, no se arrienda”.

La ANT visitó el predio de la señora Johana y sus hijos, y al encontrar el conflicto les propuso adelantar una conciliación.

Preguntas del conflicto sobre la partición de la sucesión del señor Germán Torres:

1. ¿Es conciliable el conflicto de partición de una sucesión?
2. ¿Qué se debe tener un acta de conciliación sobre partición de una sucesión?
3. ¿Cuáles son las normas que se deben tener en cuenta en materia de sucesión?



VETE Y PEGA LA VUELTA



Andrea Mejía y Carlos Socha llevan quince años de casados. En 2003 tuvieron una boda fastuosa en Cartagena, con la presencia de miembros de la farándula, políticos y empresarios de la región. Durante su matrimonio tuvieron un hijo, Christian Socha Mejía, de 5 años. En 2015 compraron una finca en los alrededores de la Sierra Nevada de Santa Marta con una extensión de 300 hectáreas, en el área rural del municipio de Palomino. La escritura y certificado de libertad y tradición dicen que Andrea y Carlos son los propietarios del terreno denominado "Pimpollo". Hace seis años Andrea notó cambios en el comportamiento de su esposo: cada abril él viajaba a Valledupar al Festival de la Leyenda Vallenata y ella no podía acompañarlo porque era el período de cierre de temporada primavera-verano en su almacén de ropa de diseñador en Miami. Un fin de semana Andrea estaba descansando y el teléfono de Carlos recibió unos mensajes por WhatsApp que decían: "Hola bebé", "¿Ya le dijiste a tu esposa?", "Te extraño". Esta situación desató un conflicto entre Andrea y Carlos, en el que se descubrió que Indira Castaño, la querida de Carlos, estaba en embarazo. Carlos "pega la vuelta y se va" a vivir con Indira y pasan dos años. Andrea y Carlos decidieron realizar una liquidación y disolución de la sociedad conyugal, aprovechando que la ANT visitó su finca como parte del desarrollo del barrido predial.

Preguntas del conflicto sobre la sociedad ilíquida entre Andrea y Carlos:

1. ¿Es conciliable el conflicto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal?
2. ¿Qué se debe tener en cuenta en un acta de conciliación sobre la disolución y liquidación de una sociedad conyugal?
3. ¿Cuáles son las normas relacionadas con la disolución y liquidación de una sociedad conyugal?



LAS PALABRAS SE LAS LLEVA EL VIENTO



Martha Torres quería tener una finca de descanso en Chachagüí, Nariño. Ella quería pasar sus vacaciones en un lugar tranquilo con sus dos hijas, Adriana y Marcela, y su esposo, Andrés Martínez, para disfrutar de la naturaleza y alejarse del estrés y la contaminación de la ciudad. Luego de visitar más de cinco fincas, Martha y Andrés decidieron comprar una que estaba cerca de un río con muchos árboles en la ladera de una montaña. Liliana Cuervo, la dueña de la propiedad, les dijo que se las dejaba a un buen precio, ya que se iría a vivir a Ecuador. La compraventa se hizo de palabra porque “los negocios con las personas serias no necesitan de papeles”. Martha, Andrés, Adriana y Marcela llevan cinco años disfrutando de la finca, la cual visitan todos los años en diciembre, en donde invitan a toda la familia a celebrar su tradicional “testamento” (una tradición familiar en la que el 31 de diciembre ellos le dicen a cada persona que les dejaría). La ANT visitó la finca “El Remanso”, de Martha y Andrés, y encontró que en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos aún figura Liliana como propietaria y les propuso llevar a cabo una conciliación para formalizar el predio.

Preguntas del conflicto sobre la compraventa sin escritura:

1. ¿Es conciliable el conflicto de compraventa sin escritura?
2. ¿Qué se debe tener un acta de conciliación sobre la compraventa sin escritura?
3. ¿Cuáles son las normas que se deben tener en cuenta en materia de compraventa sin escritura?



EL MUERTO AL HOYO Y EL VIVO AL BAILE



Claudia Serrano, una mujer independiente, inteligente, profesional y trabajadora, decidió cumplir todos sus proyectos de vida sin necesidad de contar con un esposo o hijos para lograrlo. Por muchos años Claudia buscó un lote para construir una cabaña, que sería su lugar para descansar cuando tuviera su pensión. No podía ser cualquier terreno: debía tener vista a un valle, no debía tener vecinos cerca, la tierra tenía que ser fértil para hacer una huerta, debía tener árboles por toda la propiedad, contar con un centro poblado a no más de 30 minutos en carro, un sitio donde el atardecer se pudiera apreciar plenamente. Claudia encontró el lugar perfecto, era un lote cerca de San Agustín, Huila. Tenía todo lo que ella soñaba, incluso, se podía caminar hasta el río Magdalena. El propietario era Héctor Vallejo, un señor de 95 años, que vivía del turismo arqueológico y daba clases de reiki. Claudia le compró el lote a Héctor y firmaron la escritura el 1 de febrero de 2018. A los 15 días, después de haber pagado la totalidad del valor del predio, el señor Héctor falleció tranquilamente en su casa. La escritura no se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Agustín. Claudia construyó su casa en el predio y estaba alistando todo para una gran fiesta de inauguración en el marco de las fiestas de San Pedro, cuando la ANT visitó la finca y encontró esta situación.

Preguntas del conflicto sobre la compraventa donde falleció el vendedor:

1. ¿Es conciliable el conflicto sobre la compraventa donde falleció el vendedor?
2. ¿Qué tiene un acta de conciliación sobre la compraventa donde falleció el vendedor?
3. ¿Cuáles son las normas que se deben presentes en materia de la compraventa donde falleció el vendedor?

Invitamos al conciliador a encontrar los insumos para responder las preguntas que surgieron de los casos anteriores en la presente guía de conciliación en asuntos de la tenencia de la tierra.





11. Preguntas y respuestas más comunes

En este aparte se compilan las preguntas y respuestas más comunes sobre la conciliación en conflictos sobre la tenencia de la tierra.

1. ¿Requieren las actas de conciliación en asuntos agrarios y rurales protocolizarse en una escritura pública para posteriormente registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?

Respuesta. No. El artículo 55 del Decreto 902 de 2017 establece que las actas de conciliación que requieran registro serán registradas sin que para esto sea necesario elevarlas a escritura pública, y están exentas de la tarifa por el ejercicio registral. Sin embargo, es importante aclarar que esta excepción se aplica solo para las conciliaciones adelantadas en el marco del barrido predial masivo que realizará la ANT.

2. ¿Cuáles son las partes y los conflictos que se incluyeron en el barrido predial masivo, en los cuales se aplica la conciliación que adelantará la ANT?

Respuesta. De acuerdo con el artículo 55 del Decreto 902 de 2017, los conflictos que se podrán conciliar bajo el marco del barrido predial masivo de la ANT son aquellos en los

que las partes son particulares y los predios, rurales siempre y cuando sean conciliables como se estableció en la Tabla 1 de este documento.

3. ¿Se pueden aplicar otros métodos de resolución de conflictos diferentes a la conciliación para los conflictos agrarios y rurales, en el marco del barrido predial masivo?

Respuesta. No, porque el único acto registrable de los métodos de resolución de conflictos en las Oficinas de Instrumentos Públicos es el acta de conciliación; por lo tanto, la transacción, la mediación, la amigable composición y el arbitraje quedaron excluidos.

4. ¿Qué papel cumplirán las personas que no sean conciliadores para la solución de conflictos en el marco del barrido predial masivo de la ANT?

Respuesta. Las personas que hacen parte de la ruta del plan de ordenamiento social de la propiedad rural, las instancias comunitarias y los comités de conciliación y convivencia de las juntas de acción comunal no podrán hacer conciliaciones, pero podrán coadyuvar a los conciliadores en el proceso de resolución de conflictos, facilitando entre la comunidad

la información y orientación sobre el barrido predial masivo.

5. ¿Puede un notario conciliar asuntos de la tenencia de la tierra?

Respuesta. No. El artículo 55 del Decreto 902 de 2017 declara quiénes son los conciliadores en asuntos agrarios y rurales, y no incluye a los notarios.

6. ¿Qué asuntos de los que menciona el artículo 58 del Decreto 902 de 2017 se pueden conciliar?

Respuesta. Los asuntos susceptibles de conciliación en el marco del barrido predial por medio del procedimiento único son los del numeral 3 del artículo 58 del Decreto 902 de 2017, aquel que dice “Formalización de predios privados”.

7. ¿Se pueden conciliar los asuntos interculturales con los conciliadores que menciona el artículo 55 del Decreto 902 de 2017?

Respuesta. Los conflictos interculturales son aquellos entre comunidades étnicas y grupos no étnicos. Dichos asuntos no se pueden conciliar, pues fueron excluidos por el artículo 59 del Decreto 902 de 2017 del procedimiento único, y en los conflictos interculturales, al menos una de las partes cuenta con normas especiales que los rige. La conciliación solo fue contemplada para los conflictos entre particulares en el marco del procedimiento único.

8. ¿En qué momento se podrá conciliar en el barrido predial masivo de la ANT?

Respuesta. En la ruta de los POSPR durante las fases de Formulación e Implementación, la conciliación se ofrecerá a las partes en conflicto en la fase 2, (implementación). En la visita de campo (etapa 2.1), es decir, el barrido predial, y en la visita predio a predio (componente 2.2.1, estándares catastro multipropósito).

9. ¿Qué normas deben aplicar los conciliadores en los casos rurales y agrarios a los que se refiere el Decreto 902 de 2017?

Respuesta. El Decreto 902 de 2017 no modificó el procedimiento conciliatorio establecido en el régimen general de la conciliación. Por eso, los conciliadores deben aplicar las normas establecidas en las leyes 640 de 2001, 446 de 1998, 23 de 1991 y el Decreto 1069 de 2016, principalmente.

10. ¿Existen recursos contra las actas de conciliación?

Respuesta. No, las actas de conciliación no tienen recursos y solamente pueden ser anuladas por una autoridad judicial como consecuencia de un proceso judicial.

11. ¿Se pueden aplicar las normas del Código General del Proceso a la conciliación?

Respuesta. No. La conciliación extrajudicial en derecho y en equidad tienen normas especiales que no pueden ser complementadas con el Código General del Proceso. En los casos de vacíos normativos en la conciliación, se debe acudir a los principios de la conciliación.

12. ¿Está obligada a asistir a una audiencia de conciliación una persona que no reside en el mismo municipio donde se va a realizar la audiencia?

Respuesta. No. La conciliación es un espacio para que las personas puedan ponerse de acuerdo y resolver un conflicto; por ello, el lugar de la conciliación debe ser el que las mismas partes acuerden como más conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, las personas con domicilio diferente al lugar donde se realizará la audiencia de conciliación pueden enviar a su abogado para que las represente en dicha audiencia. En los casos donde no pueda contar con un abogado, debe enviar una justificación por la inasistencia a más tardar tres días después de la fecha de la audiencia.

13. ¿Por qué motivos se puede demandar una conciliación?

Respuesta. Las partes y sus abogados deben pensar qué desean hacer con el conflicto. ¿Solucionarlo? ¿Escalarlo? ¿Dilatarlo? Si las personas en conflicto quieren lo primero, seguramente la conciliación les será útil para resolverlo voluntariamente. Por consiguiente, la respuesta a esta pregunta no debe venir de la conciliación, no es dado estudiar y formar a personas que están interesadas en litigar a partir de la conciliación.

14. ¿Se puede realizar una audiencia de conciliación con el abogado de una de las partes? ¿Cuál es el rol de dicho abogado?

Respuesta. Los abogados sí pueden entrar a una audiencia de conciliación y participar en la misma. El rol del abogado en una conciliación es ayudar a su cliente a que el conflicto se resuelva y el acuerdo al que se llegue no viole las normas legales vigentes. El conciliador debe permitir que los abogados se manifiesten y cumplan con su labor de asesores de sus clientes. Los abogados no están en la conciliación para litigar y mejorar su caso para un eventual proceso judicial. La conciliación es confidencial. Es importante que en la conciliación, los conciliadores hagan un proceso pedagógico con los abogados y las partes representadas por ellos con el fin de que se logren las finalidades de la resolución de conflictos.

15. ¿Cuánto puede durar una audiencia de conciliación? ¿Existe algún límite?

Respuesta. La audiencia de conciliación tiene la duración y el número de encuentros o sesiones que las partes acuerden. La resolución de conflictos depende de las partes y estas, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, determinan la duración de la audiencia y los límites a la misma.

16. ¿Puede un conciliador ordenar la práctica de pruebas?

Respuesta. No. El conciliador no tiene facultades diferentes a las legalmente asignadas. El conciliador no es una autoridad como un juez, quien sí puede ordenar la práctica de pruebas. Son las partes las que libremente pueden usar medios probatorios para dialo-

gar con la contraparte y con ello lograr un entendimiento mutuo. En la conciliación son suficientes las manifestaciones verbales de las partes, salvo que una norma exija una única manera de acreditar algo.

17. ¿Puede una parte citar a la otra a la audiencia de conciliación?

Respuesta. No. La obligación de invitar a las partes por el medio más expedito y eficaz es del conciliador, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 640 de 2001. Si en un caso, la parte interesada le informa al conciliador que puede entregar la invitación a la otra, el conciliador debe verificar dicha entrega si se presenta una inasistencia.

18. ¿Qué documentos pueden firmar las partes en una conciliación?

Respuesta. Las partes de una conciliación firman únicamente las actas de conciliación. Las constancias de no acuerdo, inasistencia y asunto no conciliable las expide y firma únicamente el conciliador.

19. ¿Puede una persona cambiar un acta de conciliación que ya suscribió?

Respuesta. No. Las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo y el acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada. Por esta última razón no es posible modificar un acuerdo conciliatorio en conflictos rurales y agrarios.

20. ¿Si tengo un problema con el conciliador o con el centro de conciliación, a quién puedo acudir?

Respuesta. Ante un inconveniente que no pudo ser solucionado con el conciliador o con el centro, o frente a una denuncia por alguna irregularidad, se puede presentar la queja en el Consejo Superior de la Judicatura, si se trata del conciliador, y en el Ministerio de Justicia y del Derecho, si es del centro.





12. Bibliografía

- Baruch, R. & Folger, J. (1996). *La promesa de la mediación: Cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*. Buenos Aires: Granica.
- Cobb, S. (15 de abril de 2011). Narrative Mediation Workshop. Una clase atendida por Harbey Peña Sandoval. Arlington, VA, Estados Unidos.
- Cobb, S. (2013). "Narrative 'Braiding' and the Role of Public Officials in Transforming the Public's Conflicts". *Narrative and Conflict: Explorations in Theory and Practice*, pp. 4-30. Arlington, VA, Estados Unidos, George Mason University.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia No. T-406.
- Departamento Nacional de Planeación (2015). *Análisis conceptual del Sistema Nacional de Conciliación de Colombia en sus 25 años: Construyendo diálogo y paz para el futuro*. Bogotá: Legis S.A.
- Departamento Nacional de Planeación. (2017). *Recomendaciones para la inversión pública en conciliación*. Bogotá: USAID.
- Fisher, R., Ury, W. & Patton, B. (1993). *Sí de acuerdo, como negociar sin ceder*. Bogotá: Norma.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2009). *Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Peña Sandoval, H. (2010). *Procedimiento conciliatorio en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Peña Sandoval, H. (2015). "Mediación narrativa: Técnicas y método para resolver conflictos en las organizaciones. *DIXI* (22), 25 pp. 25-36.
- Peña Sandoval, H. (2018). Recomendaciones para la reforma a la conciliación. *En proceso de publicación*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Winslade, J. (26 de abril de 2012). Narrative Mediation Workshop. Una clase atendida por Harbey Peña Sandoval. Arlington, VA, Estados Unidos.
- Winslade, J. & Monk, G. (2000). *Narrative Mediation: A New Approach to Conflict Resolution*. New York: Jossey-Bass.
- Winslade, J. & Monk, G. (2008). *Practicing Narrative Mediation: Loosening the Grip of Conflict*. New York: Jossey-Bass.



